

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

PUNTOS resolutivos de la sentencia pronunciada en el juicio agrario 28/200, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado General Vicente Guerrero, Municipio de Jalapa, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 28/2000, que corresponde al expediente institucional 849, relativo al procedimiento de solicitud de Dotación de Tierras promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "General Vicente Guerrero", Municipio de Jalapa, Estado de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de septiembre de dos mil tres, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA111/2003, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras solicitada por el grupo de campesinos que radicaban en el poblado denominado "Vicente Guerrero" o "General Vicente Guerrero", Municipio de Jalapa, Estado de Tabasco, al no existir fincas afectables dentro del radio legal establecido por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, el seis de enero de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintiocho de febrero del mismo año.

TERCERO.- La superficie de 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas), que el grupo de campesinos denominado "General Vicente Guerrero", tiene en posesión y que se ubican en la Ciudad Industrial de Villahermosa, Municipio del Centro, Estado de Tabasco, dicho inmueble resulta inafectable en la vía de dotación en la cual se tramitó el expediente aquí resuelto, por localizarse fuera del radio legal de siete kilómetros, consecuentemente y acorde a lo dispuesto en la parte final del considerando tercero, notifíquese esta resolución a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquense en el **Diario Oficial de la Federación** los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de este fallo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 111/2003.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco; y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 410/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Azufrosa, Municipio de Ramos Arizpe, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el expediente número 410/97, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Azufrosa", Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el dos de marzo de dos mil uno, en el Juicio de Amparo número D.A. 6861/99, promovido por Patricia E. Ayala Espinoza y a la diversa emitida en el toca número R.192/2002 por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, relativa al Juicio de Amparo 248/2001, promovido ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila por Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "La Azufrosa", Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, una superficie total de 1,175-00-00 (mil ciento setenta y cinco hectáreas), para beneficiar a veinticuatro campesinos capacitados; la mencionada resolución se ejecutó el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Posteriormente, mediante resolución presidencial de dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciocho de diciembre del mismo año, se concedió al mismo poblado, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 1,080-07-12 (mil ochenta hectáreas, siete áreas, doce centiáreas) de diversas calidades, para beneficio de once campesinos capacitados; dicha resolución se ejecutó el seis de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

SEGUNDO.- Por escrito de siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Coahuila, segunda ampliación de ejido, señalando como predios de probable afectación las propiedades de Rafael Ramírez, Arnulfo García, Carlos Ayala, María Carreón y Paulo Espinoza.

La solicitud se publicó el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 2442.

TERCERO.- Por oficios números 802 de trece de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y 112 de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Víctor L. Tobías Díaz y al biólogo Jesús E. Morales Ramírez, para realizar investigaciones y trabajos técnicos de carácter informativo en el poblado "La Azufrosa".

No consta en el expediente, que estos comisionados hayan rendido informe, pero obran en el mismo, diversas constancias y actuaciones que realizaron en el poblado solicitante, las cuales se incorporaron a la documentación que se anexó en trabajos posteriores.

Mediante oficio número 1659 de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Raúl T. Vargas González para que se trasladara al poblado "La Azufrosa", con la finalidad de que efectuara el levantamiento censal, la verificación del aprovechamiento de las tierras dotadas como ejido a ese poblado, la investigación de todos y cada uno de los predios que se encuentran comprendidos dentro del círculo formado por el radio legal de afectación, y determinará la extensión superficial, calidad, grado de explotación y régimen de propiedad de las mismas.

El comisionado informó el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que de los trabajos censales efectuados y acorde a las diligencias correspondientes, resultaron un total de once campesinos capacitados en materia agraria; asimismo señala que los terrenos concedidos en dotación y ampliación de ejido al poblado de que se trata, se encuentran explotados a su máxima capacidad, dándose con ello cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a los trabajos técnicos informativos, dicho profesional, informó que investigó los predios que son tocados por el radio legal de siete kilómetros del núcleo gestor; en primer término localizó los ejidos definitivos de "San Francisco", "San Rafael", "Noria de las Animas" y "El Milagro"; y después localizó los terrenos señalados por los solicitantes en su escrito inicial, manifestando que la mayoría de ellos se encuentran amparados con certificados de inafectabilidad, así como debidamente explotados por sus propietarios, dedicados a la explotación agropecuaria, a excepción de los siguientes:

Predio "La Virgen", con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero de mala calidad.

Predio fracción "Ex hacienda Ramos de Corte", con superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Arnulfo R. García.

Predio fracción "Ex hacienda Ramos de Corte", propiedad de Julieta Martínez García de Guerra y Julieta García Ayala viuda de Martínez, con superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) de agostadero de mala calidad.

Predio fracción "Ex hacienda Ramos de Corte", propiedad de Arnulfo R. García, con superficie real y analítica de 888-00-00 (ochocientos ochenta y ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad.

Respecto al primer predio encontrado inexplorado, informó:

"PREDIO LA VIRGEN.- Propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza, con una superficie de 100-00 Has. de agostadero de mala calidad, según escritura inscrita bajo la partida No. 2445, folio 282, tomo 10, libro I, de fecha 10 de marzo de 1973."

El día de la investigación no se encontró ganado mayor ni ganado menor ni infraestructura de ninguna especie, corroborándose que el predio está abandonado desde hace más de dos años, sin justificación alguna levantándose Acta Circunstanciada firmada por los que en ella intervienen".

No consta en el expediente el acta a la que alude el comisionado. En cambio, corre agregado al expediente una cédula de notificación de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho dirigida a Patricia Ayala Espinoza y suscrita por el representante de la Comisión Agraria Mixta, Biol. Jesús Edgar Morales R., donde se les comunica término para proporcionar documentación sobre su predio "La Virgen", en relación al cual se le anuncia que se llevará a cabo una diligencia de inspección, sin que se haya señalado la fecha de tal diligencia; no consta que dicha cédula haya sido recibida por la destinataria. Corre agregada al expediente acta manuscrita y firmada por el comisionado antes mencionado en la que se hace constar la inspección que realizó en dicho predio, del siguiente tenor:

“Siendo las 10:00 del día 10 MARZO 1988 (sic), reunidos en el predio propiedad de la Sra. Patricia Ayala E. Los CC. Jesús E. Morales Ramírez comisionado de la C.A.M. mediante oficio 0112 de fecha 8 de Febrero de 1988, para realizar trabajos de investigación previos a la instauración de expediente para la 2a. Ampliación de Ejido y los CC. Baltasar Prado y Juan Valdez testigos ajenos al grupo solicitante, todo esto acompañado de la autoridad municipal del poblado ‘La Azufrosa’.

Primeramente nos cercioramos que el predio al que se le va a realizar la investigación es el indicado, lo que se pudo comprobar por afirmación de los testigos.

En seguida se hizo un recorrido perimetral comprobándose que dicho predio colinda al norte con José Fco. Carreón Garibay, al sur, con Abundio Ramírez Ovalle, al este, con la Dotación del Ejido la Azufrosa y al oeste, con el Ejido Sn. Francisco.

Posteriormente se cruzó el Terreno en varias direcciones y en forma de zig-zag en el cual se pudo observar lo siguiente: que el terreno es totalmente de agostadero de mala calidad y que en los mismos predomina la vegetación siguiente: mezquite, gobernadora, mariola, tasajillo, nopal cegador, palma loca y costilla de vaca, etc. en el recorrido se observó que los terrenos se encuentran en el más completo abandono y al realizar la investigación se pudo apreciar que no existe roce ni ganado mayor ni menor, de lo antes observado se desprende que este predio o terreno ha permanecido sin explotación por más de 2 años consecutivos sin aparente causa de fuerza mayor que lo justifique”.

No consta que el anterior comisionado haya rendido informe de comisión. También corre agregada al expediente constancia registral del predio “La Virgen” expedida el siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por el Jefe de la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Saltillo, Coahuila.

Posteriormente, quedó acreditado que a dicho predio “La Virgen”, ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza, le fue expedido el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, por el Secretario de la Reforma Agraria, el certificado de inafectabilidad agrícola número 320399 para amparar 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal.

En relación a los terrenos de la última fracción de la “Ex hacienda Ramos de Corte”, propiedad de Arnulfo R. García, el comisionado informó que tiene una superficie real y analítica de 888-00-00 (ochocientos ochenta y ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad, según levantamiento topográfico realizado por el propio comisionado; inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 20190, folio 135, tomo 98, libro I, de veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro, con una superficie registral de 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas), encontrándose inexplorado por su propietario, sin causa justificada desde hace más de dos años.

Para acreditar este extremo, el comisionado anexó a su informe el acta circunstanciada, de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se asienta que al realizarse una inspección técnica, en ese predio no se observó infraestructura de ninguna clase; que encontró la siguiente vegetación: gobernadora, lechuguilla, huizache, mezquite, etcétera; por otra parte, no halló semoviente alguno de ninguna especie, en consecuencia tampoco encontró huellas, excremento ni roce de ganado aun en los lugares acostumbrados para cesteadero y sombreadero, asimismo indica que las plantas forrajeras que sirven de alimento a los animales presentan un total grado de madurez, las cuales no han sido consumidas por lo menos en los tres años anteriores a la fecha de la inspección; por lo anterior, concluye el comisionado que tal predio ha permanecido ocioso e inexplorado por más de dos años, sin justificación alguna.

Es importante destacar, lo que el comisionado informó sobre el siguiente predio:

“LOTE No. 6 DEL FCTO. SANTA FE.- Propiedad de José Ignacio Mijares Salinas, con una superficie de 73-26-48 Has. de agostadero de mala calidad, según escritura inscrita bajo la partida No. 61264, folio 168, tomo 244, libro I. de fecha 3 de octubre de 1967.

El día de la investigación se encontró lo siguiente: un corral de 20 x 20 mts. para majada, una noria de cielo abierto, 40 cabras cruzadas, 3 caballos criollos, cercado en su totalidad con alambre de púas 4 hilos y postas de madera, esta superficie se comprende dentro de lo que ampara el Cert. de Inafectabilidad No. 22902 de fecha 14 de diciembre de 1948.”

Información similar a la anterior, se contiene en el acta de inspección que de dicho predio realizó el comisionado Jesús E. Morales Ramírez, el doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho; asimismo obra en el expediente promoción de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, presentada al presidente de la Comisión Agraria Mixta en Coahuila, por el ingeniero José Mijares Salinas y el doctor Ignacio Mijares Salinas, en el que manifiestan ser propietarios del predio de que se trata, explotado con ganado cabrío, y para acreditar su derecho acompañan la escritura y el plano de su predio, el cual, afirman se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 22902 de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

CUARTO.- El catorce de junio de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen en sentido positivo.

El diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, el Gobernador del Estado de Coahuila emitió su mandamiento, y concede al poblado solicitante por concepto de segunda ampliación promocional de ejido, una superficie total de 1,528-00-00 (mil quinientas veintiocho hectáreas) de agostadero de mala calidad, se tomarán de la siguiente manera: 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) del predio fracción "Ex hacienda Ramos de Corte", propiedad de Arnulfo R. García; 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) del predio fracción "Ex-hacienda Ramos de Corte", propiedad de Julieta Martínez García de Guerra y Julieta García Ayala Viuda de Martínez; 888-00-00 (ochocientos ochenta y ocho hectáreas) del predio fracción "Ex hacienda Ramos de Corte" propiedad de Arnulfo R. García; y 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "La Virgen", propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza.

El mandamiento del Gobernador se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Mediante informe de treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos, el ingeniero Raúl T. Vargas González, comisionado para la ejecución del citado mandamiento, manifestó que con los trabajos de campo se constató que la superficie afectada, tiene una superficie analítica real de 1,495-21-75 (mil cuatrocientos noventa y cinco hectáreas, veintiún áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero de mala calidad, misma que se otorgó en forma provisional el veintiséis de febrero del mismo año, debido a que el predio "La Virgen", propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza, acorde al levantamiento topográfico correspondiente, arrojó una superficie real y analítica de 67-21-75 (sesenta y siete hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas) y no de 100-00-00 (cien hectáreas) como se mencionó en el mandamiento gubernamental, por lo que se entregaron al poblado beneficiado, 32-78-25 (treinta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas y veinticinco centiáreas), menos de las afectadas.

Obra en el expediente, el citatorio de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual el ingeniero comisionado para ejecutar el mandamiento aludido, convoca a los propietarios del lote número VI del predio "Santa Fe", Ignacio y José Mijares Salinas, para que concurran a la diligencia de posesión y deslinde, "...lo anterior por haber resultado como colindante de los terrenos concedidos" por concepto de segunda ampliación al poblado "La Azufrosa".

QUINTO.- El veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el entonces Delegado Agrario en el Estado de Coahuila, rindió su informe y emitió su opinión en los términos siguientes:

"...Es de ampliarse y se amplíe de tierras al núcleo de población que nos ocupa, con una superficie total de 1,495-21-75 has., de agostadero que se tomarán íntegramente de los predios propiedad de Arnulfo R. García, Julieta Martínez García de Guerra, Julieta García Ayala Vda. de Martínez y Patricia Ayala Espinoza que se encuentran en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila..."

SEXTO.- En sesión plenaria celebrada el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, proponiendo conceder al poblado solicitante, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 1,495-21-75 (mil cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, veintiún áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero de mala calidad, para beneficiar a once campesinos capacitados.

Posteriormente, en sesión de primero de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo por el que se autorizó el plano proyecto de localización.

El tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario formuló observaciones al dictamen y plano proyecto, mencionados en el apartado precedente, en el sentido de que no fueron debidamente notificados Arnulfo R. García, Julieta Martínez García de Guerra y Julieta García Ayala viuda de Martínez, propietarios de la fracción de la "Ex hacienda de Ramos de Corte", Patricia E. Ayala Espinoza, propietaria del predio "La Virgen", y Teófilo Carreón Olivares, propietario del predio "La Virgen", y que, asimismo, obra en el expediente copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 22902 expedido a favor de Arnulfo R. García, que ampara una superficie de 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas), y que de acuerdo al informe de trabajos técnicos de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, corresponden a las 888-00-00 (ochocientos ochenta y ocho hectáreas) que arrojó el levantamiento topográfico que llevó a cabo en el predio.

SEPTIMO.- En cumplimiento a las observaciones de referencia, en sesión plenaria celebrada el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que ordena a la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, iniciar y substanciar el procedimiento tendiente a declarar la nulidad del acuerdo presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de diciembre del mismo año, para estar en condiciones de cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 22902, expedido a favor de Arnulfo R. García que ampara el predio denominado "Fracción Ex-hacienda Ramos de Corte", con superficie de 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas), ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila.

El veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General de Tenencia de la Tierra aprobó un acuerdo, en los siguientes términos:

"...es procedente la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial ya enunciado en el proemio, así como la cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 22902, tildando su inscripción en el Registro Agrario Nacional, mismo que ampara el predio denominado 'FRACCION EX-HACIENDA RAMOS DE CORTE', con superficie de 680-00-00 Has., de las cuales 34-00-00 Has., son de temporal y 646-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, expedido a favor del C. ARNULFO R. GARCIA, ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, por los motivos y fundamentos legales asentados en los considerandos de este Acuerdo..."

Por oficio número 663315 de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, comisionó al licenciado César Linear Méndez, para que se trasladara al Estado de Coahuila a notificar personalmente al propietario Arnulfo R. García.

El comisionado rindió su informe el catorce de noviembre del mismo año, en el que señala que, con la finalidad de constatar si no había algún cambio en relación a la propiedad mencionada, solicitó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Entidad, la información correspondiente, con la que se tuvo conocimiento que el propietario realizó diversas ventas en relación al inmueble en cuestión, por lo que procedió a solicitar copias certificadas de dichas escrituras las cuales se detallan a continuación:

a).- Partida 32752, Folio 81, Tomo 172, Libro I, de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a nombre de María de los Angeles Contreras García.

b).- Partida 36838, Folio 189-191, Tomo 182, Libro I, de trece de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a nombre de Manuel Salazar Santacruz.

c).- Partida 31008, Folio 77, Tomo 164, Libro I, de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, a nombre de Felipe Villarreal Martínez.

d).- Partida 11176, Folio 136, Libro 37-B, Sección I, de treinta de enero de mil novecientos noventa, a nombre de Armando Fernández Garza y Jovita Garza Fernández.

e).- Partida 2082, Folio 185-186, Tomo 153, Libro I, de siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a nombre de María Isidra Navarro Talamas.

f).- Partida 2209, Tomo 155, Libro I, a nombre de Francisco González Vázquez, empresa Hohenberg, S.A. y Algodonera Hohenberg, S.A. de C.V.

g).- Partida 20190, Folio 133, Tomo 98, Libro I, de cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, a nombre de Arnulfo R. García.

La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, emitió su opinión sin fecha, en el siguiente sentido:

"...En razón de que el procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola, que ampara al predio citado en el preámbulo de éste, expedido a nombre del C. ARNULFO R. GARCIA, se encuentra ajustado a derecho, remítase al Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite subsecuente..."

OCTAVO.- Posteriormente, en sesión plenaria de seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo, en cumplimiento a las observaciones formuladas por el Tribunal Superior Agrario el tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en los siguientes términos:

"...Se suspenden los efectos jurídicos del dictamen de segunda ampliación de ejido del poblado 'LA AZUFROSA', Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de 4 de agosto de 1993, así como el Acuerdo que autorizó el Plano Proyecto de localización de 1o. de septiembre del mismo año.

Solicítase al C. Coordinador Agrario en el Estado de Coahuila, para que proceda a notificar a los CC. ARNULFO R. GARCIA, JULIETA MARTINEZ GARCIA DE GUERRA y JULIETA GARCIA AYALA VDA. DE MARTINEZ, PATRICIA AYALA ESPINOZA, propietarios de los predios propuestos en afectación en el mencionado Dictamen..."

En cumplimiento de lo anterior, el siete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado de Coahuila, levantó actas de desconocimiento de domicilio de Julieta Martínez García de Guerra, Julieta García Ayala viuda de Martínez, Patricia E. Ayala Espinoza, Teófilo Carreón Olivares y Arnulfo R. García; posteriormente, la citada Coordinación Agraria, habiendo corroborado que se ignoraban sus domicilios, Julieta Martínez García de Guerra, Julieta García Ayala viuda de Martínez, Patricia Ayala Espinoza y Teófilo Carreón Olivares y/o sucesores, y/o causahabientes, y/o posesionarios, y/o quienes legalmente les representen, propietarios de las fracciones del predio "Ex hacienda Ramos de Corte", así como el denominado "La Virgen", mismos que aparecieron publicados los días veintitrés y treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis en el periódico "El Diario"; y los días quince y diecinueve de noviembre del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

NOVENO.- Por oficio número 191387 de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación General de la Comisión Revisora de Integración de Expedientes remitió al Cuerpo Consultivo Agrario los presentes autos, para su trámite posterior.

En sesión de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, proponiendo dotar al poblado solicitante con una superficie total de 998-00-00 (novecientas noventa y ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad; y por considerar el expediente debidamente integrado, lo remitió al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMO.- Por auto de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado ante el Tribunal Superior Agrario el expediente de ampliación de ejido promovido por el poblado "La Azufrosa", Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, el cual fue registrado con el número 410/97; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitió sentencia en el juicio agrario número 410/97, relativo a la segunda ampliación de ejido del referido poblado "La Azufrosa", conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Ha lugar a dejar sin efectos el Acuerdo Presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de diciembre del mismo año, y consecuentemente se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 22902, expedido a nombre de Arnulfo R. García, que ampara el predio denominado fracción 'Ex-hacienda Ramos de Corte', ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, con superficie de 680-00-00 (seiscientos ochenta) hectáreas, por encontrarse el predio inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa que exista fuerza de causa mayor que lo justifique, con fundamento en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado 'La Azufrosa', Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado antes mencionado, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 1,745-21-75 (mil setecientos cuarenta y cinco hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero ubicadas en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, que se tomarán de la siguiente forma: 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas del predio 'La Virgen', propiedad de Teófilo Carreón Olivares; 67-21-75 (sesenta y siete hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio 'La Virgen' propiedad de Patricia Ayala Espinoza; 680-00-00 (seiscientos ochenta) hectáreas de la fracción del predio 'Ex-hacienda Ramos de Corte' propiedad de Arnulfo R. García, Ma. de los Angeles Contreras García, Manuel Salazar Santacruz, Felipe Villarreal Martínez, Armando Fernández Garza y Jovita Garza Fernández, Ma. Isidra Navarro Talamas, Francisco González Vázquez, Empresa Hohenberg, S.A. y Algodonera Hohenberg, S.A. de C.V.; 270-00-00 (doscientas setenta) hectáreas de diversa fracción del predio 'Ex-hacienda Ramos de Corte' propiedad de Arnulfo R. García; y 270-00-00 (doscientas setenta) hectáreas de la fracción del predio 'Ex-hacienda Ramos de Corte' propiedad de Julieta Martínez García de Guerra y Julieta García Ayala viuda de Martínez; afectando con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, toda vez que los predios de referencia permanecieron sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor; así como 208-00-00 (doscientas ocho) hectáreas de demasías propiedad de la Nación que se localizaron confundidas dentro de la superficie del predio fracción 'Ex-hacienda de Corte', afectables acorde al artículo 204 de la Ley en cita; la superficie que se concede deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los once campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno en lo que se refiere a la superficie concedida, causal y sujeto de afectación.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

DECIMO SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por escrito presentado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, Patricia E. Ayala Espinoza, promovió juicio de amparo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró con el número D.A. 6861/99 y por ejecutoria de dos de marzo de dos mil uno, se otorgó a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la resolución reclamada.

La concesión del amparo se basó en la siguiente consideración:

"Por otra parte, es fundado el argumento que hace valer en el sentido de que no se observó el procedimiento establecido por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el objeto de cancelar o nulificar el certificado de inafectabilidad que protege su predio, por lo siguiente.

El artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone:... (se transcribe).

Por su parte, el artículo 419 del citado cuerpo normativo dispone:... (se transcribe).

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se desprende que es procedente la cancelación de los certificados de inafectabilidad agraria, cuando entre otros supuestos, no se explote el predio que proteja por un lapso de dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor.

Asimismo, que cuando se tenga conocimiento de alguna de las causas señaladas en el artículo 418 se iniciará el procedimiento de cancelación notificando a los titulares de los certificados de inafectabilidad que deban quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de los treinta días que sigan a la notificación rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga.

Ahora, de las constancias de autos se advierte que mediante escrito recibido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la oficina de correspondencia de la Secretaría de la Reforma Agraria en Saltillo, Coahuila, suscrito por el licenciado Luis Alejandro Ayala Farías, (foja 19 del tomo X de pruebas), se exhibió entre otros documentos copia fotostática certificada del certificado de inafectabilidad agrícola 320399 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis que protege el predio 'La Virgen', cuya propiedad reclama la quejosa.

En estas condiciones, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la autoridad debió substanciar oficiosamente y previo a la resolución de dotación de segunda ampliación de ejido del poblado 'La Azufrosa', del Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, el procedimiento de cancelación del mencionado certificado de inafectabilidad, emplazando oportunamente a la quejosa, por ser la titular de dicho certificado, para que compareciera al procedimiento dentro del término que el citado precepto establece a ofrecer pruebas y exponer lo que a su derecho conviniera.

Al no haber procedido de esta manera, la autoridad infringió en perjuicio de la hoy quejosa las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuyo motivo debe concedérsele el amparo y protección de la Justicia Federal, que solicita para que el Tribunal Superior Agrario deje sin efecto la sentencia pronunciada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el expediente agrario número 410/97, y reponga el procedimiento en términos de los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que emplace y escuche a Patricia E. Ayala Espinoza, en relación con la causa de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 320399 de que es titular y substanciado lo anterior dicte nueva sentencia en la que resuelva lo que conforme a derecho proceda respecto a la cancelación de dicho certificado y a la solicitud de dotación (**sic**) de tierras en cuestión.

Sirve de apoyo a la consideración anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 136, tomo 97-103 Tercera Parte, Séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguiente:

'AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. PARA SU CANCELACION DEBE RESPETARSE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA...'. (Se transcribe).

Asimismo, resulta aplicable a las consideraciones expuestas por la citada sala en la tesis publicada en la página 31, Tomo 217-228, Tercera Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

'AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CANCELACION DEL CERTIFICADO DE, EN CASO DE FALTA DE EXPLOTACION DE LA PROPIEDAD...'. (Se transcribe)."

DECIMO TERCERO.- Por escritos de veintidós y treinta y uno de mayo de dos mil uno, Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez, promovieron ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila el Juicio de Amparo número D.A. 248/2001, contra actos del Tribunal Superior Agrario y otras autoridades, consistentes en la sentencia de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la ejecución de la misma y la desposesión del predio de su propiedad.

Por sentencia de treinta de abril de dos mil dos, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio. Inconformes con esta sentencia, los quejosos interpusieron recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, donde se registró con el toca número 192/2002 y por ejecutoria de veinticuatro de enero de dos mil tres, se otorgó a los quejosos el amparo solicitado.

La protección constitucional se otorgó "para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada, pronunciada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 410/97, concerniente a la acción de segunda ampliación de ejido del Poblado 'La Azufrosa', y reponga el procedimiento, a fin de que los quejosos SAMUEL RUIZ CASAS Y FRANCISCO RUIZ JUAREZ, sean llamados a dicho juicio, dándoles la intervención que legalmente les corresponda, con relación al predio afectado que reclaman, el cual se identifica con el que en mil novecientos cincuenta y cuatro, era propiedad de María de los Angeles Contreras, según los datos registrales mencionados en la propia resolución, y que resultó formar parte de las 680-00-00 hectáreas, de las que, entre otras, fue dotada la aludida población; y una vez substanciados los trámites legales conducentes resuelva como en derecho corresponda; concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución de dicha sentencia."

DECIMO CUARTO.- En cumplimiento a las anteriores ejecutorias, el Tribunal Superior Agrario emitió los siguientes acuerdos:

En relación al amparo D.A. 6861/99, promovido por Patricia E. Ayala Espinoza, el veintisiete de marzo de dos mil uno, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 410/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 2442, relativos (sic) a la segunda ampliación de ejido al poblado ‘La Azufrosa’, Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 67-21-75 hectáreas del predio denominado ‘La Virgen’ que defiende la quejosa.

SEGUNDO.- Túrñese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito.”

En relación al toca R.192/2002, el dieciocho de febrero de dos mil tres, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 410/97, que corresponde al administrativo 2442, relativos a la segunda ampliación de ejido al poblado ‘La Azufrosa’, Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente insubsistente el acta de ejecución iniciada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y concluida el veintidós del mismo mes y año, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario 410/97, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 73-26-48.11 hectáreas que defienden los quejosos, que fue incluida en la diligencia de ejecución.

TERCERO.- Túrñense al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y del administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito.”

DECIMO QUINTO.- Para dar debido cumplimiento a la ejecutoria de dos de marzo de dos mil uno, dictada en el juicio de amparo D.A. 6861/99, promovido por Patricia E. Ayala Espinoza, el Magistrado Ponente emitió acuerdo para mejor proveer el veinte de abril de dos mil uno, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Ha lugar a instaurar y se instaura el procedimiento tendiente a dejar sin efectos legales y cancelar el certificado de inafectabilidad número 320399 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que protege al predio ‘La Virgen’, ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, expedido a nombre de Patricia E. Ayala Espinoza.

SEGUNDO.- Con copia certificada de este acuerdo, requiérase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 con sede alterna en Saltillo, Coahuila, a fin de que notifique a Patricia E. Ayala Espinoza o en su caso a sus causahabientes o poseedores, la instauración del procedimiento anterior, comunicándole que cuenta con un plazo de treinta días para comparecer a ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convenga; asimismo se le autoriza proveer a la admisión de las pruebas que ofrezcan las partes y proceda al desahogo de las que por su propia naturaleza lo requieran.

TERCERO.- Requiérase al referido Tribunal Unitario Agrario para que en auxilio de este Tribunal comisione personal técnico que realice levantamiento topográfico del predio ‘La Virgen’ y la investigación, señalados en el considerando cuarto.

CUARTO.- Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado ‘La Azufrosa’, Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila.

QUINTO.- Remítase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 con sede alterna en Saltillo, Coahuila, los autos del expediente administrativo número 2442, contenido en una caja con doce legajos, incluyendo dictámenes y planos, para que se impongan de ellos las partes y una vez que se cumplimente este acuerdo, se devuelva para el trámite legal procedente.

SEXTO.- Notifíquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para darle a conocer el cumplimiento que se está dando a esta ejecutoria, relativa al amparo número D.A. 6861/99, así como a la Procuraduría Agraria.”

DECIMO SEXTO.- En cumplimiento al anterior acuerdo para mejor proveer, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, por acuerdo de siete de mayo de dos mil uno, comisionó al actuario de dicho Tribunal para notificar legalmente a Patricia E. Ayala Espinoza, la instauración del procedimiento de que se trata y se comisionó al ingeniero adscrito a dicho Tribunal para hacer el levantamiento topográfico del predio "La Virgen", para determinar la superficie real del mismo, precisar la calidad de sus tierras y recabar información de sus demás características.

La notificación a Patricia E. Ayala Espinoza, se hizo por instructivo, el siete de noviembre de dos mil uno, previo aviso dejado el día anterior en su domicilio, en los términos del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Por escrito de veinticinco de febrero de dos mil dos, el ingeniero Victor Hugo Herreras Avila, perito adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, rindió informe técnico en relación a los trabajos técnicos topográficos del predio "La Virgen", propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza en los siguientes términos:

"...ORDENANDOSE EL DESAHOGO DE DICHOS TRABAJOS PARA EL DIA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:00 HORAS, en cumplimiento a este proveído el día señalado estuve en espera de las partes, ya que previamente se les había citado a éstas, para que comparecieran en las oficinas de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito veinticuatro, como consta en autos, compareciendo únicamente el C. FRANCISCO ALCALA AYALA, Ingeniero designado por la Comisión Técnica del Coeficiente de agostadero (COTECOCA); ante la inasistencia de las partes a las once horas el suscrito y el ingeniero antes mencionado dejamos las instalaciones de este Tribunal Unitario Agrario y nos trasladamos al poblado de 'LA AZUFROSA' del municipio de RAMOS ARIZPE de esta Entidad Federativa, en este lugar únicamente se encontró a un grupo de aproximadamente diez campesinos de este poblado, entre los cuales se encontraban presentes los integrantes del Comisariado Ejidal, representados por el presidente del mismo el C. ROLANDO ARMENDARIZ COVARRUVIA (sic), quien se identificó con credencial expedida por el Registro Agrario Nacional número 6265, en vista de que no compareció la propietaria del predio motivo de estos trabajos ni persona alguna que la represente, no obstante de estar debidamente emplazada, por lo que a las trece horas se dieron inicio a los trabajos encomendados.

El poblado ejido de LA AZUFROSA pertenece al municipio de RAMOS ARIZPE de esta entidad federativa y se localiza al norte de éste, a una distancia aproximada de 102 kilómetros; a la altura del kilómetro 64 + 600, se corta rumbo al poblado de PAREDON, recorriendo unos 26 kilómetros por brecha revestida, y luego se continúa al sureste 12 kilómetros más por bordo de tercera o camino de mano de obra hasta llegar al poblado LA AZUFROSA.

El predio 'LA VIRGEN' propiedad de PATRICIA E. AYALA ESPINOZA se ubica aproximadamente a dos y medio al suroeste del poblado 'LA AZUFROSA', una esquina de este predio se localiza en las coordenadas geográficas de 25°52'47" de Latitud Norte y 100°53'28" de Longitud Oeste, este predio se encuentra perfectamente delimitado físicamente, por los cuatro rumbos cardinales con cerca de alambre de púas, compuesta de tres hilos y postas de madera y en algunos casos tallas del ferrocarril, la calidad de sus tierras es de agostadero y sus características son las siguientes: el predio se localiza en un área prácticamente plana, con una pendiente muy suave, la vegetación predominante se encuentra compuesta principalmente de Gobernadora, Tasajillo, Nopal en varias especies, mezquites, Huisaches, albarda, Coyonoxtle, Palma China y Palma Samán doca, Cenizo y otras especies vegetales en cantidad no significativa, no se apreciaron zacates de ninguna especie.

De acuerdo a la escritura privada de compra venta de fecha 30 de octubre de 1972, la C. PATRICIA E. AYALA ESPINOZA, adquiere para sí un lote de terreno rústico conocido con el nombre de 'LA VIRGEN' lote que tiene una superficie de 100-00-00 hectáreas de agostadero, con las siguientes medidas y colindancias:

- AL NORTE: 705.25 mts. Entre los vértices B al D y colinda con CONCEPCION CARREON DE AGUIRRE.
- AL SUR: 901.02 mts. Entre los vértices A al 12 y colinda con MARIA CARREON DE BOTELLO.
- AL ORIENTE: 1177.40 mts. Entre los vértices 12 al D y colinda con JULIETA VALDEZ DE CARREON y el ejido De 'LA AZUFROSA'.
- AL PONIENTE: 1669.65 MTS. Entre Los vértices B al A y colinda con JULIETA VALDEZ DE CARREON.

Con base en los rumbos y distancias anotados en la escritura de referencia, técnicamente se determina que presenta un error de cierre angular, existiendo una abertura de 2.74 metros; tomando en cuenta este error angular la superficie que se obtiene con estos rumbos y distancias es de 99-88-60.57 hectáreas.

Por otra parte de acuerdo a los datos contenidos en el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 320399, expedido el 30 de septiembre del año de 1986 especifica que éste ampara el predio denominado LA VIRGEN ubicado en el municipio de RAMOS ARIZPE, Estado de Coahuila, propiedad de la C. PATRICIA AYALA ESPINOZA, de nacionalidad mexicana, las áreas y calidades de tierras refieren a 100-00-00 hectáreas de temporal, con las colindancias que a continuación se indican:

AL NORTE: Con La Azufrosa de JOSE FRANCISCO CARREON VALDEZ
 AL SUR: Con La Virgen de MARIA CARREON OLIVARES.
 AL ESTE: Con La Azufrosa de CRISPIN CARREON GARIBAY.
 AL OESTE: Con lote 1 de la Ex Hda. La Azufrosa de TEOFILO CARREON OLIVARES.

Un rápido análisis a este Certificado de Inafectabilidad Agrícola arroja inconsistencias, ya que éste refiere a un predio de calidad de TEMPORAL, cuando de acuerdo a las escrituras la calidad de estas tierras es de AGOSTADERO, así mismo en las colindancias al oriente o Este para el año de 1972 cuando se escrituró ya aparecía por este rumbo cardinal como colindante el ejido de La Azufrosa y en 1986 que se expide el presente certificado ya no aparece como colindantes este ejido, siendo que es el que mayormente ocupa esta colindancia.

El trabajo topográfico realizado por el suscrito, al predio 'LA VIRGEN' propiedad de PATRICIA E. AYALA ESPINOZA arrojó una superficie real de 87-24-04.923 hectáreas de agostadero, de acuerdo a los límites físicos que presenta esta propiedad, es decir al cercado de alambre de púas que lo delimita perimetralmente por sus cuatro rumbos cardinales, siendo las medidas y colindancias del mismo las siguientes:

AL NORTE: 699.021 mts. Colinda con TEODORO RAMIREZ RIVERA.
 AL SUR: 728.333 mts. Colinda con ABUNDIO RAMIREZ OVALLE.
 AL ORIENTE: 756.706 mts. Con Julieta Valdez Viuda de Carreño.
 AL PONIENTE: 1648.520 mts. Colinda con terrenos de la segunda ampliación del ejido 'La Azufrosa'.

{...}
 {...}

Se anexa al presente plano en papel milimétrico en el que se ilustra el predio medido, a escala 1:20,000, cuadro de construcción del mismo que contiene los rumbos y distancias, croquis de localización del predio en estudio, copias simple del Certificado de inafectabilidad agrícola número 320399, y de las escrituras del predio LA VIRGEN propiedad de la C. PATRICIA E. AYALA ESPINOZA. Es importante dejar señalado que el cuadro de construcción contiene coordenadas U.T.M. obtenidas con un G.P.S. al igual de las coordenadas geográficas de ubicación, ya que por la hora fijada para la realización de los trabajos no se practicó orientación astronómica para tener el rumbo astronómico de alguna línea del predio en estudio.”

A su vez, el ingeniero agrónomo Francisco Alcalá Ayala, fue nombrado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que determinara la calidad de las tierras y el coeficiente de agostadero del referido predio “La Virgen”, quien rindió informe el catorce de marzo de dos mil dos, en los siguientes términos:

“ING. FRANCISCO ALCALA AYALA, compareciendo en autos del expediente al rubro citado y en atención al oficio No. 119/2001 de fecha 12 de Febrero de 2002, en el cual se me informa que fue nombrado por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que intervenga en la determinación de la calidad de tierras y su coeficiente de agostadero, del predio denominado ‘La Virgen’, ubicado en el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, por este conducto rindo a usted el informe solicitado en los siguientes términos:

El día 19 de febrero del año en curso realizaron los recorridos de campo en el predio antes citado, en compañía de los CC. Ing. Topógrafo Víctor Hugo Herrerías Avila y Rodolfo Armendáriz Covarrubias (sic), comisariado ejidal del ejido ‘la Azufrosa’, teniendo como apoyo copia de la Escritura, del Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 320399, de fecha 30 de septiembre de 1986, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual ampara 100-00-00 hectáreas de tierras de temporal y del plano del predio con una superficie de 87-24-04.923 hectáreas, documentos éstos, proporcionados por el C. Ing. Topógrafo antes citado, al momento de iniciar los aludidos trabajos.

[...]

OBSERVACIONES:

Durante el recorrido de campo se observó que son terrenos planos, con pendiente de casi 0 a 4%, profundidad de más de 50 cm. erosión hídrica laminar y en surco avanzada, donde se denotan...arroyos, la vegetación que predomina es la gobernadora Larrea tridentata, nopal...Opuntia rastrera, mezquite Prosopis glandulosa y hojas en Flouencia cernua, El predio cuenta con la siguiente infraestructura: 3,900 metros de cerco con alambre de púas y liso, con postas de madera y algunas tallas de Ffcc., tres perforaciones profundas de las cuales ninguna está equipada, desconociéndose el aforo de ellas.

Con base en lo anterior, según mi leal saber y entender y tomando en consideración las copias de los documentos proporcionados por el C. Ing. Víctor Hugo Herrerías Avila, los cuales se describen en el segundo párrafo del presente escrito y lo señalado en el Artículo 117 y Artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria, se concluye que la calidad de estas tierras es Agrícola de Temporal.”

DECIMO SEPTIMO.- Por acuerdo de diez de abril de dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los oficios 299/2001 y 319/2002, emitidos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, mediante los cuales remite constancias relativas al despacho D.A. 66/01, así como el expediente administrativo 2442 integrado en una caja con doce legajos.

De la revisión de la documentación generada al desahogar el despacho antes mencionado, se tiene conocimiento que la notificación a Patricia E. Ayala Espinoza, se hizo por el actuario de dicho Tribunal Unitario mediante instructivo de siete de noviembre de dos mil uno, en la casa ubicada en la calle Cuatro Ciénegas, número 2195-2, Colonia República Poniente, Saltillo, Coahuila; en cambio, de la revisión al cuadernillo del amparo número D.A. 6861/99, se desprende que en la demanda de garantías, la quejosa Patricia E. Ayala Espinoza señaló como domicilio la calle Ateneo número 1323, esquina con Lafragua, Zona Centro, de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, domicilio distinto del señalado en el instructivo de notificación. Como el amparo se concedió para otorgar a la quejosa la garantía de audiencia y ésta no compareció al procedimiento de cancelación, a fin de no incurrir en defecto de cumplimiento de la ejecutoria de mérito, por acuerdo para mejor proveer de veintiocho de enero de dos mil tres, se giró oficio a fin de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, comisione al actuario adscrito a ese Tribunal para que verifique y precise cuál es el verdadero domicilio de Patricia E. Ayala Espinoza, y en el supuesto de que el correcto sea el señalado en segundo término, se proceda a notificarle a dicha persona el acuerdo para mejor proveer de veinte de abril de dos mil uno, en los términos señalados en los puntos resolutivos primero y segundo del propio acuerdo.

DECIMO OCTAVO.- El Tribunal Unitario del Distrito 24, en cumplimiento al anterior acuerdo, notificó mediante instructivo a Patricia E. Ayala Espinoza, el cinco de marzo de dos mil tres.

Por escrito de veintitrés de abril de dos mil tres, dicha propietaria, presentó escrito de pruebas y alegatos.

Por acuerdo de diez de mayo de dos mil cuatro, el Tribunal Superior Agrario, ordena al Tribunal Unitario Agrario de que se trata, para que admita y desahogue la prueba testimonial ofrecida por la propietaria y comisione personal técnico para hacer el levantamiento topográfico del predio "La Virgen", e investigue si el mismo se encuentra o no explotado. Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil cuatro, dicho Tribunal Unitario Agrario, tuvo por recibido en el despacho y procedió a su desahogo y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el trece de julio de dos mil cuatro, en la que se desahogó la prueba testimonial ofrecida a cargo de Crispín Carreón Garibay, Rodolfo Carreón Garibay y Crispín Carreón de la Cruz.

Asimismo, comisionó al ingeniero Víctor Hugo Herrerías Avila, perito topógrafo adscrito a dicho Tribunal Agrario para que realizara el levantamiento topográfico del predio "La Virgen", quien rindió informe por escrito de doce de julio de dos mil cuatro.

A su informe, anexa dos planos en papel milimétrico en los cuales se ilustran los predios "LA VIRGEN" y el lote VI denominado "SANTA FE", los respectivos cuadros de construcción de los mismos que contiene los rumbos y distancias, y dos actas circunstanciadas una levantada con motivo de los trabajos practicados al predio "LA VIRGEN" y otra al predio Lote VI "SANTA FE".

Dicho comisionado, levantó acta circunstanciada respecto de la inspección técnica que realizó en el predio "La Virgen", realizada el nueve de julio de dos mil cuatro, con la comparecencia del representante legal de la propietaria y de los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado "La Azufrosa".

DECIMO NOVENO.- En acatamiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 248/2001, el Magistrado Ponente, el veintisiete de febrero de dos mil tres, acordó lo siguiente:

"PRIMERO.- Con copia certificada de este acuerdo, requiérase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24 con sede en Saltillo, Coahuila, a fin de que notifique a Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez o en su caso a sus causahabientes o poseedores, la existencia de los procedimientos tendientes a dejar sin efecto legal y cancelar el certificado de inafectabilidad que protege al lote VI del predio rústico 'Santa Fe', así como el de ampliación de ejido, comunicándoles que cuentan con un plazo de treinta días en el primer procedimiento y cuarenta y cinco en el segundo, contados a partir del momento en que surta efectos la notificación, para que ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO.- Requiérase al referido Tribunal Unitario Agrario para que en auxilio de este Tribunal comisione personal técnico que realice levantamiento topográfico de los terrenos a investigar del lote VI del predio rústico 'Santa Fe', que deriva de una fracción de la 'Exhacienda de Ramos de Corte', señalados en el inciso e) del considerando cuarto del presente acuerdo.

TERCERO.- Asimismo, se autoriza al Tribunal Unitario Agrario de que se trata, para que en auxilio de este Tribunal Superior admita las pruebas que ofrezcan las partes y proceda al desahogo de las que así lo requieran.

CUARTO.- Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado 'La Azufrosa', Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila.

QUINTO.- Remítase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24 con sede en Saltillo, Coahuila, el expediente administrativo 2442, contenido en una caja con doce legajos, incluyendo dictámenes y planos, relativo a la ampliación de ejido del poblado 'La Azufrosa' para que se impongan de él las partes debiendo quedar copia certificada del mismo en el Tribunal Superior Agrario, y una vez que se cumplimente este acuerdo, se devuelva, junto con la documentación que genere el desahogo del despacho, se devuelva para el trámite legal precedente.

SEXTO.- Notifíquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, para darle a conocer el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria relativa al juicio de amparo 248/2001, así como a la Procuraduría Agraria."

VIGESIMO.- El Tribunal Unitario Agrario de que se trata, en cumplimiento al anterior acuerdo notificó a los amparistas, Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez, quienes por escrito de veintitrés de mayo de dos mil tres, comparecieron al procedimiento a ofrecer pruebas y alegatos y en el que manifestaron que habían transmitido la propiedad de su predio a Nelly Yolanda Carrizales de León, David Mendoza Perales y Jorge Abelardo Ramírez Garibay, a quienes el Tribunal Unitario Agrario de referencia, por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil tres, llamó a juicio; una vez que fueron notificados, los nuevos propietarios comparecieron al procedimiento por escrito de doce de noviembre de dos mil tres, mediante el cual ofrecieron pruebas y alegatos.

Asimismo, dicho Tribunal comisionó al ingeniero Víctor Hugo Herrerías Avila, perito topógrafo adscrito a ese Tribunal Agrario para que realizara el levantamiento topográfico del Lote VI del predio "Santa Fe", de la "Ex hacienda Ramos de Corte", quien rindió informe por escrito de veinte de agosto de dos mil dos, en el cual hace una exposición detallada de dicho lote, respecto a su ubicación, medidas, colindancias, extensión, sobre su historia registral, sobre el certificado de inafectabilidad que lo protege y demás características, entre ellas las referentes a la calidad de sus tierras, que señala que son laborables al temporal; asimismo proporciona amplia información sobre el uso y explotación de ese predio.

Sobre la superficie del predio, señala lo siguiente:

"Como se puede apreciar la superficie real del predio es 81-22-68.31 hectáreas las cuales comparándolas con las 73-26-48.1130 hectáreas establecidas en las escrituras, encontramos que existe una demasia de 7-96-20.20 hectáreas."

El ocho de diciembre de dos mil tres, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogó la prueba confesional ofrecida por el comité particular ejecutivo del poblado "La Azufrosa", a cargo de Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez, así como la testimonial a cargo de Rolando Armendáriz Covarrubias, Carlos Delgadillo Cavarrubias y Eustacio Armendáriz Covarrubias; a su vez Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez, ofrecieron testimonial a cargo de Belizario Enrique del Castillo, Jesús Vallejo Cruz y los actuales propietarios ofrecieron lo testimonios a cargo de Francisco González Sánchez y Rafael Garibay Tobias.

El Tribunal Unitario Agrario, comisionó nuevamente al ingeniero Víctor Hugo Herrerías Avila, para que realizara trabajos de investigación en los predios "La Virgen y Lote VI del predio Santa Fe" y levantar acta circunstanciada, en la que se asienten los datos necesarios que sirvan de sustento a lo aseverado en sus informes técnicos anteriores; este comisionado rindió informe por escrito de doce de julio de dos mil cuatro, en el cual, en relación al Lote VI del predio "Santa Fe", señala que se encuentra inexplorado, información que sustenta en el contenido en el acta circunstanciada levantada el nueve de julio de dos mil cuatro, constancias que serán materia de análisis en la parte considerativa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto, por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia en que se concede la protección constitucional, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y el artículo 76 del mismo ordenamiento, estatuye que las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado, conforme a estas disposiciones y al contenido de la ejecutoria pronunciada el dos de marzo de dos mil uno, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 6861/99, promovido por Patricia E. Ayala Espinoza y la diversa de veinticuatro de enero de dos mil tres, dictada al resolver el R.R.192/2002, relativo al juicio de amparo D.A. 248/2001, promovido por Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez, mediante las cuales se dejó parcialmente insubsistente la sentencia del Tribunal Superior Agrario de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se emite esta resolución, la que sólo se ocupará de los predios pertenecientes a los quejosos de los juicios de garantías antes mencionados.

TERCERO.- Por lo que hace al requisito de procedibilidad de la acción de ampliación de ejido, a la capacidad colectiva del núcleo agrario solicitante e individual de sus integrantes, al número de beneficiados, así como a la determinación emitida en relación a los demás predios afectados, tales cuestiones no fueron materia de análisis en los juicios de amparo mencionados en el considerando anterior, por lo que sobre las mismas, debe estarse a lo establecido y resuelto en la anterior sentencia de este Tribunal de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

CUARTO.- Los procedimientos seguidos se ajustaron a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 304, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado, en el considerando primero de la presente sentencia.

Asimismo, en esos procedimientos, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de quienes fueron parte en ellos, a quienes se les emplazó en términos de ley a los procedimientos de que se trata.

QUINTO.- De la revisión de los antecedentes que obran en el expediente de ampliación de ejido de que se trata, se desprende que el predio "La Virgen" y la "Ex hacienda Ramos de Corte", ubicados en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, se encuentran localizados dentro del círculo formado por el radio legal de siete kilómetros de la ampliación de ejido del poblado "La Azufrosa", por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tienen el carácter de afectables.

SEXTO.- Que Patricia E. Ayala Espinoza, adquirió el predio "La Virgen", por escritura de treinta de octubre de mil novecientos setenta y dos, en la que se indica que Hermila Ayala Carreón vende a la persona antes mencionada una fracción de 100-00-00 (cien hectáreas) de terrenos de agostadero del predio "La Virgen", la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Saltillo, Coahuila, el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, bajo la partida número 2445, folio 282, registro 10 del libro I, serie A. Priv.

Dicho predio, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 320399, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; en tal certificado se indica que el referido predio tiene una extensión de 100-00-00 (cien hectáreas) de tierras de temporal.

En el informe de comisión de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el ingeniero Raúl T. Vargas González, comisionado para realizar trabajos técnicos informativos, manifestó que el referido predio "La Virgen", propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza, tiene una extensión de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de mala calidad y que se encontró abandonado por su propietaria, por más de dos años consecutivos; posteriormente, el mismo comisionado al realizar los trabajos técnicos de ejecución del mandamiento gubernamental de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno, aclaró que el predio "La Virgen" de que se trata, acorde con el levantamiento topográfico que hizo, tiene una superficie real y analítica de 67-21-75 (sesenta y siete hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), que fue la que se afectó en la sentencia de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

En el informe técnico rendido por el ingeniero Víctor Hugo Herrerías Avila, el doce de julio de dos mil cuatro, indica que la medición topográfica del referido predio, que se hizo en base en el señalamiento físico hecho por el ingeniero Luis Daniel Ayala Espinoza, representante acreditado de la propietaria y de la medición perimetral que realizó obtuvo que la superficie real del terreno aludido es de 87-42-96.19 (ochenta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas y diecinueve miliáreas), conforme a las medidas y colindancias que señala.

Aclara, que la escritura de propiedad del predio "La Virgen", expresa que éste tiene una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de terrenos de agostadero, la misma que se le atribuye en el certificado de inafectabilidad que se expidió a dicho predio, con la diferencia de que en éste, se indica que los terrenos que lo constituyen, son de temporal; afirma el comisionado que con base en los rumbos distancias y colindancias anotados en la escritura de propiedad, técnicamente se determina que presenta un error de cierre angular, existiendo una abertura de 2.74 metros, tomando en cuenta este error, la superficie que se obtiene con la información contenida en la escritura es de 99-88-60.57 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta centiáreas y cincuenta y siete miliáreas).

A su vez, el ingeniero Francisco Alcalá Ayala, agrónomo designado por la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que verificara y determinara la calidad de las tierras del predio "La Virgen", en su informe de catorce de marzo de dos mil dos, manifiesta que de la investigación realizada en el predio mencionado, concluye que las tierras que lo constituyen, son de carácter agrícola de temporal, conclusión que coincide con la calidad de tierras que señala el certificado de inafectabilidad agrícola que ampara el multirreferido predio.

Por tanto, con apoyo en los trabajos técnicos más recientes antes señalados, se determina y concluye que el predio "La Virgen", propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza, tiene una extensión real de 87-42-96.19 (ochenta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas y diecinueve miliáreas) de terrenos de temporal.

SEPTIMO.- Los predios amparados con certificados de inafectabilidad, como sucede con el predio "La Virgen", pueden ser objeto de afectación en el supuesto de que se actualice alguna de las hipótesis previstas y establecidas en la legislación agraria, entre ellas, la de inexploración, pero la afectación en caso de ser procedente, sólo puede darse hasta que tal certificado sea privado de eficacia y cancelado, como consecuencia de la resolución que se dicte en el procedimiento que, con ese fin se regula en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta en primer término, que durante la integración del expediente de ampliación de ejido, en el informe de comisión de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, rendido por el ingeniero Raúl T. Vargas González, se indicó que al inspeccionar el predio "La Virgen", no encontró ninguna cabeza de ganado, ni infraestructura de ninguna especie, que el predio estaba abandonado e inexplorado por un término mayor a dos años, sin justificación alguna, afirmación que carece de sustento, toda vez que no obra en el expediente constancia alguna que demuestre que dicho comisionado haya estado en el predio de que se trata y que haya realizado los trabajos técnicos de medición e inspección en el terreno mismo, lo que se acreditaría con los citatorios, constancias de la autoridad municipal y en el acta circunstanciada del predio inspeccionado, lo cual no hizo el comisionado de que se trata, por lo que su informe carece de sustento y de valor probatorio.

No se pasa por alto, que corre agregada al expediente el acta de investigación realizada en dicho predio, por Jesús E. Morales Ramírez, quien elaboró el acta correspondiente de fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en la que asienta que recorrió el predio "La Virgen", en todas sus partes, y que lo encontró abandonado por lo que concluyó que ha permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin aparente causa de fuerza mayor que lo justificara. No consta en el expediente el informe de este comisionado, ni constancia que acredite que la propietaria haya sido notificada o citada a esa diligencia.

En relación con el contenido y el alcance legal de los trabajos técnicos anteriores, cabe señalar que la fracción III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala que los trabajos técnicos informativos efectuados por el personal de la Comisión Agraria Mixta, contendrán el informe por escrito que complementa el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo petionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas sobre los cultivos principales, y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad, aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectadas. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 275 del citado ordenamiento establece que las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre la instauración del procedimiento dotatorio a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas, lo que no consta que se hubiera hecho con la propietaria del predio "La Virgen".

El análisis del contenido de los trabajos antes señalados, evidencia que los mismos no reúnen los requisitos que de manera clara y precisa se establecen en los preceptos legales antes invocados.

A mayor abundamiento, cabe señalar que dichos trabajos se hicieron antes de que fuera notificada la propietaria del predio "La Virgen", de la existencia del procedimiento de dotación de tierras en favor del poblado "La Azufrosa", notificación, que según consta en autos, se hizo a través de edictos publicados hasta octubre y noviembre de mil novecientos noventa y seis. Sobre este particular debe tenerse en cuenta que no obstante que el primer párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria disponía que la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación de oficio de un expediente agrario dotatorio, surtiría efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos tocados por el radio de afectación de 7 kilómetros del núcleo solicitante, también es importante señalar que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia estableció que la publicación de resoluciones o determinaciones administrativas en el **Diario Oficial de la Federación** no surten efectos de notificación, criterio contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia que textualmente expresa.

Quinta Epoca	No. de Registro: 390,942
Instancia: Segunda Sala	Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995	Materia(s): Administrativa
Tomo: Tomo III, Parte SCJN	
Tesis: 52	
Página: 37	

"DIARIO OFICIAL. EFECTOS DE SUS PUBLICACIONES. La publicación de resoluciones administrativas en el **Diario Oficial de la Federación** no surte efectos de notificación, a menos que se trate de acuerdos de interés general, de decretos o de leyes."

Los razonamientos expuestos demuestran de manera incontrastable que los anteriores trabajos técnicos informativos analizados, contienen múltiples deficiencias e incumplen con las disposiciones legales que rigen el procedimiento dotatorio, por lo que su fuerza y valor probatorios quedan desvirtuados.

No se pasa por alto que en diversas tesis de jurisprudencia, como a continuación se transcribe, se ha establecido el criterio, que el hecho que un predio esté amparado con certificado de inafectabilidad no constituye impedimento para que sea objeto de trabajos técnicos informativos, y que la realización de estos trabajos, en cualquier predio de propiedad particular, no implican una afectación inmediata a los intereses jurídicos de sus propietarios, la cual solamente puede sobrevenir con la resolución definitiva con la que culminare el procedimiento dotatorio relativo.

Sexta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación
Tomo: Tercera Parte, CXXXII
Tesis:
Página: 126

No. de Registro: 265,008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

“AGRARIO. LOS TRABAJOS INFORMATIVOS NO AFECTAN LOS INTERESES JURIDICOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS SOBRE LOS QUE SE REALIZAN. En los casos en que se reclaman trabajos informativos en predios propiedad de los quejosos, se está en presencia de la causal de improcedencia establecida por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que trabajos de esa naturaleza no implican una afectación a sus intereses jurídicos, lo cual únicamente podría sobrevenir con la resolución presidencial con la que, en caso dado, llegara a culminar el procedimiento relativo.”.

Lo anterior evidencia que, si bien es cierto que al momento de realizarse tales trabajos, no eran susceptibles de impugnarse legalmente por violaciones a las normas del procedimiento, en cambio, al elaborarse dicha sentencia sí procede analizar y valorar el contenido de dichos informes y determinar si son correctos o si por el contrario, como ocurre en el presente caso, los mismos son deficientes y no reúnen los requisitos que para su elaboración establecían las disposiciones legales antes invocadas, por lo que deben desecharse, porque de otra manera, basarse en ellos para emitir esta resolución, entrañaría la afectación a los intereses jurídicos de la propietaria, tal como se indica en el criterio jurisprudencial mencionado.

Como se expuso en antecedentes, con base en el contenido de los trabajos técnicos anteriores, se daba la presunción de que el predio “La Virgen” se encontraba inexplorado, por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218 fracción II y 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en acatamiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de dos de marzo del año dos mil uno, por acuerdo de veinte de abril de dos mil uno, se inició e instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efecto legal y cancelar el certificado de inafectabilidad que protege a ese predio.

Una vez instaurado tal procedimiento, se notificó a la titular de ese certificado, que quedó sujeta al procedimiento relativo, notificación que se hizo en su oportunidad, para que dentro de un término de treinta días contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, lo que hizo mediante escrito de veintitrés de abril de dos mil tres, mediante el cual ofreció la prueba testimonial y la de actuaciones judiciales y presunciones legales, y las constancias del expediente con las cuales se acredita su propiedad, sobre el predio señalado como afectable.

Para integrar el expediente, se comisionó al ingeniero Víctor Hugo Herrerías Avila, para que hiciera el levantamiento topográfico del predio “La Virgen”, el cual realizó en los términos que señala en su informe de veinticinco de febrero de dos mil dos; posteriormente se le comisionó por segunda ocasión; y rindió informe por escrito de doce de julio de dos mil cuatro, en el cual en relación a la superficie del predio señala lo siguiente:

“De acuerdo al señalamiento físico que me hiciera el representante de la propietaria C. PATRICIA E. AYALA ESPINOZA el predio tiene una superficie real de (87-42-96.19) ochenta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas y diecinueve miliáreas, misma superficie que al ser comparada con la señalada en la escritura de propiedad arroja una diferencia menor de (12-57-03.81) doce hectáreas, cincuenta y siete áreas, tres centiáreas y ochenta y un miliáreas. Anexo al presente se acompaña acta circunstanciada levantada con motivo de la realización de estos trabajos topográficos.”

Respecto a la investigación de la explotación de dicho predio que se le requirió, informa que la llevó a cabo el nueve de julio de dos mil cuatro, en la cual participaron el representante legal de la propietaria así como los representantes del poblado solicitante; en el acta en que se hace constar dicha diligencia, se asentó lo siguiente:

“Explicado a los asistentes el motivo de la diligencia el suscrito procedió a deslindar topográficamente el predio ‘La Virgen’ de acuerdo a como me fue señalado físicamente por el C. LUIS DANIEL AYALA ESPINOZA, representante de la propietaria PATRICIA EUGENIA AYALA ESPINOZA dicho predio se encontró delimitado por los cuatro vientos con cerca de alambre de púas y postas de madera; colindando al NORTE con Teodoro Ramírez Rivera; al SUR con Abundio Ramírez Ovalle, al ORIENTE con terrenos de la dotación del Ejido ‘La Azufrosa’ y terrenos de Julieta Valdez Vda. de Carreón y al PONIENTE con terrenos de la Segunda Ampliación del mismo Ejido ‘La Azufrosa’ durante el recorrido de deslinde se apreciaron dos (2) pozas sin funcionar uno de ellos próximo a la cerca Poniente y el otro próximo a la equina (sic) que forman los terrenos del C. Teodoro Ramírez Rivera y Julieta Valdez Vda. de Carreón.

El primero de ellos cuenta solo con ademe inicial, aparentemente se encuentra ensolvado (sic) ya que el suscrito dejo caer una piedra hacia el interior del mismo y no se escucho que callera (sic) en agua. El segundo se encuentra completamente ensolvado (sic) y se aprecia una talla en su interior a unos 8-10 (sic) metros de profundidad (sic) y tierra. A decir del Representante de la propietaria estos pozos los perforaron con el afán de cultivar las tierras, situación que no pudieron hacer ante el conflicto por la tenencia del predio que se suscito con el Ejido 'la Azufrosa'. A pesar de estos pozos el terreno es de agostadero de mala calidad, con pendiente ligero pero lleno de múltiples escurrideros, arroyos y barrancales hechos por el agua pluvial.

No se apreció ninguna especie de zacate, la vegetación que se apreció predominantemente se compone de Nopal silvestre, hoja-sen, gobernadora, gatuños, bisnaga, jasmin, gobernadora, tasajillo, mezquite, huizache, albarda, coyonoxtle, palmas y otras especies en menor porcentaje. Todas estas especies de propias del semi-desierto. Asimismo se apreciaron huellas y escremento (sic) de ganado bovino sin encontrar a estos, al cuestionar a los asistentes manifestaron; por parte del representante de la C. PATRICIA EUGENIA AYALA ESPINOZA manifestó que el ganado que agosta en este predio es propiedad del C. CRISPIN CARREON GARIBAY con quien tiene un contrato desde hace 10 años, sin acreditarlo; por su parte el representante del comité particular del Ejido 'La Azufrosa', manifestó que ellos desde que les dieron la posesión con motivo de la sentencia de segunda ampliación, han agostado animales en este predio, pero que recientemente lo sacaron con motivo de que cerraron los accesos y los animales no pueden salir a tomar agua, pero que en este momento no traen ganado dentro del predio."

En relación con los trabajos técnicos más recientes, de los cuales se desprende que el predio "La Virgen" se encuentra inexplorado por su propietaria, debe tenerse en cuenta que dicho predio fue afectado por el mandamiento provisional del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado el veintisiete de marzo de mil noventa y dos, y el cual se ejecutó el veintiséis de febrero del mismo año, por lo que a partir de entonces, la posesión de dicho predio la ha tenido el poblado solicitante, por ello, debe considerarse verídica y correcta la aseveración hecha por el representante del comité particular del poblado "La Azufrosa", hecha en el sentido de "que ellos desde que les dieron posesión con motivo de la segunda sentencia de ampliación, han agostado animales en este predio, pero que recientemente lo sacaron con motivo de que cerraron los accesos, y los animales no pueden salir a tomar agua, pero que en este momento no traen ganado dentro del predio".

En efecto, el artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que a partir de la diligencia de posesión provisional se tendrá al núcleo de población solicitante, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales establecidas en la Ley, así como para contratar los créditos refaccionario y de avío respectivos; por lo anterior cabe concluir que la situación actual del predio en relación con su uso y aprovechamiento, se debe exclusivamente a la actividad o inactividad del núcleo de población beneficiado con dicho mandamiento, y por el contrario, al haberse dado la posesión del predio en favor de dicho núcleo, es obvio que esto implica de manera correlativa, la desposesión de la propietaria, por lo que se está en presencia de la causa de fuerza mayor a la que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que le impide legal y materialmente cultivar dichas tierras.

Por las razones expuestas, cabe concluir que en relación al predio "La Virgen", no se actualiza la causal de cancelación de certificado de inafectabilidad estatuida en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por tanto, no procede declarar sin efectos ni cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 320399, de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que lo ampara.

OCTAVO.- En lo que atañe al procedimiento de ampliación de ejido, del análisis de las constancias que lo integran, se tiene conocimiento, tal como se expuso con antelación, que el predio "La Virgen" es propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza, que según la escritura de propiedad y el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola, tiene una extensión de 100-00-00 (cien hectáreas), pero de conformidad con los trabajos más recientes realizados por el ingeniero Víctor Hugo Herrerías Avila, se verificó técnicamente que la superficie real de ese predio es de 87-42-96.19 (ochenta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas y diecinueve miliáreas); asimismo, con la investigación y estudio hecho por el ingeniero agrónomo Francisco Alcalá Ayala, designado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se demostró que la calidad de las tierras que lo constituyen son de temporal, misma calidad que se indica en el certificado de inafectabilidad agrícola que ampara ese predio.

La inexploración de un predio durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor, conforme a lo dispuesto por los artículos 218 fracción II, 249 y 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los dos últimos interpretados en sentido contrario, es una causal tanto para cancelar el certificado de inafectabilidad que lo ampara, como para afectarle en un procedimiento dotatorio; por tal motivo, el análisis y los razonamientos hechos en el considerando anterior en relación al predio "La Virgen", propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza, debe tenerse aquí por reproducido a la letra.

Entonces, al quedar desvirtuados los trabajos técnicos de los comisionados ingeniero Raúl T. Vargas González y Jesús E. Morales R., por una parte, y por otra, al considerar que la actual explotación del predio "La Virgen" obedece a una causa de fuerza mayor como lo es el hecho de haber sido entregada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, la posesión de ese predio al poblado "La Azufrosa", al ejecutarse el mandamiento provisional del Gobernador del Estado de Coahuila, lo que imposibilita material y legalmente la explotación de ese predio por parte de su propietaria, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, declarar que no procede afectar el predio "La Virgen" en esta acción agraria.

NOVENO.- Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez, a quienes se otorgó la protección federal en la ejecutoria de veinticuatro de enero de dos mil tres, dictada en el toca 192/2002, relativo al juicio de amparo número 248/2001, acreditaron que son propietarios del lote número VI con extensión de 73-26-41 (setenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y un centiáreas) de terrenos de agostadero del predio rústico "Santa Fe", que deriva de una fracción de la "Exhacienda de Ramos de Corte" que originalmente fue propiedad de Arnulfo R. García.

Mediante escritos de veintitrés de mayo de dos mil tres, quienes fueron beneficiados con la protección constitucional antes señalada, manifestaron al Tribunal Unitario Agrario, que ellos habían dejado de ser propietarios del predio de que se trata, toda vez que mediante escritura pública número 203 pasada ante la fe del Notario Público número 62, licenciado Mauricio González Puente e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día diecinueve de marzo de dos mil tres, bajo la partida número 118098, libro 1181, sección I, se celebró contrato de compraventa por el cual se transmitió la propiedad del lote de terreno marcado con el número 06 del fraccionamiento Santa Fe a Nelly Yolanda Carrizales de León, David Mendoza Perales y Jorge Abelardo Ramírez Garibay, lo que se acreditó en autos con copia certificada del citado documento.

La historia traslativa del predio de que se trata, es la siguiente:

1.- En la referida escritura de diecinueve de marzo de dos mil tres, antes mencionada, adquirieron dicho predio los propietarios actuales del mismo, nombrados en el párrafo precedente.

2.- Los anteriores titulares, Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez, indicaron que tal predio lo adquirieron de José e Ignacio Mijares Salinas, mediante escritura número 11 de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 11131, folio 6, libro 39-A, Sección Primera de veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Debe tenerse en cuenta, que la solicitud de ampliación de ejido del poblado "La Azufrosa", es de siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, publicada el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, esto es, que el procedimiento agrario se inició cuando la fracción del predio que reclaman dichos quejosos era propiedad de sus causantes José e Ignacio Mijares Salinas, quienes, como se indica en antecedentes, comparecieron al procedimiento agrario.

3.- A su vez, los causantes anteriores lo adquirieron mediante compraventa de doce de agosto de mil novecientos sesenta y siete, de Jacinta Contreras, operación que fue inscrita en el Registro Público, bajo la partida 61264, folio 168, Libro I, Tomo 244, Sección I, el seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

4.- Por su parte, la anterior titular lo adquirió mediante contrato de compraventa de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro de María de los Angeles Contreras García, operación que se registró bajo la partida 34435, folio 166, Libro I, Tomo 175, Sección I, el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

5.- La anterior enajenante, María de los Angeles Contreras García, lo adquirió de Arnulfo R. García el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, según consta en la partida 32752, folio 81, Tomo 172, libro I, inscrita el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

6.- A su vez, Arnulfo R. García, mediante escritura privada de veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro, ratificada ante Notario Público, adquirió por compra que hizo al licenciado Arnulfo M. García y a su esposa Rosa Ayala de García, un lote de terreno de agostadero ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, de terrenos de la "Hacienda de Ramos de Corte", la cual fue inscrita bajo la partida número 20190 foja 135 tomo 98 libro I, cuyo duplicado se archivó con el número 9597, tomo 96 de contratos privados del Registro Público de la Propiedad de Saltillo Coahuila, el cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro; las dimensiones y colindancias del terreno adquirido se hacen constar en la escritura, en la que se indica que el lote materia de la compraventa se compone de 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas) de terreno de agostadero eriaz y cerril.

Es importante señalar que los datos de la anterior escritura, mediante la cual Arnulfo R. García adquirió dicho predio, se asentaron en cada uno de los diversos contratos de compraventa, mediante los cuales dicho propietario original dividió y enajenó dicho predio; lo anterior demuestra que la superficie adquirida por dicho propietario era superior a la consignada en la escritura de veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro, tomando en cuenta que al realizarse los trabajos técnicos informativos en mil novecientos ochenta y nueve, mucho tiempo después de haber subdividido y vendido diversas fracciones, aún conservaba en

posesión 888-00-00 (ochocientas ochenta y ocho hectáreas), 208-00-00 (doscientas ocho hectáreas) más de las 680-00-00 (seiscientas ochenta hectáreas) de las que comprendía el título.

El predio de que se trata, fue protegido con el certificado de inafectabilidad agrícola número 22902, de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, expedido con base en el acuerdo presidencial de dieciocho de agosto del mismo año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el trece del multicitado año.

En dicho certificado se consigna de manera expresa, que la fracción de "Hacienda Ramos de Corte", que se declara inafectable, es propiedad de Arnulfo R. García, que tiene una extensión de 680-00-00 (seiscientas ochenta hectáreas) de las cuales 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) son de temporal laborable y 646-00-00 (seiscientas cuarenta y seis hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, y es importante y significativo destacar que en dicho certificado se omitió señalar los datos relativos a los nombres de los predios colindantes, las distancias de las líneas limítrofes por los cuatro rumbos cardinales principales; sólo se indica que tal información obra en el expediente relativo.

Todo lo anterior, se demuestra plenamente con los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Raúl T. Vargas González, en su informe de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el que de manera clara y expresa enumera y relaciona diversas fracciones del predio "Santa Fe": La de María Teresa Cervantes e Isabel Torrallardona de Mijares de 175-85-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, quince centiáreas); fracciones 3 y 4 de Mario Pérez Espinoza de 128-20-10 (ciento veintiocho hectáreas, veinte áreas, diez centiáreas); fracción de Armando Fernández Garza de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), la fracción de Kerim Talamas Navarro de 100-00-00 (cien hectáreas), además de una fracción de la "Hacienda de Ramos de Corte" propiedad de Arnulfo R. García de 200-00-00 (doscientas hectáreas); además, para efectos de esta resolución lo importante es la información relativa al Lote número VI del predio "Santa Fe" materia de este análisis, respecto del cual dicho comisionado señala lo siguiente:

"PREDIO.- LOTE No. 6 DEL FCTO. SANTA FE.- Propiedad de José Ignacio Mijares Salinas, con una superficie de 73-26-48 Has. de agostadero de mala calidad, según escritura inscrita bajo la partida No. 61264, folio 168, tomo 244, libro I. de fecha 3 de octubre de 1967.

El día de la investigación se encontró lo siguiente: un corral de 20 x 20 mts. para majada, una noria de cielo abierto, 40 cabras cruzadas, 3 caballos criollos, cercado en su totalidad con alambre de púas 4 hilos y postas de madera, esta superficie se comprende dentro de lo que ampara el Cert. de Inafectabilidad No. 22902 de fecha 14 de diciembre de 1948."

Similar importancia tiene la información que dicho comisionado aporta de una diversa fracción, distinta a las anteriores, de la "Hacienda Ramos de Corte" de 888-00-00 (ochocientas ochenta y ocho hectáreas) de extensión que al momento de realizar dichos trabajos era aún propiedad de Arnulfo R. García, quién la tenía en posesión, pero inexplorada, respecto de la cual informa lo siguiente:

"...PREDIO FRACC. EXHDA. RAMOS DE CORTE.- Propietario Arnulfo R. García con una superficie de 888-00-00 Has. de agostadero de mala calidad inscrito bajo la partida No. 20190, folio 135, tomo 98, libro I, de fecha 27 de Abril de 1934, según datos obtenidos de la Oficina del Registro Público de la Propiedad, la escritura en mención reporta una superficie de 680-00-00 Has. pero una vez realizado el levantamiento topográfico en el terreno se comprobó analíticamente una superficie de 888-00-00 Has.

El día de la de la investigación a estos terrenos, no se encontró infraestructura de ninguna clase, ni semoviente de ninguna especie, comprobándose que dicho predio esta abandonado desde hace tres años, sin causa o justificación alguna, se levantó Acta Circunstanciada firmando los que en ella intervinieron..."

La ubicación de las fracciones de la "Hacienda Ramos de Corte" antes mencionadas, se refleja gráficamente en el plano informativo del radio legal de siete kilómetros del poblado "La Azufrosa".

Lo anterior, demuestra incontestablemente que la fracción de la "Hacienda Ramos de Corte" de 888-00-00 (ochocientas ochenta y ocho hectáreas), propiedad aún de Arnulfo R. García, es distinta del lote VI del predio "Santa Fe", derivado de la misma hacienda, lo que se aprecia gráficamente en el mencionado plano informativo.

El mandamiento del Gobernador del Estado, de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno, se emitió con base en los trabajos técnicos aludidos, afectó diversos predios entre otros, el constituido por las 888-00-00 (ochocientas ochenta y ocho hectáreas) de la "Hacienda Ramos de Corte" propiedad de Arnulfo R. García, sin que se hubiera afectado el lote VI del predio "Santa Fe", derivado de dicha hacienda, propiedad en aquel entonces de José e Ignacio Mijares Salinas, causantes de los actuales propietarios, los que fueron citados a la diligencia de ejecución realizada el día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en su carácter de colindantes de los terrenos afectados; lo anterior se aprecia gráficamente tanto en el plano proyecto como en el de ejecución de dicho mandamiento, en el que aparecen la superficie afectada de Arnulfo R. García y como colindante de éstos por el lado sur, Ignacio Mijares.

Acorde con los antecedentes señalados, la sentencia del Tribunal Superior Agrario de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, tampoco incluyó dicho predio dentro de los afectados, lo que se aprecia gráficamente en el plano de resolución de dicha sentencia, por lo cual resulta correcta y verídica la

aseveración que de manera reiterada hacen los actuales propietarios, en el sentido de que tienen la propiedad y la posesión de su predio, porque al ejecutarse las resoluciones antes aludidas no fue comprendido su predio y por tanto, no fueron desposeídos del mismo.

Lo expuesto, aclara el hecho de que, si bien es cierto que el lote VI del predio "Santa Fe", derivado de una fracción de los terrenos de la "Hacienda Ramos de Corte", materialmente no fue afectada por el mandamiento del Gobernador del Estado, y obviamente, no fue incluido al ejecutarse ese mandamiento, ni por la sentencia de mil novecientos noventa y siete, también lo es, que en esta última, al señalar como propietario de dicho predio a diversas personas, entre ellas Arnulfo R. García y María de los Angeles Contreras García, causante remota de los actuales propietarios, formalmente sí se involucró el lote aludido, sin que sus propietarios hubieran sido oídos en ese procedimiento dotatorio.

DECIMO.- Es importante destacar, que la protección constitucional se otorgó a los referidos quejosos, para el efecto de que se reponga el procedimiento de ampliación de ejido del poblado "La Azufrosa", a fin de que sean llamados a dicho juicio, dándoles la intervención que legalmente les corresponde con relación a la fracción del predio afectado que reclaman, garantía de audiencia que se otorgó durante la reposición del procedimiento en favor de los quejosos y de sus causahabientes, actuales propietarios del predio.

Como ya se expuso, durante los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Raúl T. Vargas González, investigó el predio denominado fracción "Exhacienda Ramos de Corte", quien informó que al momento de la inspección lo encontró inexplorado.

La información anterior generó la presunción de que el predio investigado estaba inexplorado, pero como se encontraba amparado con certificado de inafectabilidad, el cual había de ser respetado por las autoridades agrarias mientras no se declarara su insubsistencia; por ello, se actualizó lo dispuesto en la primera parte del artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que cuando la Secretaría de la Reforma Agraria tenga conocimiento de alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 418 del mismo ordenamiento, iniciará el procedimiento para cancelar el certificado de inafectabilidad que ampara el predio inexplorado.

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

Séptima Época	No. de Registro: 238,850
Instancia: Segunda Sala	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): Administrativa
Tomo: 36 Tercera Parte	
Página: 62	

"AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. AUTORIDADES AGRARIAS. ESTAN OBLIGADAS A RESPETARLO. Todo certificado de inafectabilidad debe ser respetado por las autoridades agrarias, mientras la suprema autoridad agraria, que es el presidente de la República, no lo prive de eficacia."

Séptima Época	No. de Registro: 238,205
Instancia: Segunda Sala	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): Administrativa
Tomo: 97-102 Tercera Parte	
Página: 136	

"AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. PARA SU CANCELACION DEBE RESPETARSE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA. Si bien es cierto que las tierras protegidas con certificado de inafectabilidad pueden ser objeto de afectación en los casos en que la legislación agraria lo establece, entre otros, cuando dejan de ser objeto de explotación durante más de dos años consecutivos; también lo es que para ello es preciso que se cancelen tales certificados, previa audiencia que se les dé a sus titulares."

En consecuencia, por acuerdo de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos la declaratoria de inafectabilidad de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, y cancelar el correspondiente certificado, que ampara el predio denominado fracción "Exhacienda Ramos de Corte", con superficie de 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas); el cual originó la emisión del dictamen por parte de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, en el sentido de que el procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola de referencia, se encontró ajustado a derecho, sin que los propietarios del predio en cuestión, hubieran comparecido al procedimiento a ofrecer pruebas y alegatos, por tanto, no desvirtuaron la causal de inexploración de su predio, por lo que se estimó procedente, dejar sin efectos jurídicos la declaratoria de inafectabilidad que ampara al predio de que se trata y cancelar el correspondiente certificado, con fundamento en los artículos 251 aplicado en sentido contrario y 418 fracción II, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dicho procedimiento, y el de dotación de tierra, culminaron con la sentencia de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la que también se afectó dicho predio considerado como propiedad de diversas personas, entre ellas Arnulfo R. García y María de los Angeles Contreras García; sentencia que fue impugnada en amparo entre otros, por los referidos propietarios Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez a quienes se otorgó la protección constitucional en la ejecutoria de veinticuatro de enero de dos mil tres.

Por ello, al reponerse parcialmente el procedimiento, única y exclusivamente en relación a la superficie que reclamaron los quejosos en el juicio de amparo, con el levantamiento topográfico hecho por el ingeniero Víctor Hugo Herrerías Avila, se constató que la superficie real de este predio es de 81-22-68.31 (ochenta y una hectáreas, veintidós áreas, sesenta y ocho centiáreas, treinta y una milíáreas) y no de 73-26-41 (setenta y tres hectáreas veintiséis áreas, cuarenta y un centiáreas) que consigna la escritura, de los quejosos, la cual debe considerarse como un error de medición de la misma, ya que ésta contiene las colindancias y los datos necesarios que permiten localizar en el terreno dicho predio, cuya superficie real es la que señala el ingeniero comisionado.

En relación a la explotación del predio, dicho comisionado, en su primer informe de veinte de agosto de dos mil dos, manifestó lo siguiente.

“Actualmente de las 81-22-68.31 hectáreas que tiene físicamente el predio, el nuevo propietario dedica para agricultura sólo una superficie aproximada de 8 (ocho) hectáreas; de éstas se encontraron 6 (seis) hectáreas preparadas para siembra de riego en forma de melgas o sectores, de las cuales media hectárea se encontró sembrada con calabacita, el resto se encuentra preparado para sembrara de maíz Elotero (sic) con riego. Una parte de la superficie sembrada se encontró que se riega con aguas broncas provenientes del arroyo ‘PATOS’ esta agua a decir del C. ROLANDO ARMENDARIZ COVARRUVIAS nuevo propietario del predio, son de un derecho que le renta al ejido colindante SAN FRANCISCO. El resto del predio se encuentra cubierto de monte que por el grado de desarrollo que presenta denota que durante más de 10 años no se dedica a la agricultura, se apreció que hace algunos años, dos o más se dedicó al agostadero de ganado, ya que se apreciaron veredas profundas hechas por el andar de ganado caprino principalmente, dichas veredas se encontraron ya enzovadas por vegetación ya seca y tierra arrastrada por las corrientes pluviales lo que denota que ya hace un tiempo que no agosta ganado en el predio, se apreciaron unos corrales o majadas destruidas por el paso del tiempo en los cuales ya no se aprecia depositado en el suelo el sirri o excrementos del ganado que se guarecía en ellos. Este surri fue erosionado por el viento y los factores ambientales como la lluvia y cubierto por la tierra depositada sobre por los vientos y lluvias. Así mismo se observaron mezquites de más de metro y medio de altura, en los cuales se encontró depositada en el suelo y en tomo a ellos, sus frutos en forma de vainas lo que denota que en los últimos años no a agostado ganado ya estas vainas son consumidas tanto por el ganado bovino como por el caprino.”

Como consecuencia de su investigación, hace las siguientes observaciones:

“De acuerdo a los datos escriturales (sic) el predio de los quejosos comprende una superficie de 73-26-48.1130 hectáreas de terrenos de agostadero, así como el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 22902 expedido el 14 de diciembre de 1948 a favor del C. ARNULFO R. GARCIA por el predio ‘Ramos del Corte’, ampara 34 hectáreas de terreno de temporal, 646 hectáreas de terrenos de agostadero áridos. En la actualidad este predio tiene una superficie de 81-22-68.31 hectáreas de terreno de temporal debido a las mejoras introducidas, ya que cuenta con un pozo profundo, una noria a cielo abierto o pozo artesano, durante la realización de los trabajos ordenados se encontraron regándose dos melgas o sectores con aguas broncas provenientes del arroyo, aguas que los propietarios rentan al ejido colindante SAN FRANCISCO.”

El mismo Tribunal comisionó al actuario del mismo Lic. Efrén Gutiérrez Ramírez, para realizar la inspección ocular del lote de que se trata, la que se llevó a cabo el quince de agosto de dos mil tres, y en el acta relativa a esa diligencia, manifiesta que se constituyó en el predio, “...haciendo constar que en este acto se encuentran presentes por una parte el C. Jorge Abelardo Ramírez Garibay en su carácter de actual propietario del predio en cuestión, y como apoderado legal de los CC Nelly Yolanda Carrizalez (sic) de León y David Mendoza Perales, como lo demuestra con el poder notarial número 381/2003, para pleitos y cobranzas, de fecha dos de julio del dos mil tres, identificándose con credencial para votar con folio 035203503, documentos que se da fe tener a la vista; por otra parte se encuentra presente el C. Rolando Armendáriz Covarrubias, Presidente del Comisariado Ejidal de ‘La Azufrosa’, municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, identificándose y acreditado su personalidad mediante credencial expedida por el Registro Agrario Nacional con folio 6269, misma que se da fe tener a la vista. Se hace constar que el predio en cuestión se identificado plenamente por las personas que se encuentran presentes. Una vez constituido en el predio referido, procedí llevar a cabo la inspección judicial en los siguientes términos: Se da fe de que dicho predio se encuentra cercado por los lados sur, oriente y poniente, y colindando al norte con el ‘río Patos’, la cerca en mención se encuentra construida con alambre de púas en cuatro hilos con postes de madera de la región. En uso de la voz el C. Jorge Abelardo Ramírez Garibay manifiesta que dicha tiene un tiempo aproximado de dos años que fue construida. Se da fe de que en el terreno materia de la inspección, existen aproximadamente seis hectáreas preparadas para el cultivo; se da fe de que la superficie restante del predio en cuestión se

encuentra con monte, para uso de agostadero sin observarse ninguna clase de ganado. Se da fe de la existencia de un pozo profundo equipado con motor diesel (sic) marca Perkins. Se da fe de la existencia de un cuarto construido con paredes de adobe y techo de cal y arcilla y madera, de aproximadamente cuatro por ocho metros, y al decir del C. Jorge Abelardo Ramírez Garibay tiene aproximadamente cuatro meses que se construyó. Se da fe de la existencia de un tinaco de 450 litros. Se da fe de que el cuarto mencionado anteriormente se encuentra habitado por el C. Jorge Abelardo Ramírez Garibay. Se da fe de la existencia de un pozo artesano de aproximadamente treinta metros de profundidad. Se hace constar y se da fe que de las seis hectáreas preparadas para el cultivo una hectárea aproximadamente se encuentra sembrada. Se da fe de la existencia de un pequeño tejaban construido con madera de pinabete y lamina galbanizada (sic). Se da fe de la existencia de diversos rollos de manguera negra de dos pulgadas para riego, así como diez tubos de P.V.C. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia levantándose la presente acta, que previa lectura es firmada por todos los que en ella intervienen, pudieron y quisieron hacerlo.- Doy fe....”

Al ser comisionado por segunda vez, el ingeniero Víctor Hugo Herrerías Avila, en su informe de doce de julio de dos mil cuatro, sobre el Lote VI del predio “Santa Fe”, expresa lo siguiente:

“Por lo que refiere a los trabajos técnicos desarrollados por el suscrito en el predio denominada ‘LOTE VI DEL PREDIO ‘SANTA FE’, como lo señale en el informe de fecha (22) veintidós de agosto del año (2003) dos mil tres, mismo que ya obra en autos, este predio por los rastros y huellas que aun prevalecen en el mismo hace muchos años se dedicó al agostadero de ganado caprino y bovino, actividad que tiene más de dos años que no se efectúa en el, la vegetación predominante en el tiene un grado de desarrollo avanzado lo que denota también su abandono, el grosor de los principales árboles y arbustos rebasa los (20) veinte centímetros de diámetro, los suelos son profundos, el pasto que se aprecia en le interior del predio es nativo no inducido, no hay rastro de que este predio anteriormente se haya dedicado al cultivo, ya que la vegetación que presenta es nativa y normalmente cuando un predio se desmonta para la agricultura o la siembra (sic) de pastos y posteriormente se abandona, crecen el (sic) vegetación inducida.

En el primer trabajo topográfico que se practicó a este predio se informó que este predio tiene una superficie real de (81-22-68.31) ochenta y un hectáreas, veintidós áreas, sesenta y ocho centiáreas y treinta y un miliáreas, de esta superficie se dijo que (6) seis hectáreas aproximadamente estaban dedicadas a la agricultura y el resto cubierta de monte. La superficie exacta dedicada a la agricultura es de (06-65-93.35) seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y tres centiáreas y treinta y cinco miliáreas, el resto del predio, es decir las restantes (74-56-74.96) setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas y noventa y seis miliáreas se encuentran inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada aparente. Se anexa al presente informe el plano topográfico en el cual se ilustran ambas superficies, así mismo se anexa el acta circunstanciada levantada con motivo de los trabajos encomendados y en cumplimiento al proveído señalado al inicio del presente.

{....}

Se anexa al presente (2) dos planos en papel milimétrico en los cuales se ilustran los predios ‘LA VIRGEN’ y el Lote VI denominado ‘SANTA FE’, los respectivos cuadros de construcción de los mismos que contiene los rumbos y distancias, así mismo se anexan 829 dos actas circunstanciadas una levantada con motivo de los trabajos practicados al predio ‘LA VIRGEN’ y otra al predio ‘Lote VI SANTA FE’.”

Para sustentar su información técnica el comisionado elaboró acta circunstanciada, en los siguientes términos:

“Siendo las 16:00 horas (dieciséis horas del día (a) nueve de Julio de año (2004) dos mil cuatro el suscrito ingeniero VICTOR HUGO HERRERIAS AVILA, ingeniero agrario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Saltillo, Coahuila; acompañado de los CC. CARLOS DELGADILLO MORENO Y ROLANDO ARMENDARIZ COVARRUVIAS, testigos de asistencia, ajenos al grupo solicitante pero radicados en el poblado de ‘La Azufrosa’, quienes se acreditaron con credenciales de elector folios 03030226 y 03030212 expedidas por el Instituto Federal Electoral, respectivamente. Nos constituimos en el Lote VI del predio rústico denominado ‘SANTA FE’, que deriba (sic) de una fracción de la Exhacienda de ‘Ramos Corte’. De acuerdo a las documentales que obran en autos este predio es propiedad de los CC. JORGE ABELARDO RAMIREZ GARIBAY, NELLY YOLANDA CARRIZALES DE LEON y el C. DAVID MENDOZA PERALEZ. En la inspección ocular practicada en el mes de agosto del año (2002) dos mil dos; el primero de los citados en ese entonces exhibió al actuario el instrumento Notarial número 382/2003 para pleitos y cobranzas esta persona manifestó estar enterada del juicio agrario que viene sosteniendo su causa-habiente el C. SAMUEL RUIZ CASAS y FRANCISCO RUIZ JUAREZ quienes les vendieron el predio que nos ocupa.

De acuerdo a los trabajos topográficos en esa fecha el suscrito encontró que este predio tiene una superficie real de 81-22-68.31 (ochenta y un hectáreas, veintidós áreas, sesenta y ocho centiáreas con treinta y un miliáreas), con las siguientes medidas y colindancias, mismas que se detallan en el informe rendido por el suscrito con fecha 22 de Agosto del año 2002, el cual obra en autos del expediente que nos ocupa; siendo las siguientes AL NORTE mide 1,453.20 mts. En catorce líneas quebradas, colindando con el arroyo ‘Patos’; AL SUR mide 1,385.56 metros en una sola línea recta, colindando con el derecho de vía del ferrocarril; AL ORIENTE mide 572.27 metros en dos líneas, colindando con terrenos entregados por concepto de

segunda ampliación poblado 'La Azufrosa' y al PONIENTE mide 595.35 metros en una sola línea recta, colindando con terrenos del Ejido 'San Francisco' del municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, mediando de por medio callejón de servidumbre. Del total de la superficie que tiene este predio y que arriba se detalló; con restos de la siembra de invierno se encontraron 06-65-93.35 hectáreas que corresponden al ciclo próximo pasado; en esta superficie se apreciaron rastros del cultivo de Avena, así mismo al centro de esta área de cultivo se apreciaron un montículo de pacas de avena.

La superficie que se encontró dedicada al cultivo es la misma que fue materia de la inspección judicial que practicó el actuario en el mes de agosto del año 2002, así mismo aún existe dentro de esta área agrícola una 'Noria' o pozo artesanal el cual tiene un espejo de agua a una profundidad de 30 metros, el (se dice) también se encuentra un pozo profundo ademado con tubería de catorce pulgadas del cual se extrae el agua para regar el cultivo o estas tierras; también se apreciaron dos acequias que conducen aguas negras hacia las melgas de la avena (se dice que contiene los rastros del cultivo de avena del ciclo pasado) esta agua proviene del arroyo patos y de acuerdo a la inspección pasada, son derechos de agua que rentan los actuales propietarios a Ejidatarios del Ejido 'San Francisco'....

El resto del predio denota claras muestras de encontrarse inexplorado por más de dos años en forma consecutiva; se llega a este conocimiento con base en el grado de desarrollo que presenta la vegetación predominante en el predio, la cual se encuentra compuesta principalmente por Gobernadora, Jauja, coyonoxtle, Mezquite, Huizache, tasajillo, albarda, uña de gato, nopal, visnagas, jasmín, tasajillo, zacates propios de la región; no se apreciaron especies silvestres o cultivables de importancia económica y comercial como pudieran haber sido planta de lechuguilla, cera de candelilla, palmas china o samandoca de la cual se pudiera extraer fibras textiles.

El grado de desarrollo alcanzado por las especies silvestres antes citados, rebaza (sic) los tres meses se dice los tres metros de altura, los grosores de los mezquites en sus tallos es mayor a 20 (veinte) centímetros, tomando en cuenta que estos árboles crecen en el semi-desierto, su desarrollo es lento por la falta de agua y lo pobre del terreno; así mismo se apreciaron piñabotes con tallo que tenían un diámetro mayor a los 30 (treinta) centímetros. Otro aspecto que denota la inexploración es que las vainas (fruto que produce el arbor (sic) de mezquite)(sic) se encuentran depositadas en el suelo y se aprecia acumulación de estas vainas de años anteriores, en las veredas encontradas se aprecia acumulación de estas mismas vainas por el arrastre que generan las lluvias. Las veredas encontradas se les aprecia una profundidad de diez a quince centímetros completamente ensolvadas (sic) por arrastre de tierra y desechos vegetales (sic); esta profundidad denota que hace años este predio fue dedicado al agostadero de animales. Como se dijo en el informe pasado se encontraron restos de majadas completamente destruidas en las que se guarecía el ganado por las noches en estos mojados los corrales están tirados; el material de que estuvieron (sic) hechos dichos corrales, así como el sirri o excremento (sic) de ganado caprino y bobino, (sic) ya no están visibles se encuentran cubiertos por tierras y depósitos vegetales arrastrados por las aguas pluviales; los pocos excrementos bobinos (sic) encontrados denotan una total degradación por los factores bióticos y abióticos como son microorganismos y factores ambientales como son sol, lluvia, viento. Por sus características antes detalladas este predio siempre ha sido dedicado al agostadero, nunca a la explotación forestal o agrícola los pastos que en él se encuentran son nativos o criollos propios de la región. En la colindancia NORTE que son con el arroyo 'Patos' se aprecia una fuerte erosión hídrica laminar ocasionada por la pendiente del terreno, cuyos escurrimientos van hacia dicho arroyo, esto a ocasionado profundas carcavas (sic) y auras de más de (5) cinco metros de profundidad; (sic) en estas carcavas (sic) y grietas se aprecia claramente que estos terrenos son profundos ya que no se aprecia en la profundidad rocas, así como tampoco en forma superficial. No se encontró ganado alguno, ni roce o huellas de los mismos, como ya se detalló anteriormente. Con todo lo antes expuesto el suscrito Ingeniero Víctor Hugo Herrerías Avila, ingeniero adscrito a este tribunal Unitario Agrario distrito 24 de profesión ingeniero agrónomo, con el que la fracción de 06-65-93.35 hectáreas, que forman parte del predio 'Lote VI' denominado 'Santa fe' se encuentra inexplorado por más de dos (2) años en forma consecutiva."

Las investigaciones anteriores, demuestran técnicamente que el predio de que se trata, está parcialmente explotado en 6-65-93.35 (seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y tres centiáreas y treinta y cinco miliáreas), y que el resto de la superficie de 74-56-74.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas y noventa y seis miliáreas) ha estado inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que se acredite que exista causa de fuerza mayor que la haya imposibilitado.

Las partes ofrecieron prueba testimonial; los propietarios designaron como testigos a Belizario Enrique del Castillo Leal (1o.) Jesús Vallejo Cruz, (2o.) Francisco González Sánchez, (3o.) Rafael Garibay Tobías, (4o.), a quienes se les hicieron las mismas preguntas; en relación a las cuestiones que tienen relevancia por referirse a situaciones esenciales del problema materia del juicio, dieron las siguientes respuestas:

Quinta: Que diga el testigo quién tiene la posesión de dicha propiedad. El primero respondió: actualmente el señor Jorge Ramírez Garibay, y antes los señores Ruiz; el segundo contestó: la han tenido los señores

Ruiz; el tercero que la tienen los señores Ruiz y ahorita la tiene el señor Garibay y el cuarto: está en posesión de Jorge Garibay.

Sexta.- Que diga el testigo a qué se dedica esa propiedad. El primero respondió: a la agricultura han estado sembrando invariablemente y algo de animales; el segundo respondió: ahí siembran maíz y espiga para escobas; el tercero: a la agricultura y el cuarto: ahí siembran maíz, calabacita, escoba, avena.

Décima primera.- Que diga el testigo si sabe y le consta qué actos posesorios realizan los actuales propietarios en relación al predio que se conoce como Lote VI del Predio Rústico "Santa Fe". El primero aseveró: se que perforaron y sacan agua de un pozo y hay dos casas de adobe y están sembrando, el segundo que siembran, allí tienen avena, ahorita; el tercero respondió: siembran hortalizas, avena calabacita, maíz, cilantro todo eso y el cuarto: siembran maíz, calabacita, avena y escoba.

Décima segunda.- Que diga el testigo si existen pozos de agua en el predio, en su caso desde cuándo, quién los construyó. El primero señaló: sí hay pozos, sin precisar la fecha exacta en que se hicieron, pero fue en este año y los construyeron los actuales propietarios, ignora quiénes sean los demás socios, se refirió a los que ve allí, a los demás propietarios no los conoce; el segundo contestó: sí tiene un pozo de agua; el tercero: sí existe un pozo de agua y el cuarto: sí tiene un pozo de agua.

Décima tercera.- Que diga el testigo si sabe y le consta desde cuándo los señores Ruiz empezaron a explotar el predio. El primero contestó: inmediatamente después de comprarlo en el año 1991; el segundo afirmó: ya tienen muchos años, deben tener como unos 25 años: el tercero: que desde 1990 los conoció y el cuarto: desde 1991, parece.

Décima cuarta.- Que diga el testigo si sabe y le consta si esa explotación del predio ha sido continua. El primero respondió: sí, siempre los ha visto trabajando allí; el segundo sí siempre han estado allí, lo que pasa a veces llueve y a veces no llueve; el tercero: sí, se siembra continuamente y el cuarto: sí han estado sembrando continuamente.

A su vez, el comité particular ejecutivo, del poblado solicitante, también ofreció testimonial a cargo de Rolando Armendáriz Covarrubias y Eustacio Armendáriz Covarrubias, a quienes se les formularon las siguientes preguntas:

Que diga el testigo si sabe y le consta quién tiene actualmente en posesión el Lote VI del predio "Santa Fe". El primer testigo contestó: el ejido "La Azufrosa" y el segundo: los señores Ruiz, desde hace como tres años y según era la ampliación del ejido, pero los señores Ruiz circularon el predio.

Que diga el testigo si sabe y le consta si el ejido "La Azufrosa" ha tenido algún conflicto por la posesión del predio antes referido y en qué fecha. El primero contestó que sí, este problema de cuando hemos venido aquí al Tribunal nada más desde hace como unos tres años para acá, el segundo contestó: conflicto, conflicto no, nada más hemos ido a hablar con los señores Ruiz casi al principio como en el año dos mil, cuando empezaron a circular el terreno.

Al repreguntarle al primer testigo, que dijera si sabe y le consta, quién ha explotado agrícolamente el predio en conflicto, contestó que apenas hace tres años se metieron a explotarlo Samuel y Francisco Ruiz y el ejido no lo ha sembrado hasta que se arregle lo de la ampliación.

Con los testimonios anteriores quedó evidenciado que los propietarios anteriores y los actuales han tenido la posesión desde hace tres años aproximadamente, que la casa o jacal así como los pozos fueron contruidos recientemente.

Con los trabajos técnicos realizados, por el ingeniero Víctor Hugo Herrerías Avila, se constató que el lote VI de que se trata se encuentra parcialmente explotado en una superficie de 6-65-93.35 (seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y tres centiáreas y treinta y cinco milíáreas) con diversos cultivos, hecho que se corrobora con lo afirmado con los testigos ofrecidos por las partes, pero aclarando que éstos se refieren a que los propietarios cultivan dicho predio pero sin especificar en qué superficie, como lo hace con precisión técnica el ingeniero comisionado, el cual también alude la existencia de un pozo profundo y uno a cielo abierto o noria.

Informa el ingeniero comisionado, que la superficie que cultivan, la riegan con aguas broncas del arroyo de Patos, que los propietarios rentan al ejido colindante "San Francisco", no obstante la existencia de los pozos aludidos, pero lo anterior se explica debido a que los actuales propietarios recientemente hicieron solicitud para obtener concesión para explotar, usar y aprovechar aguas nacionales subterráneas, la que se registró con el expediente COA-E0922 08 02, pendiente de resolución por parte de la autoridad de la materia, por lo que se concluye que carecen del derecho de utilizar las aguas de los pozos existentes; todo lo anterior se acredita con la constancia contenida en oficio 3504 de tres de octubre de dos mil dos, expedida por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua de Saltillo, Coahuila, ofrecida como prueba por los propietarios.

Por otra parte, la investigación técnica anterior demuestra plenamente que el Lote VI del predio "Santa Fe", deriva de una fracción de la "Hacienda Ramos de Corte", que ha estado parcialmente inexplorado en una

superficie de 74-56-74.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas, noventa y seis milíáreas) durante más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique.

Debe señalarse que la inexploración de dicho predio, no queda desvirtuada con las probanzas ofrecidas por los propietarios mediante escritos de veintitrés de mayo y doce de noviembre de dos mil tres.

En primer lugar, presentaron copias certificadas de diversas cotizaciones solicitadas por dichos propietarios respecto de material eléctrico (agosto de dos mil dos), sobre el costo de material e instalación de un sistema de riego por cintillo para tomatillo (abril dos mil tres), sobre una bomba y material de instalación (febrero y marzo de dos mil tres), constancias que sólo demuestran la intención que en fecha reciente tuvieron de comprar material y contratar servicios, pero el valor probatorio de tales constancias es nulo porque en primer lugar con ellos no se demuestra que se hubieran realizado tales operaciones y contratado la prestación de servicios técnicos para instalar un sistema de riego y de bombeo, y aun en el supuesto no demostrado en la especie, de que así fuera, dicho material y la prestación de los servicios no se vinculan con un lugar o predio determinado como destino de ese material y de dichas instalaciones; respecto al recibo de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y ocho por \$32,500.00 (treinta y dos mil quinientos pesos) como pago por la perforación y ademe de un pozo de 50 m de profundidad y 14 pulgadas de diámetro, carece de eficacia probatoria porque no se indica en qué predio se perforó ese pozo, y aun en el supuesto de que ese recibo se refiera al pozo existente en el predio de que se trata, su existencia por sí mismo no demuestra la explotación. Lo mismo puede indicarse en relación a los recibos de cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por \$30,000.00 (treinta mil pesos) por concepto de pago, por la instalación de 2,530 m (dos mil quinientos treinta metros) de cerca de alambre de púas de cuatro hilos. Así mismo presenta una constancia expedida por una firma comercializadora de alimentos el dieciocho de febrero de dos mil tres, en la que se indica que Abelardo Ramírez Garibay ha sido proveedor de esa firma de tomate fresadilla, sin que se especifique si tal proveedor es un comerciante intermediario o productor, y en este supuesto tampoco se vincula con predio alguno en que se cultive dicho producto, lo que también resulta aplicable a las facturas números 455 y 456 del nueve y veintiocho de agosto de dos mil uno, mediante las cuales se acredita la entrega de dos cargamentos de "Jalapeños Rojo" al almacén de la Compañía Alimentos Naturales "La Sabrosa, S.A. de C.V." por parte de la transportadora que se infiere es propiedad de Francisco Ruiz Casas, en la que ni siquiera se indica la procedencia del producto, ni que sea cultivada por el transportador.

La prueba confesional fue desahogada por Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez, resulta inocua toda vez que la misma no favorece a los que la ofrecieron, ya que los propietarios se limitaron a responder "no es cierto" a cada una de las interrogantes del cuestionario.

Finalmente, debe señalarse que con la prueba testimonial ofrecida por los propietarios, no se desvirtúa la inexploración del lote VI del predio "Santa Fe", por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el hecho de la inexploración de un predio, sólo se acredita a través de un estudio técnico de carácter agrológico elaborado por un profesional en agronomía, esto en un juicio sólo se acredita o demuestra con un estudio pericial, no con un testimonio, el cual es idóneo para acreditar la posesión de un predio, pero no su inexploración.

En segundo lugar, cabe señalar que la afirmación de los testigos de que dicho predio se explota mediante el uso del agostadero con ganado propiedad del primero de ellos, esta aseveración queda desvirtuada con la inspección técnica realizada el nueve de julio de dos mil cuatro, por el comisionado ingeniero Víctor Hugo Herrerías Avila.

Entonces, por las razones expuestas y con apoyo en lo establecido en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede declarar parcialmente sin efectos el acuerdo presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el trece de diciembre del mismo año, y cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 22902 de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que ampara el Lote VI de la fracción Santa Fe, de la "Exhacienda Ramos de Corte", expedido en favor de Arnulfo R. García, y propiedad actual de Nelly Yolanda Carrizales de León, David Mendoza Perales y Jorge Abelardo Ramírez Garibay, ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, sólo en lo que se refiere a las 74-56-74.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas, noventa y seis milíáreas) por no haber sido explotadas durante dos años consecutivos, sin que hayan mediado causas de fuerza mayor.

DECIMO PRIMERO.- En lo que atañe al procedimiento de ampliación de ejido, cabe señalar, como ya se expuso, que con los trabajos técnicos informativos se constató que uno de los predios afectables lo es el denominado Lote VI del predio rústico "Santa Fe", que deriva de una fracción de la "Exhacienda Ramos de Corte", con una extensión real de 81-22-68.31 (ochenta y una hectáreas, veintidós áreas, sesenta y ocho centiáreas, treinta y un milíáreas) de terrenos de temporal de la fracción de la "Exhacienda Ramos de Corte" de 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas) propiedad original de Arnulfo R. García, quien en distintas fechas, anteriores a la solicitud e instauración del procedimiento de ampliación de ejido del poblado "La

Azufrosa”, subdividió y enajenó dichas fracciones entre diversas personas, entre ellas María de los Angeles Contreras García, remota causante de los actuales propietarios.

Asimismo, con los trabajos técnicos realizados por el comisionado Víctor Hugo Herrerías Avila, se comprobó que el predio de que se trata, se encuentra parcialmente explotado en 6-65-93.35 (seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y tres centiáreas y treinta y cinco milíareas) y que la superficie restante de 74-56-74.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas y noventa y seis milíareas), ha estado inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que se acreditara que exista causa de fuerza mayor que lo impida, la información técnica que acredita dicha inexploración está contenida en los informes del comisionado y en el acta circunstanciada de nueve de julio de dos mil cuatro; entonces, como la inexploración de un predio rústico es causal tanto para dejar sin efecto el acuerdo que declara inafectable un predio y cancelar el correspondiente certificado como para afectarlo, por tal motivo, el razonamiento hecho en el considerando anterior sobre la inexploración de este predio, debe tenerse aquí por reproducido literalmente en todos sus términos.

Por tanto, al quedar acreditada en forma fehaciente la causal de inexploración de los terrenos de referencia, misma que no fue desvirtuada por sus propietarios, por tal motivo se considera afectable para la presente acción agraria con fundamento en los artículos 249 párrafo I y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario.

DECIMO SEGUNDO.- En razón de las consideraciones antes expuestas, resulta procedente en primer término, dejar parcialmente sin efectos legales el acuerdo presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el trece de diciembre del mismo año, y cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 22902 de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que ampara el predio denominado Lote VI de la fracción “Santa Fe”, de la “Exhacienda Ramos de Corte”, expedido en favor de Arnulfo R. García, y propiedad actual de Nelly Yolanda Carrizales de León, David Mendoza Perales y Jorge Abelardo Ramírez Garibay, únicamente en lo que se refiere a las 74-56-74.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas y noventa y seis milíareas) predio ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, determinación que se toma con fundamento en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique.

DECIMO TERCERO.- En razón de lo anterior, resulta procedente conceder al poblado de que se trata, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 74-56-75.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas, noventa y seis milíareas) que se tomarán del lote denominado Lote VI del predio rústico Santa Fe, que deriva de una fracción de la exhacienda “Ramos de Corte”, propiedad actual de Nelly Yolanda Carrizales de León, David Mendoza Perales y Jorge Abelardo Ramírez Garibay, superficie que se afecta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 249, párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, toda vez, que los predios de referencia permanecieron sin explotación por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor que lo justificara, ordenamiento aplicable con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el artículo segundo transitorio de la Ley Agraria.

La superficie que se concede deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, con excepción de los bienes señalados en el artículo 262 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los once campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMO CUARTO.- En el presente caso, es de modificarse el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, dictado en sentido positivo el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, en lo que se refiere a la superficie concedida, causal y sujeto de afectación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189, de la Ley Agraria; 1o., 7o., y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- No procede dejar sin efectos legales ni cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 320399 expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que ampara el predio “La Virgen”, ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza, por no haberse demostrado durante el procedimiento que en relación con ese predio se hubiera actualizado la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente sin efectos legales el acuerdo presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el trece de diciembre del mismo año, y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 22902 de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, sólo en lo que respecta a la superficie de 74-56-74.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas y noventa y seis milíáreas) del Lote VI de la fracción "Santa Fe", de la "Exhacienda Ramos de Corte", expedido en favor de Arnulfo R. García, y propiedad actual de Nelly Yolanda Carrizales de León, David Mendoza Perales y Jorge Abelardo Ramírez Garibay, predio ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, determinación que se toma con fundamento en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse encontrado dichos predios inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique.

TERCERO.- En lo que atañe a la reposición del procedimiento de dotación de tierras, es de dotarse y se dota al poblado "La Azufrosa", Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie de 74-56-74.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas y noventa y seis milíáreas) de terrenos de temporal, que se afecta del Lote VI, de la Fracción "Santa Fe", de la "Exhacienda Ramos de Corte", propiedad de Nelly Yolanda Carrizales de León, David Mendoza Perales y Jorge Abelardo Ramírez Garibay, terrenos ubicados en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, y que se afecta con fundamento en los artículos 249, párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, toda vez que el predio de referencia permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor que lo justificara.

La superficie que se concede deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los once campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Comuníquese esta sentencia y copia certificada de la misma al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 526/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Calaverna, Municipio de Gómez Farías, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 526/96, que corresponde al expediente 3598, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "La Calaverna", Municipio de Gómez Farías, Estado de Jalisco, en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el quince de octubre de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA1213/99, de su índice, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, un grupo de campesinos del poblado "La Calaverna", del Municipio de Gómez Farías, Estado de Jalisco, solicitaron ante el Gobernador de la citada entidad federativa, dotación de ejidos por carecer de tierras, sin haber señalado predio alguno en especial.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente relativo, el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, bajo el número 3598.

La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el doce de octubre de aquel mismo año.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por José Medina Rodríguez, José María Celis Barajas, Juan Jiménez y Torres, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta ordenó la realización de los trabajos censales, designando para ese efecto a Aniceto Torres Pérez, quien rindió su informe el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, del que se conoce que en el poblado existen 419 (cuatrocientos diecinueve) habitantes, 107 (ciento siete) jefes de familia y 197 (ciento noventa y siete) campesinos con capacidad agraria individual, según la Junta Censal.

QUINTO.- Para la realización de los trabajos técnicos informativos, fue comisionado Jesús Jaurequi Rojas, quien rindió su informe el diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, mencionando en el mismo haber investigado los predios "El Gatal", "La Salada y Corralitos", "El Durazno", "El Tule", "Paredes y Alambiques", "La Máquina", "Palos Verdes", "Granada y Carro Borracho", "Las Calabazas", "La Calaverna" y "La Negrita y Llanos de la Tía Florencia", señalando respecto de dichos predios que se trataba de superficies que por su extensión, calidad y explotación, no rebasaban los límites de la pequeña propiedad inafectable.

SEXTO.- Con los elementos de convicción recabados, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Se considera procedente la solicitud de dotación de campesinos del poblado "LA CALAVERNA" del Municipio de Gómez Farías, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se niega la acción intentada de dotación del poblado "LA CALAVERNA", en vista de la carencia absoluta de fincas rústicas afectables dentro del radio legal, y se dejan a salvo los derechos de los 197 (ciento noventa y siete) campesinos capacitados para que los ejerciten en la Creación de un Nuevo Centro de Población o como a sus intereses convenga".

El siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, el Gobernador Constitucional de la entidad devolvió a la Comisión Agraria Mixta el expediente, sin haber emitido su mandamiento.

SEPTIMO.- Mediante oficio sin fecha, que aparece en el legajo XIII, el Delegado Agrario hizo su informe reglamentario y emitió su opinión en los términos que a continuación se reproducen:

"...con base en los antecedentes que obran en el expediente respectivo,... propone se declare improcedente la solicitud de primera ampliación (sic, es dotación) formulada por los campesinos del poblado denominado "La Calaverna",... por no haberse encontrado en la zona terrenos afectables...", y mediante oficio de diez de febrero de mil novecientos setenta y uno, remitió el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, para su trámite en segunda instancia.

OCTAVO.- Mediante oficio de seis de abril de mil novecientos setenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó a la Delegación, comisionara personal para que efectuara los trabajos técnicos e informativos complementarios, el que por oficio de siete de junio de mil novecientos setenta y dos comisionó a Antonio Valdés Gutiérrez, quien rindió su informe el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres, manifestando que llevó a cabo un recorrido por los terrenos en compañía de los solicitantes, encontrando ganado mayor; pequeñas fracciones agrícolas trabajadas, predios abandonados por muchos años, sin haber encontrado a los propietarios, por lo que no podía emitir una opinión sobre la afectabilidad o no de los predios investigados.

NOVENO.- En consideración a gestiones realizadas por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres, acordó:

"UNICO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 304 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, comisionese personal para se traslade al poblado "La Calaverna", Municipio de Gómez Farías, para que lleve a cabo una exhaustiva investigación sobre los predios situados en el radio, especificando si existen terrenos ociosos, calidad, extensión y tiempo de abandono, adjuntando datos del Registro Público de la Propiedad; asimismo procedase a la actualización del censo general agropecuario y remítase el resultado".

DECIMO.- La Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y cinco, comisionó a Francisco López Leyva para llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien en su informe de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, manifestó que fueron investigados los predios "El Gatal", fraccionado en tres propiedades correspondientes a Carmen Chávez Bravo, Petra Bravo Chávez y Graciela Chávez Bravo; "El Gatal" u "Ocuaren", hoy "Loma de Tía Florencia" propiedad de José Arroyo García, los cuales son de temporal, están rentados a Guadalupe Morales Sánchez y se dedican al pastoreo de ganado mayor.

También investigó los predios "El Tule", y "La Calaverna", propiedad de J. Guadalupe Morales Sánchez, "El Tule y Potrero Nuevo", propiedad de Maximiano J. Urzúa, con calidad ambos predios de temporal dedicados al pastoreo de ganado mayor; "La Calaverna", dividida en tres fracciones, propiedades de Francisco

Javier y María Guadalupe Trujillo; de Salvador, Manuel y Amador Velasco S.; y de Adrián, Guadalupe Urzúa Contreras, José Velasco Vidal Cisneros y Refugio Delgadillo, respectivamente, que se encontraron sembradas de maíz de temporal; "La Máquina" o "San Jerónimo", propiedad de María del Rosario Chávez; "La Máquina" de María del Refugio Casillas; "La Máquina y Colomos" de Josefina Chávez Rojas, de tierras de temporal, que se utilizan como agostadero para cría de ganado mayor.

UNDECIMO.- Al considerar insuficiente la información recabada, el Cuerpo Consultivo Agrario ordenó nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, a fin de que se investigaran los predios "El Tule" o "La Calaverna" y "La Máquina o El Colomo" para constatar si en tales predios existían demasías. Para ese efecto se comisionó al Ingeniero Alfredo Haro del Toro, quien rindió su informe el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, obteniendo los siguientes resultados:

Predio "La Máquina o El Colomo", propiedad de María Josefina Chávez Rojas. Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 085506, superficie registrada de 247-00-00 (doscientas cuarenta y siete hectáreas), superficie levantamiento topográfico 345-20-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas, veinte áreas), de los cuales 70-00-00 (sesenta hectáreas), son de temporal y el resto de cerril de mala calidad con monte alto, por lo que quedó dentro del límite de la pequeña propiedad. Predio "El Tule y La Calaverna", propiedad de J. Guadalupe Morales Sánchez, con certificado de inafectabilidad agrícola número 16253, superficie de 268-20-00 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, veinte áreas), superficie del levantamiento topográfico 275-00-00 (doscientas setenta y cinco hectáreas), de las cuales 60-00-00 (sesenta hectáreas), aproximadamente, son de temporal y el resto de agostadero con monte alto.

DUODECIMO.- En consideración a que los trabajos técnicos e informativos realizados hasta entonces, no habían realizados con la amplitud requerida, el Cuerpo Consultivo Agrario volvió a solicitar nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios. Para ese efecto se comisionó al ingeniero Agustín García Romo, quien rindió su informe el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta, que se transcribe a continuación, en la parte conducente:

"Predio "El Gatal" propiedad de Anastacio Chávez Gutiérrez, superficie de 1,013-10-42.23 (mil trece hectáreas, diez áreas, cuarenta y dos centiáreas, veintitrés midieras), manifestadas 1,043-14-00 (mil cuarenta y tres hectáreas, catorce áreas), adquiridas por compra a Refugio Arias Viuda de Chávez, escritura pública de doce marzo de mil novecientos doce, número 26 números 5, 518 y 418.

"Dicha finca está formada por tres fracciones: La primera "EL CASCO", "LA CIENAGA" y "LA PRESA" y EL MONTE con superficie manifestada de 347-38-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas).

"La segunda fracción "EL ZACATON O ENMEDIO" y "EL PADRE NUESTRO" con superficie manifestada de 347-38-00 (trescientos cuarenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas).

"La tercera fracción "LOMA PRIETA Y BECERRERA" con superficie de 347-38-00 (trescientos cuarenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas).

"Anastacio Chávez Gutiérrez vende a María Graciela Chávez Bravo la fracción formada por "LA LOMA PRIETA Y BECERRERA" el diez de agosto de mil novecientos treinta y seis, inscrita bajo el número 67 del Libro 67 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, amparada con Certificado de inafectabilidad número 72315 dictado el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

"La fracción II de "El Gatal", "ZACATON O ENMEDIO" y "EL PADRE NUESTRO", fue adquirida por Carlota Chávez Bravo por compra a Anastasio Chávez Gutiérrez, en escritura pública 63 otorgada el cuatro de abril de mil novecientos treinta y seis, bajo la inscripción 50, del libro 56, Sección Primera, el veintidós de abril de mil novecientos treinta, con certificado de inafectabilidad 31565, de 11 de mayo de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto de 1949.

"La fracción Uno formada por "EL CASCO", "LA CIENEGA FRESA" y "EL MONTE", que fue adquirida por María del Carmen Chávez Bravo, por compra a Anastacio Chávez Gutiérrez, en escritura pública 63 otorgada el 4 de abril de 1930, bajo la inscripción 49, del Libro 56, Sección Primera el 23 de abril de 1936, posteriormente en escritura pública 557 otorgada el 28 de julio de 1932, registrada bajo el número 47, del Libro 60, Sección Primera, fue ratificada la escritura el 23 de julio de 1932 (registradas) finalmente por compra del usufructo vitalicio que se había reservado Anastacio Chávez Gutiérrez y Petra Bravo Chávez, en escritura privada otorgada en Guadalajara, Jal., el 10 de agosto de 1936, con certificado de inafectabilidad 108676 dictado el 2 de abril de 1953, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de octubre de 1953.

"El predio "El Gatal" se encuentra dividido en tres fracciones, los que cuentan con un 60% de terrenos de bosque con pino, roble y encino. La parte comprendida al 40% de terrenos de temporal se encuentra sembrado en un 10% de maíz, la restante se utiliza como agostadero.

"Analizando fracción por fracción, la primera de ellas formada por "EL CASCO", "LA CIENEGA", "LA PRESA" Y "EL MONTE", se encuentra acotado con postes de alambre de púas de tres hilos, cercado de piedra y vallados, cuenta con un 90% de bosque de pino, roble y encino y el 10% restante es terreno de

temporal el cual se utiliza como agostadero, que en el momento de la inspección no se encontró ganado, pero si existen huellas visibles de que agoste, la parte correspondiente a bosque, a su vez es explotado, pues tiene un contrato celebrado con la comisión de Atenquique, efectuado el 4 de diciembre de 1978, en la Ciudad de Ciudad Guzmán, Jal., para la explotación del bosque, mismo que fue presentado por el propietario y se anexó al presente informe dentro de la documentación recabada.

“También cabe decir que la fracción de (CIENEGA), propiedad de Jorge Ignacio Dueñas Chávez, se encuentra incluida en esta fracción, pero se encuentra delimitada o acotada y además el Certificado de Inafectabilidad con que cuenta la fracción I, ampara una superficie registrada de 400 hectáreas, las cuales no corresponden a las manifestadas en escritura, ni el informe recabado por la Oficina Recaudadora en Ciudad Guzmán, ya que las manifestadas en escritura son 347-38-00 Has., y las de la Oficina Recaudadora son de 277-38-00 Has., incluyéndose que si se sumaran las 70 hectáreas de la fracción “LA CIENEGA”, incluida dentro de la fracción I con las prestadas por la Tesorería General de Ingresos, Oficina Recaudadora en Gómez Farías, Jal., entonces la superficie coincidiría con la que se encuentra manifestada en la escritura.

“La fracción II formada por “EL ZACATON” o “EL ENMEDIO” y “EL PADRE NUESTRO”, propiedad de Carlota Chávez Bravo, se encuentra acotado por vallados, postes con alambre de púas de tres hilos y mezcales, cuenta con un 80% de bosque con pino, roble, encino y un 20% restante con terrenos de temporal, mismos que se encuentran sembrados de maíz, la parte que comprende el bosque es explotado, ya que el propietario tiene celebrado un contrato con la Comisión de Atenquique, fechado el 23 de agosto de 1979, en la Ciudad de Ciudad Guzmán, Jal.,

“La fracción del Zacatón Chico, propiedad de Rocío del Carmen Figueroa Chávez se encuentra incluida en la fracción II, y se encuentra acotado o delimitado teniendo una superficie manifestada de 70 hectáreas.

“El Certificado de Inafectabilidad de la fracción II de “El Gatal” ampara una superficie de 290 hectáreas, las que no corresponden a las manifestadas en la escritura, ni a las registradas en la Oficina Recaudadora de Gómez Farías, ya que las manifestadas en escrituras son 347-38-00 (trescientos cuarenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas) y las de la Oficina Recaudadora de 277-38-00 (doscientas setenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas), haciendo notar que si se sumaran las 70 hectáreas, de la fracción Zacatón Chico con las registradas en las Oficinas Recaudadoras darían 347-38-00 (trescientos cuarenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas) o sea, las manifestadas en la escritura.

“La fracción III formada por “La Loma Prieta y Becerrera” propiedad de María Graciela Chávez Bravo, se encuentra acotado con postes y alambre de púas de tres hilos; 90% son terrenos de agostadero susceptibles de cultivo; existente huellas de explotación ganadera; 10% son terrenos de bosque con vegetación de pino, roble y encino. La fracción “La Becerrera” de Graciela Isabel Chávez Cuellar se encuentra incluida en la fracción III encontrándose acotada y delimitada; superficie manifestada 70-00-00 (setenta hectáreas), cuenta con Certificado de Inafectabilidad número 72315 dictado el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, con una superficie de 248 has., cabe mencionar que los terrenos de agostadero del predio “EL Gatal” son arrendados a Guadalupe Morales Sánchez, según propietarios. Esta propiedad fue medida sin tomar en cuenta las fracciones por no haberse señalado como una sola propiedad, no habiéndose presentado sus propietarios a la hora de la medición, pero una vez entregada la documentación se encontró que las fracciones hechas son anteriores a la fecha de la solicitud de dotación.

“Predio “LAS CALABAZAS”, formada por dos fracciones, una de ellas de David Miguel Arias, con superficie manifestada de 125 hectáreas y la otra de José Antonio Arias con superficie manifestada de 148-85-00 Has., formadas por un solo paño con una superficie de 273-85-00 Has., manifestadas habiéndose tenido una superficie según cálculo topográfico de 223-05-08.61 Has.

“La primera fue adquirida por el Dr. David Arias Urzúa, quien compró para su hijo menor de edad a la Srita. Rebeca Ocegüera, en escritura pública No. 3570, otorgada en Guadalajara, Jal., el 18 de junio de 1949, según inscripción 58 del Libro 135 de la Sección Primera con el número de oren 18779, de 24 de junio de 1952 a favor del menor Miguel David Arias, se encuentra registrado.

“La segunda fue adquirida por Alfonso Díaz Morales, quien compra para José Antonio Arias, al señor David Arias Arias, en escritura pública 3946 otorgada en Guadalajara, Jal., el 16 de marzo de 1952, según inscripción 55 del Libro 123 de la Sección Primera con el número de orden 4515 de fecha 4 de marzo de 1953, a favor de José Antonio Arias se encuentra registrado.

“Ambas fracciones cuentan con certificado de inafectabilidad la primera con el No. 166442 dictado el 15 de enero de 1958 y la segunda con el No. 9. 168986 dictado el 18 de junio de 1958 y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de septiembre de 1958.

“Dicho predio se encuentra acotado con postes y alambre de púas de tres hilos, cuenta con un 50% de temporal, encontrándose la mitad de éste sembrado de maíz, y agostando ganado en el resto siendo bovino tipo lechero encontrando 46 cabezas de ganado mayor, el cual se anexa figura de fierro quemador.

“El 50% restante es bosque en pino, roble y encino, el cual es explotado por la Comisión de Atenquique, en los términos de la inscripción 100 del Libro 308 de la Sección Primera de 3 de octubre de 1979.

“Presentando el propietario una certificación de la explotación del bosque expedida por el Lic. Francisco Javier Romo Valencia, Director de la Oficina del Registro Público de la Propiedad.

“Predio “EL TULE” y “POTRERO NUEVO”, este predio según punto de acuerdo es propiedad de Maximiano D. Urzúa, siendo propietario actual el señor Felipe de Jesús Arias Arias, tiene manifestada una superficie de 136-25-00 Has., habiéndose obtenido una superficie en cálculo topográfico de 122-28-96 Has., fue adquirida por el señor Felipe de Jesús Arias Arias, representado por el señor David F. Arias, mediante permuta hecha por la Srita. Cenobia Sotelo Barreto, en escritura pública 3633 otorgada en Guadalajara, Jal., el 14 de diciembre de 1949, ante el Notario Lic. Luis D. Robles y se encuentra inscrita según la inscripción No. 60 del Libro 125 de la Sección Primera con el No. de orden 5011 de 24 de julio de 1952 a favor del señor Felipe de Jesús Arias Arias, cuenta con certificado de inafectabilidad 169476 dictado el 2 de julio de 1958 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de octubre de 1958.

“Dicho predio se encuentra acotado con postes de alambre de púas de tres hilos, siendo terreno de temporal explotado únicamente un 5% de cultivado de maíz de su superficie, encontrándose el resto ocioso con vegetación de orunda o soromuta, ya que no se encontró ganado en el momento de la inspección, ni huellas visibles de que agoste.

“Predio “OJO DE AGUA DE LAS PIEDRAS”, este predio según punto de acuerdo viene registrado a nombre de Juan Trujillo Aguilar y que actualmente es propietario Francisco Javier Trujillo Anaya y condueños, siendo éstos Ma. Guadalupe Yolanda y Gloria Eugenia Trujillo Anaya. Dicho predio tienen manifestada una superficie de 215-20-00 Has., habiéndose obtenido una superficie medida de 220-45-08 Has., fue adquirido por Francisco Javier Trujillo Anaya y condueños, por compra que hicieron a la señora Ma. Rosario González Ch. y condueños, según escritura pública 198 de fecha 5 de septiembre de 1945, ante el Lic. Osé G. Urzúa, Notario Público Supernumerario adscrito a la Notaría 5 de Guadalajara, Jal., amparando una superficie de 151-86-00 Has., y por manifestación de excedencias de 63-34-00 Has., que presentó a la Oficina Recaudadora de Gómez Farías, con fecha 7 de octubre de 1977.

“Este predio se encuentra acotado con postes de alambre de púas de tres hilos, cuenta con un 50% de bosque con pino y roble, un 20% de terreno de temporal y se encuentra sembrado de maíz y el 30% restante es de agostadero susceptible de cultivo, en el cual se agosta ganado bovino de tipo lechero encontrándose 26 cabezas de ganado mayor al momento de la inspección.

“El bosque se explota con recina, ya que se encuentran muestras de su recolección. No contamos con certificación de ello.

“Dicho predio cuenta con el certificado de inafectabilidad 29382 dictado el 16 de febrero de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1949.

“Predio “EL DURAZNO”, propiedad de Abelardo Manuel y Maximino D. Urzúa, formado por tres fracciones, según datos recabados por la Oficina Recaudadora de Gómez Farías, dos de estas propiedades son de Abelardo Manuel Urzúa Ochoa y la otra de Maximino Urzúa Ochoa, las dos primeras con superficie de 118-51-00 Has., y 104-20-00 Has., respectivamente y la segunda de 162-00-00 Has., forman un solo paño con un total de 384-24-76 Has., registradas, habiéndose obtenido una superficie medida de 395-24-76 Has.

“Cuenta con una superficie en un 80% de bosque de pino y roble, 20% restante de terreno de temporal sembrado de maíz, la parte comprendida de bosque se encuentra explotada con recina, encontrándose huella de esta explotación.

“Predio “La Calaverna” propiedad de Juan Trujillo Aguilar con superficie de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), se obtuvo una superficie medida de 75-87-57.15 (setenta y cinco hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y siete centiáreas, quince milíáreas), fue adquirida una fracción de dicho predio de 27-19-69 (veintisiete hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y nueve centiáreas), por compra que hizo Rafael Cisneros el veintiséis de junio de mil novecientos treinta y uno, bajo el número 138 anotados en la Delegación de Hacienda de Gómez Farías, Jalisco. Las 44-80-31 (cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas, treinta y una centiáreas), restantes fueron adquiridas por manifestación de excedencia presentada en la Oficina Recaudadora de Gómez Farías el primero de octubre de mil novecientos setenta y cuatro. Dicho predio se encuentra acotado con postes y alambre, cuenta con 25% de terrenos de temporal sembrados de maíz y frijol y el 75% restante son terrenos de bosque con pino, roble y encino, utilizables como agostadero, en donde se encontraron quince cabezas de ganado mayor lechero, anexando al presente el dibujo de fierro quemador; existen huellas visibles de que el monte es explotado con recina.

“Predio “La Calaverna” fracción II propiedad de Guadalupe Contreras Ursúa; superficie manifestada 15-00-00 (quince hectáreas), superficie topográfica 25-06-02 (veinticinco hectáreas, seis áreas, dos centiáreas), fue adquirido por compras efectuadas a J. Jesús Ursúa Ramírez el veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, a Filiberta Contreras Jiménez el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta: acotado con postes y alambre; el 40% son terrenos de temporal y la mitad sembrado de avena, y el 60% es bosque con pino y roble, la mitad restante del terreno de temporal se utiliza como agostadero

aunque en el momento de la inspección no se encontró ganado, pero si existen huellas visibles de que se agosta.

“Predio “Los Ocuares” fracción I, propiedad según el punto de acuerdo de Anastacio Chávez Bravo (que más adelante aparece a nombre de José Arroyo Osorio), con superficie topográfica de 129-63-51 Has. (no se consigna superficie registral), con un 10% de temporal, sembrado de maíz en un 10% y el 90% restante se utiliza como agostadero, se encontraron 28 cabezas de ganado mayor lechero y 15 cabezas de ganado menor lechero.

“Predio “Los Ocuares” fracción II, propiedad de Serapio Sánchez, acotado y delimitado, cuenta con una superficie 60% de bosque con pino y roble, el 40% son terrenos de temporal; en el momento de la inspección se encontró ganado, se obtuvo una superficie de 210-31-41.81 (doscientas diez hectáreas, treinta y un áreas, cuarenta y una centiáreas, ochenta y una milíáreas).

“Predio “PLAZA DEL RODEO”, propiedad según punto de acuerdo de Juan Trujillo Aguilar, dicho predio se encuentra acotado con cerca de piedra y postes con alambre de púas de tres hilos, cuenta con una superficie de un 10% de terreno de temporal, se encuentran sembrados en un 50% de maíz y el 50% restante se utiliza como agostadero, encontrándose en el momento de la inspección 8 cabezas de ganado bovino mayor de tipo lechero, anexándose al presente la figura del fierro quemador, se obtuvo una superficie topográfica de 122-81-34 Has.

“Predio “EL SAUCITO Y SAUCILLO”, dicho predio según Punto de Acuerdo propiedad de Juan Trujillo Aguilar, se encuentra acotado con postes y alambre de púas de tres hilos, cuenta con una sp de un 70% de bosque con pino, roble y encino, otro 20% de terreno cerril de mala calidad con vegetación de zarzamora y tejocotes, gato, orunda o soromuta y el 10% restante son terrenos de temporal los cuales se encuentran sembrados de maíz, en la parte comprendida de cerril y bosque, se encontró ganado mayor de tipo bovino lechero, 12 cabezas, anexándose al presente informe dibujo del fierro quemador, se obtuvo una superficie topográfica de 104-81-43 Has.

“La parte comprendida de bosque es explotada con recina, encontrándose huella visible de dicha explotación, pero no se cuenta con certificado de ella.

“Predio “LA CULEBRA”, propiedad del señor Maximino Urzúa, dicho predio cuenta con una superficie topográfica medida de 71-58-78.35 Has., se encuentra acotado con postes y alambre de púas de tres hilos, su superficie cuenta con 100% de terreno de temporal susceptible de cultivo, los cuales no se encontraron sembrados, encontrándose en dicho predio agostando ganado bovino mayor de tipo lechero, 34 cabezas, anexándose al presente dibujo de fierro quemador.

“Cabe decir que el ganado existente no es propiedad de la persona mencionada como propietaria del predio, ya que según datos recabados por los colindantes son propiedad de ellos, ya que dicho predio es arrendado, no encontrándose certificación de ello.

“Predio “LOS AILES”, propiedad de Maximino Urzúa Ochoa, dicho predio se encuentra acotado con cerca de piedras y postes de alambre de púas de tres hilos y vellados y cuenta con una superficie de un 100% de bosque con pino, roble y encino, el cual se explota con recina, existiendo huella visible de dicha explotación no encontrándose certificación de ello. Se obtuvo una superficie topográfica medida de 233-40-22 Has., en el momento de la inspección se encontraron 2 cabezas de ganado bovino mayor de tipo lechero, agostando, se anexa al presente figura del fierro quemador.

“Predio “LA LONGANIZA”, propiedad de Pilar Chávez, dicho predio no se encuentra mencionado dentro del punto de acuerdo, pero se procedió a su medición por encontrarse dentro del radio legal de afectación y a petición de los solicitantes. Este predio se encuentra acotado con postes y alambre de púas de tres hilos, cuenta con una superficie de 19-14-37.76 Has., de temporal, se encuentra sembrado de maíz.

“Predio “El Cerrito” fracción II dicho predio se midió por encontrarse dentro del radio legal de afectación y a petición de los solicitantes; se encuentra acotado con postes y alambres; 100% de la superficie es de temporal, sembrados de maíz. Se obtuvo una superficie topográfica de 64-59-33 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, treinta y tres centiáreas), pertenece a Rosario Chávez.

“Predio “La Máquina o El Colomo” propiedad de María Josefina Chávez Rojas; acotado con postes y alambre; 20% de la superficie es de temporal, sembrada de maíz y el 80% restante son bosques con pino, roble y encino y son explotados por la Comisión de Atenquique. El informe del ingeniero Haro del Toro habla de una superficie topográfica de 345-28-80 (trescientos cuarenta y cinco hectáreas, veintiocho áreas, ochenta centiáreas), registrados 247-00-00 (doscientas cuarenta y siete hectáreas), existiendo una excedencia de 98-20-00 (noventa y ocho hectáreas, veinte áreas), cuenta con Certificado de inafectabilidad Agrícola

número 08508. El informe del ingeniero Alfredo Haro del Toro es de seis de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

"Predio "El Tule y La Calaverna", propiedad de Guadalupe Arias Sánchez, superficie con 30% de terrenos de temporal sembrado de maíz; 70% terrenos de bosques de pino, robles y encino, en el que se encontraron ocho cabezas de ganado mayor lechero agostando. Según el informe del ingeniero Haro del Toro el seis de febrero de mil novecientos setenta y ocho, se obtuvo una superficie topográfica de 275-20-00 (doscientas setenta y cinco hectáreas, veinte áreas), superficie registrada de 266-20-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, veinte áreas). Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 16253.

"Predio "San Jeronimo" propiedad de Ruben Chávez se encuentra dentro de los terrenos que en el plano informativo se describe como "La Máquina" o "El Colomo", se encuentra acotado con postes y alambre de tres hilos; superficie en 60% de bosques con pino, roble y encino y 30% de terreno cerril de mala calidad y 10% de temporal sembrado de maíz superficie topográfica de 185-59-77 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas), se encuentra explotado.

"Predio "Las Almorranas", propiedad de Rubén Chávez se llevó a cabo la medición por encontrarse dentro del radio legal, se encuentra acotado y bien delimitado, 50% de bosque con pino, roble y encino y 10% terrenos de temporal sembrado de maíz. Superficie topográfica 161-11-68 (ciento sesenta y una hectáreas, once áreas, sesenta y ocho centiáreas).

"Predio "LOS SAUCES" propiedad según punto de acuerdo del señor Rubén Chávez, este predio es parte de lo que se denomina Fracción Tercera de Los Colomos, se encuentra acotado con postes y alambre de púas de tres hilos cerca de piedra y vallados, cuenta con una superficie de un 20% de terrenos de bosque con vegetación de pino, roel y encino el cual es explotado con resina, encontrándose huella visible de dicha explotación contándose con certificación de ello. Se obtuvo una superficie topográfica de 289-99-70 Has.

"Predio "El Cerrito", propiedad de Ruben Chávez, fracción tercera o de "Los Colomos", acotado y delimitado. Superficie topográfica de 81-35-42 (ochenta y una hectáreas, treinta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas), 80% sembrado de maíz y el 20% restante se utiliza como agostadero para 35 cabezas de ganado bovino.

"Las propiedades mencionadas en el punto de Acuerdo como Finca Granada, Palos Verdes, Varal de León, Los Conejos, Palo Hueco, Cañada Seca, no se encuentran dentro del radio legal de afectación por lo que no se llevó a cabo levantamiento topográfico."

El comisionado acompañó a su informe, plano informativo en papel imperial, cálculos de construcción, carteras de campo y planillas de construcción; así como las documentales presentadas por los propietarios, como son copias de certificado de inafectabilidad, de escrituras públicas, facturas de compraventa de ganado e insumos agropecuarios.

DECIMO TERCERO.- Con base en los resultados de los trabajos técnicos antes señalados, la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, el dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, acordó:

"UNICO. Iníciase el procedimiento de cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola número 188676, expedido a nombre de María del Carmen Chávez Bravo, que ampara una superficie de 400-00-00 hectáreas, siendo 300-00-00 hectáreas, de monte alto y 100-00-00 hectáreas, de agostadero en terrenos áridos de la fracción I del predio "El Gatal"; el certificado número 31565, a nombre de Carlos Chávez Bravo, con una superficie 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), de agostadero, de la fracción II del predio "El Gatal"; el certificado 72315 a nombre de María Graciela Chávez Bravo, con una superficie de 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas), de agostadero y el número 169476 expedido a nombre de Felipe de Jesús Arias Arias, que ampara una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), de las cuales 159-00-00 (ciento cincuenta y nueve hectáreas), son de agostadero en terrenos áridos y 21-00-00 hectáreas, de temporal, ubicados todos en el municipio de Gómez Farías, Jalisco, debiéndose mandar a publicar este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y hacerlo del conocimiento de los partes mediante notificación personal."

DECIMO CUARTO.- La Dirección General de la Tenencia de la Tierra, instauró el Procedimiento de Nulidad y Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad, y por oficios 487293, 487294, 487295 y 487299 todos de trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno, se envió notificación a María del Carmen Chávez Bravo propietaria de la fracción I del predio "EL Gatal", con certificado de Inafectabilidad 188676 que ampara 300-00-00 (trescientas hectáreas), de monte alto y 100-00-00 (cien hectáreas), de agostadero en terrenos áridos, según Acuerdo Presidencial de primero de abril de mil novecientos sesenta y tres, publicada el veinticuatro de octubre del mismo año; a Felipe de Jesús Arias Arias, propietario del predio "El Tule y Potrero Nuevo", con Certificado de Inafectabilidad 169476 que ampara 159-00-00 (ciento cincuenta y nueve hectáreas), de agostadero en terrenos áridos y 21-00-00 (veintiuna hectáreas), de temporal, según Acuerdo Presidencial de dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada el nueve de octubre del mismo año; a Carlota Chávez Bravo propietaria de la fracción II del predio "EL Gatal", con Certificado de Inafectabilidad 31565 que ampara 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), de agostadero de mala calidad,

según Acuerdo Presidencial de once de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, publicada el veintiséis de agosto del mismo año; a Graciela Chávez Bravo propietaria del predio "Loma Prieta y Becerrera", con Certificado de Inafectabilidad 72315 que ampara 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas), de agostadero, según Acuerdo Presidencial de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, publicada el veinticinco de octubre del mismo año. Las notificaciones también fueron realizadas por edictos publicados en el diario "El Sol de México", de veinticuatro de junio, primero y ocho de julio de mil novecientos ochenta y uno; así como en el **Diario Oficial de la Federación** los días veinticuatro de septiembre, primero y nueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en virtud de no haberse encontrado a las personas que se pretendía notificar, ni conocerse su domicilio, según constancia expedida por la Presidencia Municipal de Gómez Farías, Jalisco, de trece de junio de mil novecientos ochenta y uno.

DECIMO QUINTO.- La Dirección General el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, comisionó al ingeniero Héctor G. Pargallo Rivera para que practicara la inspección ocular de los predios amparados por los certificados de inafectabilidad respecto de los que se había iniciado el procedimiento de nulidad y cancelación. El comisionado rindió su informe el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, que se transcribe a continuación, en la parte que interesa:

"Predio fracción I del Gatal. Certificado de Inafectabilidad número 188676. Resolución Presidencial de primero de abril de mil novecientos sesenta y tres, para 300-00-00 (trescientas hectáreas), de monte alto y 100-00-00 (cien hectáreas), de agostadero. Expedido a favor de María del Carmen Chávez Bravo. Inscripción 49, libro 56, Primera Sección, de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta, Ciudad Guzmán, Jalisco.

"Predio fracción III de El Gatal. Certificado de Inafectabilidad Agrícola 72315. Resolución Presidencial de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, para 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas), de agostadero. Expedido a favor de María Graciela Chávez Bravo. Inscripción 67, libro 69, Primera Sección de diez de agosto de mil novecientos treinta y seis, Ciudad Guzmán, Jalisco.

"Predio El Zacaton. Certificado de Inafectabilidad Agrícola 31565. Resolución Presidencial de once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, para 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), de agostadero. Expedido a favor de Carlota Chávez Bravo. Inscripción 50, libro 56, Primera Sección, de veintidós de abril de mil novecientos treinta. Ciudad Guzmán, Jalisco.

"Predio El Tule o Potrero Nuevo. Certificado de Inafectabilidad Agrícola 169476. Expedido a favor de Felipe de Jesús Arias Arias. Inscripción 60, libro 125, Primera Sección, número 5011, Registro Público de Ciudad Guzmán, Jalisco, para amparar 159-00-00 (ciento cincuenta y nueve hectáreas), de agostadero y 21-00-00 (veintiuna hectáreas), de temporal.

"Las tres fracciones de "El Gatal" forman una unidad topográfica, observándose que los denominados fracción I, fracción II, fracción III, y El ZACATON, propiedad de María del Carmen, María Graciela y Carlota Chávez Bravo, respectivamente, conjuntan una superficie de 930-00-00 (novecientos treinta hectáreas), delimitadas por cercas de alambre y postería de madera, con un 5% aproximadamente (46-50-00) de monte alto compuesto de pinos y encinos y el resto, aproximadamente 878-50-00 Has., se encontraron sin explotación, con zacatales propios de la región, calculándose la inexploración en más de 20 años. Por lo que toca al Predio "El Tule o Potrero Nuevo", propiedad de Felipe de Jesús Arias Arias con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), se encontró delimitado en todos sus áreas con cercas de alambres y postería, apreciándose que aproximadamente el 5%, o sean 9-00-00 Has., son de monte alto compuesto de pinos y encinos y aproximadamente 10-00-00 Has. cultivadas de maíz, quedando 161-00-00 Has. de agostadero susceptible de cultivo sin explotación que se calcula en más de 20 años, únicamente con zacatales propios de la zona".

DECIMO SEXTO.- Con motivo del procedimiento de Nulidad y Cancelación de Certificado de Inafectabilidad, la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, solicitó al Registro Público Nacional Forestal, información registral. El ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, el citado organismo, informó: "El Tule o Potrero Nuevo", propiedad de Maximino D. Ursúa Ochoa y Máximo Ochoa Ursúa Jr. con superficie de 114-81-63 (ciento catorce hectáreas, ochenta y un áreas, sesenta y tres centiáreas), registrado bajo el número 765, folio 193, libro V-I, volumen 9. "EL Tule y Potrero Nuevo", propiedad de Silvano Ursúa Ochoa, superficie 114-81-63 (ciento catorce hectáreas, ochenta y un áreas, sesenta y tres centiáreas), registrado bajo el número 7. Folio 193, libro V-I, volumen 9. Los dos registros anteriores quedaron asentados el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta. "EL Gatal" propiedad de María del Carmen, María Carlota, María Graciela y Víctor Manuel, todos de apellidos Chávez Bravo, con una superficie total de 387-75-00 (trescientas ochenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas), registrado bajo el número 310, folio 101, libro I, tomo X, volumen I sección Tercera con fecha dos de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

DECIMO SEPTIMO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió dictamen en el procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad, el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, proponiendo dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de:

"1).- Once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de agosto del mismo año, por el que se expidió a Carlota Chávez Bravo, el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 31565 que ampara el predio "fracción II de la finca rústica "El Gatal" denominado también como "EL ZACATON y PADRE NUESTRO", con superficie de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), de agostadero de mala calidad.

"2).- Veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de octubre del mismo año, por el que se expidió a Graciela Chávez Gravo el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 22315 que ampara el predio "LOMA PRIETA", con superficie de 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas), de agostadero en terrenos áridos.

"3).- Diecinueve de abril de mil novecientos treinta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de octubre del mismo año, por el que se expidió a María del Carmen Chávez Bravo, el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 108676, que ampara el predio "Fracción I del denominado "El GATAL" con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas), son de agostadero en terrenos áridos y 300-00-00 (trescientas hectáreas), son de monte alto.

"4).- Dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de octubre del mismo año, por el que se expidió a Felipe de Jesús Arias Arias, el Certificado de inafectabilidad Agrícola número 169476, que ampara el predio denominado "EL TULE y POTRERO NUEVO", con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), de las que 21-00-00 (veintiuna hectáreas), son de temporal y 159-00-00 (ciento cincuenta y nueve hectáreas), son de agostadero en terrenos áridos... Por adecuarse a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 418 y 251 a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como la fracción XV, párrafo 9, del artículo 27 Constitucional."

DECIMO OCTAVO.- El veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, ordenó nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios a los ingenieros Luis Adalberto Hernández Guerrero y Federico Ramírez Figueroa, profesionistas que rindieron su informe el tres de mayo de mil novecientos ochenta y dos, en el que manifiestan que se localizaron las siguientes demasías:

"En el predio "El Tule y la Calaverna", propiedad de C. Guadalupe Morales Sánchez, con superficie de 266-20-00, registradas bajo inscripción 381 del Libro 170 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, toda vez que según levantamiento topográfico realizado por el Ingeniero Alfredo Haro del Toro, arrojó una superficie de 276-20-00 hectáreas; resultando por lo tanto una demasía medida de 9-00-00 hectáreas de bosque.

"El predio El Gatal u Ocuaren", hoy "Lomas de Tía Florencia", con superficie de 129-63-51 (ciento veintinueve hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y una centiáreas), resultan con una demasía de 82-83-51 (ochenta y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta y una centiáreas). Este predio es propiedad de José Arroyo Osorio.

"El predio Ojo de Agua de Las Piedras" de Francisco Javier, según levantamiento topográfico, arrojó una superficie de 220-45-00 (doscientas veinte hectáreas, cuarenta y cinco áreas), y las manifestadas son 151-86-00 (ciento cincuenta hectáreas, ochenta y seis áreas), desprendiéndose una demasía medida de 68-59-08 (sesenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ocho centiáreas), con 35% de temporal y 65% de bosque.

"Predio EL DURAZNO, propiedad de Abelardo Manuel y Maximino Ursúa. Superficie 384-71-00 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas, setenta y una áreas), por el levantamiento topográfico se obtuvo 395-24-76 (trescientas noventa y cinco hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y seis centiáreas), resultando una demasía de 10-53-76 (diez hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), de bosque.

"Predio La Calaverna propiedad de Guadalupe Ursúa Contreras, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas). Según levantamiento topográfico arrojó una superficie de 25-06-02 (veinticinco hectáreas, seis áreas, dos centiáreas), encontrándolo una demasía de 10-86-02 (diez hectáreas, ochenta y seis áreas, dos centiáreas).

"Predio La Calaverna propiedad de Juan Trujillo Aguilar, con superficie de 27-19-89 (veintisiete hectáreas, diecinueve áreas, ochenta y nueve centiáreas). Del levantamiento topográfico se encontró una superficie de 76-07-57 (setenta y seis hectáreas, siete áreas, cincuenta y siete centiáreas), encontrándose una demasía de 47-87-88 (cuarenta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas), de bosques.

"Predio La Máquina o El Colomo propiedad de Josefina Chávez Rojas con superficie de 247-00-00 (doscientas cuarenta y siete hectáreas), registrados, con el levantamiento topográfico se encontraron 345-20-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas, veinte áreas), resultando una demasía de 98-20-00 (noventa y ocho hectáreas, veinte áreas), de agostadero cerril."

Los comisionados también informaron del predio denominado "Finca Granada", que éste se encuentra fuera del radio legal de afectación; que las fracciones "Palo Hueco y Cañada Seca", del predio "Palos Verdes", son propiedad de Margarito Morales Zepeda; que el predio "Los Conejos", con superficie de 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas), de temporal y monte, fue afectado a Margarito Morales para el poblado "Varal del León"; además, los predios "Palos Verdes" y "Cerro Borracho", propiedad de Margarito y Jesús Morales Zepeda, con superficie de 510-55-80 (quinientas diez hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta centiáreas), con 20% (veinte por ciento) de temporal y el resto de agostadero cerril de mala calidad, en los que se encontraron 52 (cincuenta y dos) cabezas de ganado y el terreno de temporal preparado para la siembra. Por otra parte, se hace constar en el acta que se levantó el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos en el poblado solicitante, que los solicitantes que la suscribieron consideran a las excedencias localizadas en el predio "El Durazno", son inaceptables por encontrarse muy alejadas de su poblado, además de tener asentamientos humanos con más de veinte años, del poblado "El Durazno".

Mediante oficio 106481 de once de agosto de mil novecientos ochenta y dos, fue comisionado el ingeniero Adán Flores Rodríguez, para que realizará trabajos técnicos e informativos sobre las tres fracciones de "El Gatal" y "El Tule y Potrero Nuevo", ubicados en el Municipio de Gómez Farías, en atención a requerimiento del Cuerpo Consultivo Agrario en ese sentido, que rindió su informe el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos, en el que manifestó respecto de los predios investigados, lo siguiente:

"1.- Graciela Chávez Bravo.- Fracción "El Gatal" y denominado también "Loma Prieta", que según plano de los propietarios y antecedentes anteriores tiene una superficie de 248-00-00 Has. con clasificación de tierras, agostadero en terrenos áridos; acusando una superficie de la Inspección Ocular de 136-76-21 Has. de agostadero, cubierto con graminia denominada zacatón en su totalidad y 44-82-72 Has. ocupadas por bosques, pino y encino, se encontraron pastando 30 cabezas de ganado bovino con diferentes marcas de fierro de herrar, dicho predio acusó una superficie total 212-85-86 Has.

"2.- Carlota Chávez Bravo.- Predio Fracción "El Gatal" denominado también "El Zacatón y Padre Nuestro", según planos de los propietarios y antecedentes anteriores tiene una superficie de 90-00-00 Has., resultó en la Inspección Ocular una superficie de 310-65-28 Has. de las cuales 142-16-07 Has. son de bosques, ocupados por pino y encino, 18-45-50 Has. sembradas de maíz de temporal de la región y 150-03-71 Has. de agostadero de buena calidad y casi en su totalidad susceptibles de cultivo, se encontraron pastoreando 30 cabezas de ganado mayor bovino de diferentes marcas de fierro de herrar.

"3.- María del Carmen Chávez Bravo.- Predio denominado Fracción I de "El Gatal", según planos del propietario y antecedentes anteriores acusa una superficie de 400-00-00 Has., resultó en la Inspección Ocular una superficie total de 423-94-21 Has. de las cuales 18-60-62 Has. son de temporal sembradas de maíz de la región, 23-81-60 Has. de agostadero cubiertas por zacatón y susceptibles de cultivo y 381-51-99 Has. de bosque cubierto de pino y encino.

"4.- Felipe de Jesús Arias Arias.- Predio denominado "El Tule y Potrero Nuevo", según planos del propietario y antecedentes anteriores acusa una superficie de 180-00-00 Has., resultó en la Inspección Ocular una superficie de 226-09-35 Has. de las cuales 33-70-74 Has. son de temporal sembradas de maíz de la región, 36-22-69 Has. de bosque cubiertas con pino y encino y 156-15-92 Has. de agostadero cubiertas de zacatón y susceptible de cultivo".

El comisionado acompañó a su informe plano en papel milimétrico y acta de inspección ocular.

DECIMO NOVENO.- Se presentaron al procedimiento, Juan Trujillo Aguilar, Gloria Eugenia Trujillo, Guadalupe Morales Sánchez, sucesión de Javier Trujillo Anaya, Jorge Guadalupe Morales Chávez, Teresa Morales Sánchez, José Antonio y Miguel David Arias Arias, Atanacio Chávez Velazco, Felipe de Jesús Arias Arias, Ana María Anaya viuda de Ochoa, María del Rosario Chávez Gómez, Francisco Manuel Chávez Rojas, Graciela Isabel Cuellar Chávez, Rocío del Carmen Figueroa Chávez María Graciela y María del Carmen Chávez Bravo y Carlota Chávez viuda de Figueroa, todos en diversas fechas en defensa de sus propiedades, presentando documentación relativa a sus respectivos predios, así como copias notarizadas de los siguientes diarios oficiales:

"DECRETO.- Ejemplar número 23, Tomo CXLIX de veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, que establece a favor de la Compañía Industrial de Atenquique, Sociedad Anónima, una unidad Industrial de Explotación Forestal para el abastecimiento de materias primas derivadas de la madera en una área comprendida en los Estados de Jalisco y Colima, siendo los siguientes municipios: Mazamitla, Manzanillo, Tamazula de Gordiano, Tecalitlán, Tuxpan, Valle de Juárez, Gómez Farías, Zapotiltic, Venustiano Carranza y Zapotitlán.

"NUEVO DECRETO.- Fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, ejemplar número 42, tomo CCCXI del Decreto Presidencial de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos, que estableció en favor de la Compañía Industrial de Atenquique, Sociedad Anónima, como industria consumidora, una unidad Industrial de Explotación Forestal sobre los Municipios de Mazamitla, Manzanillo, Concepción de Buenos Aires, Tomazula de Gordiano, Valle de Juárez, Gómez

Farías, Quitupan, Jilotlán de los Dolores, Tecalitlán Tonila, Zapotiltic, Ciudad Guzmán, Ciudad Venustiano Carranza y Zapotillan del Estado de Jalisco.”

VIGESIMO.- La Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficios 0315 y 739 de veintiuno de enero y diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos, información respecto de la explotación forestal de los predios propiedad de Felipe de Jesús Arias Arias, Carlota, Graciela y María del Carmen, de apellidos Chávez Bravo, dependencia que por conducto de su Delegación en el Estado, y en oficio 1716 de ocho de febrero de ese año, informó:

“...la situación de los pequeños propietarios CC. Felipe de Jesús Arias Arias, Carlota Chávez Bravo, Graciela Chávez Bravo y María del Carmen Chávez Bravo,... sus propiedades se ubican en el Municipio de Gómez Farías, Jalisco, me permito manifestar a usted que este Municipio se encuentra comprendido dentro de la Unidad Industrial de explotación forestal a favor de la Cía. Industrial de Atenquique, S.A., en atención al Decreto Presidencial de fecha 22 de marzo de 1945, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de marzo de 1945, renovado por decreto de fecha 26 de marzo de 1972...”. También informó dicha Dependencia, mediante oficio 0980, de diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos: “...respecto al Decreto Presidencial de fecha 22 de marzo de 1945, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año, renovado por decreto de fecha 26 de marzo de 1972, el cual establece una Unidad Industrial de Explotación Forestal a favor de la Cía. Industrial de Atenquique, S.A., para el abastecimiento de materia prima, obtenida en una área boscosa comprendida en los Estados de Jalisco y Colima. De acuerdo a los antecedentes que existen en esta Delegación, me permito informar lo siguiente: 1o.- Los predios propiedad de los señores antes aludidos (sic) se encuentran ubicados en el Municipio de Gómez Farías, Jal., y éste se encuentra comprendido en el área que por Decreto Presidencial se concesionó como Unidad de Explotación Forestal a favor de la Cía. Industrial de Atenquique, S.A.- 2o.- La Cía. Industrial de Atenquique, S.A., por Decreto es la única concesionaria para el aprovechamiento de los predios con área boscosa que se encuentran en la Unidad, previo contrato con los propietarios.- 3o.- Se han realizado trabajos de saneamiento (aprovechamiento de arbolado seco y derribado por el viento), en los predios 11-9-44 “El Gatal” y 11-9-46 “Padre Nuestro”, propiedad de Ma. del Carmen y Carlota Chávez Bravo, respectivamente.- 4o.- Todos los predios de los propietarios mencionados anteriormente se encuentran programados dentro del plan de cortes para aprovechar sus áreas boscosas durante el ejercicio de la 11a. anualidad. 2o. paso de corte. (1o. de enero al 31 de diciembre de 1982)...”.

VIGESIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en el que propuso declarar procedente la acción de dotación, dejando sin efecto los acuerdos presidenciales de Inafectabilidad del once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno del diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres, y del dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en cumplimiento de los cuales se expedieron los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 31565, 72315, 108676 y 169476, y dotando al poblado “La Calaverna”, Municipio de Gómez Farías, Estado de Jalisco, “...con una superficie total de 636-05-01 Has., de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma 9-08-00 Has., del predio “El Tule” y “La Calaverna” propiedad de la C. Guadalupe Morales Sánchez; 86-63-51 Has., del predio “El Gatal u Ocuares” hoy “Lomas de la Tía Florencia” propiedad del C. José Arroyo Osorio; 68-60-00 Has., del predio “Ojo de Agua de las Piedritas”, propiedad de los CC. Francisco Javier, María Guadalupe, Yolanda y Gloria Eugenia Trujillo Anaya; 47-87-88 Has., del predio “La Calaverna” propiedad de Juan Trujillo Anaya, 10-86-02 Has., del predio “La Calaverna”, propiedad del C. J. Guadalupe Urzúa Contreras y 98-20-00 Has., del predio “La Máquina y El Colomo”, propiedad de Josefina Chávez Rojas, que hacen un total de 317-17-41 Has., consideradas como demasías propiedad de la Nación. 70-80-00 Has., del predio Fracción II de la Finca Rústica “El Gatal”, propiedad de la C. Carlota Chávez Bravo; 68-90-60 Has., del predio “Loma Prieta”, propiedad de la C. María Graciela Chávez; 23-81-60 Has., del predio Fracción I del predio denominado “El Gatal”, propiedad de la C. María del Carmen Chávez Bravo y 156-15-92 Has., del predio “El Tule” y “Potrero Nuevo”, propiedad del C. Felipe de Jesús Arias Arias, que hacen un total de 318-87-52 Has., que se encontraron sin explotación por más de dos años consecutivos”.

VIGESIMO SEGUNDO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra comisionó al ingeniero Luis Alberto Valle Avalos, a fin de que localizara los terrenos señalados como afectables en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, que rindió el informe relativo el ocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, manifestando que no había encontrado parte de la superficie propuesta para afectar, por lo que no era posible levantar el plano proyecto correspondiente.

Mediante oficio 602727 del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, remitió al Consejero Titular la documentación relacionada con el expediente del poblado “La Calaverna”, en la que manifiesta; “...que no se encuentra una parte de la superficie propuesta para afectación en el Dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, por lo que no es posible elaborar el plano proyecto.”

VIGESIMO TERCERO.- El Consejero Agrario titular en oficio 133906, sin fecha, remitió a la Sala Regional el expediente con la finalidad de que se aclarara lo relativo a la localización de los terrenos propuestos para afectarse, en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Delegación Agraria en la entidad comisionó al ingeniero Miguel Canales Rodríguez, a fin de que localizara topográficamente, rectificara o completara los trabajos realizados por el ingeniero Luis Alberto Valle Avalos. El comisionado rindió su informe el siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en los siguientes términos:

“Habiéndome trasladado al poblado “La Calaverna”, procedí de inmediato a la localización de los 98-20-00 (noventa y ocho hectáreas, veinte áreas), una vez que fue iniciado el levantamiento topográfico de toda la propiedad mencionada, el suscrito pudo ir comprobando que la configuración del plano anteproyecto de localización que fue remitida a la Dirección General de Tenencia de la tierra, no concuerda con el terreno ni en superficie, ni en su configuración y al mismo tiempo se pudo comprobar que los planos elaborados por el ingeniero Luis Adalberto Hernández Guerrero y el ingeniero Alfredo Haro del Toro, concuerdan perfectamente con el terreno tanto en su configuración como en su superficie mismos que se anexan al presente informe.”

Después de lo antes señalado, el comisionado manifestó al grupo solicitante que pasaría a realizar una inspección de los demás predios señalados en el anteproyecto de localización, con el objeto de rectificar o complementar la inspección realizada por el ingeniero Alberto Valle Avalos, a lo que se opusieron dichos solicitantes y dijeron que no cooperarían con los trabajos, por lo que se levantó el acta de inconformidad respectiva.

VIGESIMO CUARTO.- En virtud de que no se dio cumplimiento correctamente a los trabajos ordenados, el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, la Sala Regional de Occidente solicitó a la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, comisionara personal de su adscripción para llevar a cabo los mismos trabajos de localización de los terrenos propuestos para afectar; en atención a lo cual dicha Dirección General comisionó al ingeniero Jesús Miranda Ramírez, quien rindió su informe sin fecha, en los términos siguientes:

“Primeramente se investigaron los predios catálogos como inexplorados en el dictamen de 17 de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, arrojando el siguiente resultado:

Predio El Gatal fracción II de Carlota Chávez de Figueroa, encontrándose delimitado por sus cuatro puntos cardinales, cerca de alambre y postería de madera; con superficie de 290-00-00 hectáreas, de los cuales 28-00-00 hectáreas son de monte alto explotado por la Compañía Industrial de Atenquique, S.A. con respectivo contrato, según Decretos presidenciales de 1945 y 1972; 40-00-00 hectáreas de siembra de temporal con maíz criollo; 10-00-00 hectáreas abierto al cultivo y 220-00-00 hectáreas de agostadero de mala calidad. A esta propietaria se le pretende afectar en otro predio denominado “Zacatón Chico” que pertenece a Rocío del Carmen Figueroa Chávez de Jaime, teniendo sus escrituras desde mil novecientos sesenta y uno, anteriores a la solicitud de dotación del poblado “La Calavera”, teniendo además certificado de inafectabilidad ganadera, este predio está bien delimitado y también se encontró ganado”.

“Predio El Gatal fracción III propiedad de Graciela Chávez de Cuellar, denominado Loma Prieta con superficie 149-00-00 hectáreas con certificado de inafectabilidad ganadera 72315, se encuentra delimitado; se le pretenden afectar 68-90-00 hectáreas localizadas en otro predio que no es de su propiedad denominado “La Becerra que es propiedad de Graciela Isabel Cuellar de Alday, este predio también está delimitado con alambre y postería de madera, siendo su superficie de 70-00-00 hectáreas, distribuidas: 40-00-00 hectáreas de monte explotados por la Compañía Industrial de Atenquique S.A., con su respectivo contrato, según decretos presidenciales de mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos setenta y dos, y 30-00-00 hectáreas de agostadero en donde se encontró ganado. En completo estado de explotación”.

“Predio “El Gatal” fracción I propiedad de María del Carmen Chávez Bravo de Dueñas, delimitado con alambre y postería; su superficie es de 400-00-00 hectáreas, distribuidas así: 352-00-00 hectáreas son de monte alto explotado por la Compañía Industrial de Atenquique S.A., con su respectivo contrato de fecha 1978, 1979, 1980, 1981 concesionada esta compañía por Decreto Presidencial de 1945 y 1972; 10-00-00 hectáreas actualmente sembradas de trigo y otros 10-00-00 hectáreas de maíz criollo y 28-00-00 hectáreas de agostadero en donde se encontró ganado. Este predio cuenta con certificado de inafectabilidad Agrícola y ganadera número 108076. A esta propietaria se le pretende afectar 23-81-60 hectáreas, siendo localizadas en otro predio que no es de su propiedad, sino que pertenece al señor Jorge Ignacio Dueñas Chávez, que se denomina “La Cienega, tiene certificado de inafectabilidad agrícola y ganadera, planos y toda la documentación legal; posee una superficie de 70-00-00 hectáreas de agostadero cerril y 20-00-00 hectáreas se encuentran explotados por la Compañía Industrial de Atenquique con su respectivo contrato de 1978 y 1979, concesionada a esta Compañía por Decretos Presidenciales de los años 1945 y 1972.

“Estas tres propiedades, fracción I, II y III son auténticas pequeñas propiedades que se encuentran en completo estado de explotación, pretendiéndolas afectar en otros predios que no pertenecen a sus propietarios, por lo que debe considerarse errónea a la causal señalada para determinar su afectación.

“Predio “El Tule y Potrero Nuevo”, propiedad de Felipe Jesús Arias Arias; superficie 147-75-00 hectáreas, acotado y bien delimitado; 20-00-00 hectáreas explotados por la Compañía Industrial de Atenquique S.A. con su respectivo contrato, y 97-75-00 hectáreas de agostadero y 30-00-00 hectáreas sembradas de maíz criollo. A este predio se le pretende afectar 156-00-00 hectáreas, o sea, más de la superficie que posee.

El comisionado sigue manifestando que todos los predios anteriores fueron observados por él, no existiendo indicio alguno de que éstos se hayan dejado de explotar, ya que en el agostadero se observó que siempre han sido explotados como predios ganaderos y en lo forestal, por la Compañía Industrial de Atenquique S.A., agregando “...por lo que no procede la causal de afectación por ociosidad”.

“Después de lo anterior se procedió a la localización topográfica de los siguientes predios: Predio El Tule y La Calaverna”, propiedad de Guadalupe Morales Sánchez, en el dictamen de la citada se le pretende afectar 9-00-00 hectáreas de agostadero cerril por demasías, no fue localizado topográficamente por el suscrito en virtud de que se hizo un estudio del anterior levantamiento topográfico en el cual su superficie fue calculada planimétricamente, resultando 275-20-00 Has., teniendo registradas 266-20-00 Has., resultando diferencias de 9-00-00 Has., pero el suscrito utilizando los mismos datos técnicos calculó analíticamente la misma superficie, resultando 270-26-88 Has., que restadas de 266-20-00 Has., resulta una diferencia de 4-06-88 Has., siendo esta diferencia mínima, pues se encuentra dentro de la tolerancia permitida, hay que recordar que un topógrafo al deslindar un predio no se para en el mismo lugar que se paró un anterior topógrafo,... por lo que no puede considerarse como demasía y, por tanto, no procede la causal de afectación.

“Predio Los Ocuares o Loma de la Tía Florencia”, propiedad de José Arroyo Osorio; este predio sí fue localizado topográficamente, la figura que encierra su superficie es la misma que resulta en los planos formulados por Ingenieros particulares, y referente a la figura que presenta en los planos que fueron base del dictamen del 27 de noviembre de 1982, su superficie obtenida es de 139-78-25.89 Has., y en el dictamen lo mencionan con una superficie de 172-39-55 Has., por lo que es presumible que el citado predio fue agregado sin razón, además al propietario nunca se le había citado y no sabía de la afectación, que se le pretendía hacer de 82-63-51 Has., en ese este predio no existen terrenos de temporal su clasificación es de agostadero en terrenos áridos para la cría de ganado,...(por lo que) es una auténtica pequeña propiedad inafectable.

“Predio Ojo de Agua de Las Piedras, propiedad de Francisco Javier, María Guadalupe, Yolanda Gloria, Eugenia Trujillo Anaya, este predio fue localizado topográficamente por el suscrito, arrojando el siguiente resultado, se calculó la superficie analítica siendo 199-94-99 Has., los propietarios tienen registrado este predio en el Registro Público de la Propiedad son una superficie de 215-00-00 Has., se encuentra acotado por sus cuatro puntos cardinales por lienzos de alambre de púas y postería de madera, cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29382 amparando 151-85-08 Has., por estas causas se le pretende afectar 68-59-00 Has., de temporal, no existiendo esta clasificación de terrenos, pues en su mayor parte son terrenos áridos de agostadero cerril, este caso está comprendido en el artículo 418 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, como el calificado que tiene el predio de inafectabilidad es por menos cantidad de hectáreas de las registradas en el Registro Público de la Propiedad, puede considerarse que los propietarios adquirieron más terrenos, pero sumadas al que ampara dicho certificado dan un total de 215-00-00 Has., registradas no rebasan según su clasificación de tierras las equivalencias del artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estando también comprendida la propiedad dentro del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es una auténtica pequeña propiedad inafectable, se encuentra explotada por la Cía. Forestal de Atenquique, S.A. (Compañía Industrial de Atenquique S.A.), concesionado por decretos presidenciales de fechas 1945 y 1972.

“Predio La Calaverna propiedad de Juan Trujillo, tiene registradas en el Registro Público de la Propiedad una superficie de 72-00-00 Has., de agostadero cerril, siendo de esta superficie 10-00-00 Has., laborables en completo estado de explotación, el resto está explotado por la Compañía Industrial de Atenquique S.A., se encuentra acotada por sus cuatro puntos cardinales por lienzos de alambre de púas y postería de madera. Topográficamente arrojó una superficie de 44-80-62 hectáreas, se le pretende afectar 47-87-88 hectáreas es decir se le afectan más de la superficie que tiene; la superficie que se le pretende afectar no es apta para el cultivo, por lo que esta propiedad está comprendida dentro del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo esta superficie de 72-00-00 Has., que tiene manifestada en el Registro Público de la Propiedad la que está en posesión desde más de 50 años,... hay que recalcar que en la actualidad tiene menos de la superficie que tiene manifestada, por lo que su extensión y calidad de tierras debe ser considerada como inafectable.

“Predio La Calaverna.- Propiedad de Guadalupe Ursúa Contreras, se localizó topográficamente estando la figura de acuerdo con la que encierra su superficie, se encuentra desde hace muchos años explotada ininterrumpidamente por su propietario, se le pretende afectar 10-86-02 Has., siendo una pequeña y auténtica

propiedad cuya superficie está muy debajo de los límites que se indican en las causales de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultó con una superficie de 25-55-65 Has., la afectación de este predio que se le pretende hacer en la superficie que se indica anteriormente, se debe según informes obtenidos, a que los solicitantes desean fundar el poblado en esa superficie, comprometiendo al propietario para que antes de tiempo con documentos los pusiera en posesión, y después se le compensaría al dotarlos, en otro lugar, el citado propietario siempre se ha negado a hacerlo, ignorándose como lograron en el dictamen se afectara esta propiedad, su actual propietario es un hombre muy humilde con 7 hijos mayores, es su único patrimonio familiar. Esta propiedad se encuentra comprendida en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, su superficie y calidad de tierras la hacen inafectable.

“Predio La Máquina y El Colomo”.- Propiedad de Josefina Chávez Rojas, fue localizado topográficamente, la figura que encierra su superficie original no concuerda con los levantamientos topográficos anteriores, en virtud de que al deslindarlo los comisionados anteriores se le aumentó los siguientes predios, La Ciénaga de Ana Rosa Gagnón Chávez, de temporal, certificado de inafectabilidad 8291 (22 de marzo de 1944), parte del predio de Antonio Medina Chávez, temporal, certificado de inafectabilidad 16441 (26 de marzo de 1947), parte del predio de Rosario Chávez Rojas, monte, certificado de inafectabilidad 8140 (10 de febrero de 1944), parte del predio de Margarito Morales Zepeda, monte, parte del predio de herederos de Rubén Chávez Rojas, monte, certificado de inafectabilidad 16009 (27 de mayo de 1947) su superficie total es de 247-00-00 Has. y con el aumento de todos estos predios resultan 317-17-41 Has., se le pretende afectar 98-20-00 Has., localizadas en terrenos de Margarito Morales Zepeda, y herederos de Rubén Chávez Rojas. Se aclara que en donde fueron localizadas por los anteriores comisionados, las 317-17-41 Has., únicamente se deslindó este polígono arrojando el resultado de 134-29-31 Has., que junto con el otro polígono de 112-00-00 Has., hacen el total de 247-00-00 Has., que vienen indicadas en el certificado de inafectabilidad, por todo lo anterior el levantamiento topográfico verificado por la Delegación Agraria resulta errónea y agrandando el polígono para poderse afectar dolosamente. Finalmente se comprueba por el deslinde practicado que los terrenos propiedad de la señora Josefina Chávez Rojas no existen demasías y no hay que afectar. También se hace constar que la citada propietaria tiene registrada en el Registro Público de la Propiedad las 247-00-00 Has.

“Estos trabajos de inspección ocular y localización topográfica de los predios se hicieron con personal que vive en el poblado “La Calaverna” contratados en especial por el suscrito y propietarios, de los solicitantes me llamó la atención de que ninguno de ellos al estar trabajando se me acercó para preguntarme qué estaba haciendo, investigando más tarde de que casi todos los solicitantes viven fuera de “La Calaverna”, en las poblaciones de Zapopan y Concepción de Buenos Aires, solamente 11 de ellos viven aquí, siendo esto una causal de improcedencia por no existir capacidad jurídica”.

Al final de su informe el comisionado emitió su opinión, que se transcribe a continuación, en la parte conducente:

“El dictamen de fecha 17 de noviembre de 1982,... fue elaborado sobre bases erróneas; como son planos elaborados erróneamente, planificación deficiente,... acumulación de predios en uno solo, existiendo afectaciones en otros predios que no son de los propietarios y dejando sin efecto la misma en predios señalados como afectables, por no existir las causales señaladas para la misma, datos erróneos de inexploración de predios, ociosidad no comprobada plenamente..., se conceden terrenos no aptos para la agricultura, pues en su mayoría son terrenos áridos,... también se concede erróneamente terrenos considerados como de temporal pero son terrenos forestales...”

VIGESIMO QUINTO.- El veinte de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo solicitando que se investigara la situación real y jurídica del predio “Cerro Prieto o Cordoncillo”, así como también de los predios “El Gatal Fracción I”, “El Gatal Fracción II”, “El Gatal Fracción III” y “El Tule y Potrero Nuevo”, previniendo que el Delegado Agrario, así como el profesional que se comisione para esos efectos, deberán ajustar su actuar con estricta observancia de los preceptos que establecen los artículos 458, 466, 467, 473 y 475 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refieren a las responsabilidades de los servidores públicos por las violaciones en que incurran de las prescripciones de la misma, por proporcionar información que induzca a error a las autoridades agrarias superiores.

En cumplimiento del anterior acuerdo, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Pablo González Claustro, quien rindió su informe el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, así como en sus informes complementarios de la misma fecha y de nueve de julio del mismo año (fojas 11 a 25), que dice en lo conducente:

“El predio denominado Cerro Prieto o Cordoncillo, propiedad de Francisco Terán Barragan,... éste está fuera del radio legal de afectación, aproximadamente a 10 kilómetros de acuerdo a la localización sobre Carta Detenal No. E131316, asimismo en lo que constituía las 2,482-20-00 Has., que era la propiedad, sufrió la afectación del Nuevo Centro de Población Ejidal “EL CORDONCILLO”, de una superficie de 944-00-00 Has.,... Respecto a las calidades de las tierras éstas son de agostadero cerril con monte alto de dedicándose a la explotación de madera, lo anterior fue observado por el comisionado y como lo dije anteriormente, sin la presencia de los propietarios con la sola compañía de los solicitantes.

Referente a los demás predios que se ordenó investigar, el comisionado informó lo siguiente:

“El predio Fracción I “El Gatal” propiedad de la C. María del Carmen Chávez Bravo con superficie de 400-00-00 hectáreas amparadas con certificado de inafectabilidad No. 108676, en mi levantamiento este predio arrojó una superficie de 410-90-12 hectáreas, por lo que no existe diferencia considerable en la superficie, encontrándose dentro de la tolerancia establecida, en explotación forestal de la Cía. Industrial de Atenquique, ganadera y parte sembrada de maíz y avena.

“Fracción II El Gatal”, propiedad de Carlota Chávez Bravo con superficie de 290-00-00 hectáreas con certificado de inafectabilidad 31565, en mi levantamiento este predio arrojó una superficie de 242-15-56 hectáreas, como se puede observar la superficie que tiene es menor a la que ampara el certificado. En explotación forestal por la Cía. Industrial de Atenquique, sembrado el 40% de maíz y avena.

“Fracción “El Gatal”, propiedad de Graciela Chávez Bravo, con superficie de 248-00-00 hectáreas, con certificado de inafectabilidad 72315, en mi levantamiento este predio arrojó 209-84-22 hectáreas, es decir menor superficie que la amparada por el certificado. Sembrado de maíz y sorgo.

“El Tule y Potrero Nuevo” propiedad de Felipe de Jesús Arias Arias, con superficie de 180-00-00 hectáreas con certificado de inafectabilidad 169476, se encuentra sembrado de maíz; en mi levantamiento arrojó una superficie de 142-46-07 hectáreas, sensiblemente menor que la amparada por el certificado”.

El comisionado acompañó a su informe plano informativo, con cuadro y planillas de construcción.

VIGESIMO SEXTO.- Obran en autos las constancias de la inspección ocular practicada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Jefatura de Zona y Unidad de Temporal número 2, sobre la fracción I de “El Gatal”, propiedad de María del Carmen Chávez Dueñas, de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y tres, en la que se consignan que el predio tiene una superficie total de 347-00-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas), “...300 de ellas se encuentran actualmente en explotación forestal, encontrándose en el momento en cuestión con brechas principales y secundarias las cuales fueron hechas por la compañía de atenquique (sic) S.A., quien está realizando el aprovechamiento de los bosques ya que cuenta con los contratos respectivos desde el año de 1978 a 1983 para el saneamiento y por maderas verdes.

“En el terreno se recopilaron los siguientes datos. Superficie total 347-00-00 Has. Uso forestal. 300-00-00 Has. Uso pecuario 27-00-00 Has. Uso agrícola 20-00-00 Ha. Topografía: pendiente variable en las partes bajas de 5 a 7% y en las partes altas de 20% en adelante.

“Observaciones: Este terreno por sus condiciones topográficas, edáficas, climáticas e hidráulicas es de uso forestal casi en su totalidad,... De las 20-00-00 hectáreas en cuestión de uso agrícola en su totalidad se encuentran sembradas de maíz. De las 27-00-00 Has. de uso pecuario se encuentran cubiertas de zacatón o sormuta, asociados con otro tipo de pastos en el cual se encontró ganado vacuno” (fojas 118 y siguientes).

“...inspección al predio denominado Zacatón o de En medio y Padre Nuestro... consta de 290-00-00 Has. aproximadamente... De las 290-00-00 hectáreas 20-00-00 Has. se encuentran en explotación forestal desde el año de 1978 a la fecha encontrándose en el monte en cuestión brechas principales y secundarias las cuales fueron hechas por la compañía de atenquique (sic) S. A. quien está realizando el aprovechamiento de los bosques, ya que cuenta con los contratos respectivos desde el año de 1978 a 1983 para saneamiento y por maderas verdes.

“En el terreno se recopilaron los siguientes datos. Superficie total 290-00-00 Has. Uso forestal 20-00-00 Has. Uso pecuario 210-00-00 Has. Uso agrícola 60-00-00 Has.”.

VIGESIMO SEPTIMO.- En sesión plenaria de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen negativo por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

VIGESIMO OCTAVO.- Por auto de once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándolo bajo el número 526/96, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria y pronunció sentencia en el mismo, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la que resolvió:

“PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación promovida por campesinos del poblado “La Calaverna”, Municipio de Gómez Farías en el Estado de Jalisco.

“SEGUNDO.- Se niega la acción de dotación al poblado referido, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación”.

VIGESIMO NOVENO.- Inconforme con la sentencia de mérito, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante promovieron juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó ejecutoria el quince de octubre de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo DA1213/99, que fue el número con el que fue registrado en dicho Tribunal Colegiado, concediendo la Protección Constitucional solicitada “...para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.”.

Los considerandos en que se sustenta la ejecutoria a que se da cumplimiento, fueron substancialmente los siguientes:

“...La sentencia reclamada... no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de ser totalmente incongruente, pues se limita a realizar manifestaciones sin sustento alguno. En efecto, considera que analizó el expediente porque realizaron trabajos técnicos e informativos Jesús Jáuregui Rojas el diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y Antonio Valdés Gutiérrez, realizado el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y dos; respecto a los predios “El Gatal”, “La Salada”, “Corralitos”, “El Durazno”, “El Tule”, “Paredes y Alambiques”, “La Máquina”, “Palos Verdes”, “Granada y Carro Borraco”, “Las Calabazas”, “La Calaverna”, “La Negrita” y “Llanos de Tía Florencia”, sin embargo, el hecho de que un comisionado haya rendido un informe técnico no significa que el Tribunal responsable haya analizado el expediente, no hay relación alguna entre la rendición del informe por parte de una persona comisionada y el órgano jurisdiccional que debe resolver el asunto. Por otro lado, considera aisladamente que Francisco López Leyva inspeccionó las fincas “El Gatal” en sus tres fracciones, propiedad de Carmen Chávez Bravo, Petra Bravo Chávez y Graciela Chávez Bravo, “El Gatal u Ocuaren” hoy “Loma de Tía Florencia”, “El Tule o Calaverna”, así como “El Tule y Potrero Nuevo” sin determinar cuál fue el dictamen del comisionado y si había lugar o no a tomarlo en cuenta y las razones por la que se debía o no tomar en consideración. Así mismo se refiere el informe rendido por Alfredo Haro del Toro, sin determinar nuevamente si había lugar a tomarlo en consideración o no y, por qué. Por lo que hace al procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad números 108676, 31165, 72315 y 169476, el Tribunal responsable, se limita a aseverar que fue instaurado por la Dirección General de Tenencia de la Tierra y notificado a los propietarios de los predios amparados mediante oficios 407293, 407294, 407295 y 407299, sin embargo, incongruentemente asevera que se realizaron diversas publicaciones en el “El Sol de México” porque la cancelación referida no se les había notificado. Aduce que en atención al contenido del informe rendido por el Ingeniero Héctor G. Paragallo Rivera, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, propuso el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno que se cancelarían los certificados de inafectabilidad números 108676, 31356, 72315 y 169476, sin embargo, no hay una relación con ellos respecto a las manifestaciones vertidas para negar la acción de dotación solicitada, pues para esto, se limitó a considerar que existen constancias expedidas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de las que se desprende que “El Gatal I”, “El Gatal II” y “El Gatal III”, son superficies que forman una unidad industrial de explotación forestal a favor de la Compañía Industrial de Atenquique, Sociedad Anónima, y que por ello, no procede la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 108676, 31356, 72315 y 169476, sin embargo, no señala cuáles son esas constancias expedidas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de qué fecha son, quién las emitió y, en qué sentido se emitieron... Así mismo, no establece el por qué son erradas y tendenciosas las inspecciones realizadas por los Ingenieros Héctor Paragallo Rivera de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, Jesús Miranda Rodríguez en mil novecientos ochenta y cuatro y, del Ingeniero Luis Adalberto Hernández Guerrero, por lo tanto, es clara la falta de fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.”, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el quince de octubre de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA1213/99.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva de los solicitantes quedó probada conforme lo dispuesto por los artículos 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo 197 (ciento noventa y siete) campesinos con capacidad agraria individual, según la junta censal integrado al efecto, cuyos nombres se consignan a continuación: 1.- Manuel Gómez B., 2.- José Medina R., 3.- María Selis, 4.- Juan Jiménez, 5.- José Angel Jiménez, 6.- Everardo Cisneros, 7.- David Selis, 8.- J. Jesús Torres, 9.- Leopoldo Urzúa, 10.- José Sánchez S., 11.- Luis Torres S., 12.- Manuel Vargas, 13.- Ramón Silva, 14.- Alberto Morales, 15.- Daniel Cisneros G., 16.- J. Guadalupe Chávez Campos, 17.- Manuel Velazco R., 18.- Andrés Velazco U., 19.- Aurelio Velazco U., 20.- Juan Manuel U., 21.- Manuel Urzúa J., 22.- Rogelio Urzúa V., 23.- Ramón Urzúa Cortéz, 24.- Macario Anguiano R., 25.- Juan Arredondo C., 26.- Juan Manuel Arredondo, 27.- José Arredondo O., 28.- Miguel Barajas O., 29.- Andrés Urzúa J., 30.- Juan Sánchez P., 31.- Teodoro Zúñiga, 32.- Trinidad Aguirre, 33.- Salvador Mendoza, 34.- Rogelio Aguirre, 35.- Antonio Cazares, 36.- Margarito Gómez, 37.- Ramón Galván, 38.- María Guadalupe Mares, 39.- Ramona Zepeda, 40.- Rosenda Jiménez G., 41.- Vidal Cisneros G., 42.- J. Jesús Urzúa J., 43.- Luis Galván Peña, 44.- Estanislao Santillán, 45.- María Guadalupe Figueroa, 46.- Félix Solís de Montes, 47.- Enrique Gutiérrez S., 48.- Esteban Gutiérrez S., 49.- Juan Galvan

S., 50.- Lorenzo Leyva S., 51.- Antonio Leyva S., 52.- José Leyva Zepeda, 53.- José Manuel Leyva A., 54.- Antonio Leyva A., 55.- David Peña García, 56.- David Pecha CH., 57.- Javier Peña Ch., 58.- Rafael Peña Ch., 59.- Rubén Medina, 60.- Lucas R. Delgadillo, 61.- Vidal Cisneros V., 62.- María Guadalupe Chávez, 63.- Vicente Urzúa, 64.- María Inés Sánchez, 65.- J. Guadalupe Urzúa C., 66.- Adrián Urzúa R., 67.- J. Luis Valencia, 68.- Josefina Torres viuda de Orozco, 69.- Jesús Leyva, 70.- Javier Cervantes, 71.- Valentín Ortiz, 72.- Efraín Torres S., 73.- J. Guadalupe Delgadillo, 74.- Pablo Barajas, 75.- Salvador Solís F., 76.- J. Félix Barajas, 77.- J. José García S., 78.- Benjamín García F., 79.- Ramiro Torres, 80.- José Solís G., 81.- Rogelio Torres, 82.- Eleonides González, 83.- Jesús Barajas, 84.- Eusebio Arias M., 85.- J. Santos Carrasco, 86.- Javier Sánchez, 87.- Luis Peña, 88.- Jesús Avila, 89.- Jesús Ramírez, 90.- J. Manuel Jiménez, 91.- Isidro Jiménez F., 92.- Rodolfo Cárdenas, 93.- Bernardino González, 94.- Pascual Orozco, 95.- Gorgonio Sánchez, 96.- Rubén Herrera, 97.- Estanislao Escobar, 98.- Francisco Echeverría M., 99.- Baudelio Lomelí, 100.- Ramón Chávez, 101.- Rafael Burdera R., 102.- Rubén Burdera R., 103.- Manuel Burdera R., 104.- Jesús Barragán C., 105.- Jesús Córdoba, 106.- Daniel Jiménez, 107.- J. Jesús Zepeda C., 108.- Francisco Valdovinos, 109.- José de Jesús Castañeda.- 110.- Alfredo Jiménez A., 111.- Ignacio García J., 112.- Agustín Guerrero, 113.- Secundino Campos, 114.- Pedro Morales G., 115.- Martín Jiménez, 116.- Vicente Beltrán C., 117.- José Barragán Ochoa, 118.- Benjamín Barragán Ochoa, 119.- Francisco Barragán Ochoa, 120.- Tomás Guerrero R., 121.- Angela Herrera A., 122.- J. Jesús Parra Cano, 123.- Rodolfo Torres S., 124.- Salvador Mena, 125.- Francisco Sánchez, 126.- Jesús Ramírez, 127.- Pedro Sánchez, 128.- J. Guadalupe Valdovinos, 129.- Guadalupe Valdovinos, 130.- Francisco Castañeda, 131.- Maximino Chávez, 132.- Elpidio Franco, 133.- Nicario Juárez, 134.- Jordano Espinoza, 135.- Jesús Gómez Barajas, 136.- Serapio Espinoza, 137.- Martín Orozco, 138.- Pascual Valencia, 139.- Manuel Gómez B., 140.- José Cortéz Olaes, 141.- Salvador Cortéz E., 142.- José Colazo Campos, 143.- José Manuel Colazo, 144.- Ignacio Elizondo G., 145.- J. Guadalupe Elizondo, 146.- Jesús Silva Cisneros, 147.- Leonardo Díaz, 148.- Secundino Sánchez, 149.- J. Refugio Beltrán, 150.- Angel Orozco González, 151.- José Luis Sánchez, 152.- Juan Uribe García, 153.- Maximino Ramírez, 154.- Juvencio Cortéz, 155.- David Moreno R., 156.- E. Guadalupe Valdovinos, 157.- Anastacio Sánchez, 158.- Ramona Flores, 159.- Jesús Ramírez, 160.- Ricardo Flores, 161.- José Flores, 162.- J. Guadalupe Arredondo, 163.- Dionisio Arredondo, 164.- Felipe Morales, 165.- Jesús Morales, 166.- Rufino Mena, 167.- Jorge Guerrero Reyes, 168.- Tiburcio Herrera S., 169.- Javier Herrera B., 170.- Salvador Candelas G., 171.- Eleodoro Candelas C., 172.- Salvador Candelas C., 173.- Raúl Candelas C., 174.- Donato Espinoza, 175.- Juan Espinoza, 176.- Enrique Espinoza, 177.- Toribio Mendoza, 178.- Francisco Lucas S., 179.- Ignacio Muñoz, 180.- Miguel Centeno G., 181.- Manuel Cervantes A., 182.- Manuel Mendoza S., 183.- Aristeo García C., 184.- J. Jesús Uribe García, 185.- Juan María García, 186.- Irene Espinoza, 187.- Salvador Gama, 188.- Senorina Z., 189.- Carlos Díaz, 190.- Evaristo Jiménez, 191.- Eleuterio Orozco, 192.- Isidro Díaz, 193.- Rubén Chávez, 194.- Rafael Sánchez, 195.- Ramón Sánchez, 196.- Pedro Sánchez y 197.- Domingo Candelas.

CUARTO.- Las actuaciones llevadas a cabo por parte de las autoridades agrarias, se ajustaron a lo dispuesto en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 300, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que fue publicada la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; se instauró el expediente relativo y se investigaron los predios comprendidos por el radio legal de afectación del núcleo agrario solicitante, mismos que fueron inspeccionados para determinar si alguno o algunos de ellos podrían contribuir a la dotación de tierras; los propietarios fueron debidamente notificados durante el procedimiento y comparecieron al mismo ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convino y, finalmente, se recabaron de las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos todas las constancias que se consideraron necesarias para resolver el expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Del estudio hecho al expediente, se conoce que se practicaron los trabajos técnicos e informativos básicos en la primera instancia del procedimiento por Jesús Jáuregui Rojas, quien rindió su informe el diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, dando razón de haber analizado los predios "El Gatal", "La Salada", "Corralitos", "El Durazno", "El Tule", "Paredes y Alambiques", "La Máquina", "Palos Verdes", "Granada y Carro Borraco", "Las Calabazas", "La Calaverna", "La Negrita y Llanos de Tía Florencia". Con base en los cuales, la Comisión Agraria Mixta propuso negar la acción de dotación intentada, por no haber fincas rústicas afectables dentro del radio legal de afectación.

Durante la segunda instancia se ordenaron la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, en los que se investigaron todos los predios localizados dentro del radio legal de afectación verificándose en los mismos que la mayor parte de los predios investigados son propiedades rústicas que por sus dimensiones, régimen de propiedad y explotación son pequeñas propiedades inafectables, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los primeros que se realizaron fueron los que estuvieron a cargo de Antonio Valdés Gutiérrez, quien en su informe de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres, manifestó haber realizado un recorrido por los terrenos en compañía de los solicitantes, encontrando ganado mayor de diversos propietarios, pero muy

pequeñas fracciones trabajadas agrícolamente; que existían predios abandonados que no habían sido trabajado por muchos años, sin encontrar a ninguno de los propietarios, motivo por el cual no podían opinar sobre la afectación de dichos predios, sin indicar los hechos que había observado, con base en los cuales deducía la in explotación, como tampoco consta que hubiera realizado alguna inspección ocular sobre los predios que dice haber investigado.

Los demás trabajos técnicos e informativos complementarios, practicados en la segunda instancia del procedimiento revelaron las condiciones en que se encontraban los predios denominados "El Gatal" en sus tres fracciones; "El Tule y Potrero Nuevo", respecto de los cuales se proporcionó información contradictoria, que luego se fue aclarando, como se irá señalando más adelante; así como respecto de los predios "El Tule y La Calaverna", "Los Ocuare y Loma de la Tía Florencia", "El Durzno", "Ojo de Agua de las Piedras", dos predios de diversos propietarios denominados "La Calaverna" y "La Máquina y El Colomo", en los que se encontraron demasías.

El comisionado Francisco López Leyva, que rindió su informe el dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco dio cuenta de que el predio "El Gatal", se encontraba fraccionado en tres propiedades correspondientes a María del Carmen Chávez Bravo, Petra Bravo Chávez y Graciela Bravo Chávez; que el predio "El Gatal" u "Ocuaren", hoy "Loma de Tía Florencia", propiedad de José Arroyo García, son de temporal y que están rentados y se dedican al pastoreo de ganado mayor. También investigó los predios "El Tule o La Calaverna", propiedad de José Guadalupe Morales Sánchez y "El Tule y Potrero Nuevo", propiedad de Mariano J. Urzúa, señalando que ambos predios son de temporal dedicados al pastoreo de ganado mayor; así como el predio "La Calaverna", del que señaló que está dividido en tres fracciones cada una de las cuales propiedad de diferentes grupos de propietarios, señalando que las había encontrado sembradas de maíz de temporal; el predio "La Máquina", de María del Refugio Casillas y "La Máquina y Colomos", de Josefina Chávez Rojas, de tierras de temporal utilizadas como agostadero para la cría de ganado mayor.

El ingeniero Alfredo Haro del Toro que fue comisionado con el fin de que investigara si existían demasías en los predios que en seguida se indicarán, en su informe de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, manifestó que en el predio "La Máquina o El Colomo", propiedad de Josefina Chávez Rojas, con superficie registrada de 247-00-00 (doscientas cuarenta y siete hectáreas), con certificado de inafectabilidad agrícola resultó con superficie según levantamiento topográfico de 345-20-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas, veinte áreas); es decir, 98-20-00 (noventa y ocho hectáreas, veinte áreas) de demasías, de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) aproximadamente son de temporal y el resto de agostadero cerril de mala calidad con monte alto, opinando que estaba dentro del límite de la pequeña propiedad; el predio "El Tule y La Calaverna", propiedad de J. Guadalupe Morales Sánchez con superficie registral de 268-20-00 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, veinte áreas) y superficie real según levantamiento topográfico de 275-00-00 (doscientas setenta y cinco hectáreas), de las cuales 60-00-00 (sesenta hectáreas), aproximadamente, son de temporal y el resto de agostadero con monte alto; es decir, sin demasías.

Los trabajos técnicos e informativos complementarios practicados por el Ingeniero Agustín García Romo, que rindió su informe el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta, y que se cuentan entre los más completos, refiere respecto de los predios que salieron con algún indicio de afectabilidad en las investigaciones practicadas, lo siguiente:

1.- Del predio "El Gatal", señala que fue propiedad original de Anastacio Chávez Gutiérrez, con superficie original registral de 1,043-14-00 (mil cuarenta y tres hectáreas, catorce áreas) y según levantamiento topográfico, de 1,013-10-42.23 (mil trece hectáreas, diez áreas, cuarenta y dos centiáreas, veintitres miliares), que adquirió en mil novecientos doce, fue dividida posteriormente en tres fracciones: la primera fracción consta de tres predios denominados "El Casco", "La Ciénega" y "La Presa y El Monte", con superficie total registral de 347-38-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas). La segunda fracción se denomina "El Zacatón o Enmedio" y "El Padre Nuestro", con la misma superficie registral que la anterior y la tercera fracción denominada "Loma Prieta y Becerrera", con igual superficie.

La primera fracción fue adquirida por María del Carmen Chávez Bravo el diez de agosto de mil novecientos treinta y seis, con certificado de inafectabilidad 108676, que ampara 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), expedido el dos de abril de mil novecientos cincuenta y tres. La segunda fracción fue adquirida por Carlota Chávez Bravo el cuatro de abril del mismo año, con certificado de inafectabilidad 31565, que ampara 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), expedido el once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. La tercera fracción fue adquirida por María Graciela Chávez Bravo el diez de agosto de mil novecientos treinta y seis, amparada con certificado de inafectabilidad 72315, expedido el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, que ampara una superficie de 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas), las tres fracciones están debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco.

La finca, dividida en las tres fracciones antes indicadas, en un 60% (sesenta por ciento) son de terrenos boscosos con pino, roble y encino y el 40% (cuarenta por ciento) de temporal, del cual un 10% (diez por ciento) se siembra con maíz y el resto se utiliza como agostadero.

De cada fracción en particular, el comisionado informó lo siguiente:

La primera fracción, formada por "El Casco", "La Ciénega", "La Presa" y "El Monte", se encuentra debidamente acotada; en un 90% (noventa por ciento) con bosque de las especies ya indicadas y el 10% (diez por ciento) restante se utiliza como agostadero, que en el momento de la inspección no encontró ganado, pero que sí existen huellas visibles de que se agosta y la parte de bosque tiene contrato celebrado con la Compañía Industrial de Atenquique, S.A., según contrato de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

La fracción segunda "El Zacatón o Enmedio", y "El Padre Nuestro", se encontró debidamente delimitada, cuentan con un 80% (ochenta por ciento) de bosque de las especies indicadas y 20% (veinte por ciento) de temporal sembradas de maíz. La parte de bosque es explotada por la Compañía Industrial de Atenquique, S.A., según contrato de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

La fracción tercera "Loma Prieta y Becerrera", se encontró debidamente delimitada y acotada; 90% (noventa por ciento) son terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, en los que existen huellas de explotación ganadera y 10% (diez por ciento) de terrenos de bosque.

2.- El predio "El Tule y Potrero Nuevo", propiedad original de Maximiano D. Urzúa y actualmente de Felipe de Jesús Arias Arias, con superficie registral de 136-21-00 (ciento treinta y seis hectáreas, veintiuna áreas) y según levantamiento topográfico de 122-28-96 (ciento veintidós hectáreas, veintiocho áreas, noventa y seis centiáreas), lo adquirió el catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que se encontró debidamente acotado y delimitado, de tierras de temporal, explotado únicamente en un 5% (cinco por ciento) de su superficie con cultivo de maíz y el resto ocioso, con vegetación de orunda o soromuta, ya que no se encontró ganado en el momento de la inspección, ni huellas visibles de que se agoste.

3.- Predio "Ojo de Agua de las Piedras", de Juan Trujillo Aguilar y actualmente de Francisco Javier Trujillo Anaya y condueños, con superficie registral de 215-20-00 (doscientas quince hectáreas, veinte áreas) y según cálculo topográfico de 220-45-08 (doscientas veinte hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ocho centiáreas), adquirido en mil novecientos cuarenta y cinco, con una superficie de 151-86-00 (ciento cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas), habiendo manifestado 63-34-00 (sesenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas) de excedencias, ante la oficina Recaudadora de Gómez Farías, el siete de octubre de mil novecientos setenta y siete. El predio se encontró debidamente delimitado y acotado, con un 50% (cincuenta por ciento) de bosques, un 20% (veinte por ciento) de terreno de temporal sembrado de maíz y el 30% (treinta por ciento) restante de agostadero susceptible de cultivo, en el que se encontraron veintiséis cabezas de ganado mayor lechero. El bosque se explota con resina, con certificado de inafectabilidad 29382, expedido el dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

4.- Predio "El Durazno", propiedad de Abelardo Manuel y Maximino D. Urzúa, formados por tres fracciones, con superficie total registral de 384-24-76 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y seis centiáreas) y real topográfica de 395-24-76 (trescientas noventa y cinco hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y seis centiáreas), con un 80% (ochenta por ciento) de bosque de pino y roble y el resto de temporal sembrado de maíz. El bosque se explota con resina.

5.- Predio "La Calaverna", de Juan Trujillo Aguilar, con superficie registral de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) y real topográfica de 75-87-57.15 (setenta y cinco hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y siete centiáreas, quince miliáreas), predio que adquirió en mil novecientos treinta y uno con 27-19-69 (veintisiete hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y nueve centiáreas) y el primero de octubre de mil novecientos setenta y cuatro manifestó excedencias por 44-80-31 (cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas, treinta y una centiáreas) en la Oficina Recaudadora de Gómez Farías. El predio se encontró debidamente delimitado y acotado con 25% (veinticinco por ciento) de temporal sembrado de maíz y frijol y el porcentaje restante con bosque de pino, roble y encino, utilizado como de agostadero, en donde se encontraron quince cabezas de ganado mayor lechero, y que hay huellas visibles de que el monte se explota con resina.

6.- Predio "La Calaveran" Fracción II, de Guadalupe Urzúa Contreras, con superficie registral de 15-00-00 (quince hectáreas), y real topográfica de 25-06-02 (veinticinco hectáreas, seis áreas, dos centiáreas), adquirida en mil novecientos cuarenta y siete debidamente acotado y delimitado, con 40% (cuarenta por ciento) de temporal, sembrado de avena la mitad y 60% (sesenta por ciento) de bosque. La otra mitad de terreno de temporal se utiliza como agostadero, no se encontró ganado, pero sí huellas visibles de que se agosta.

7.- Predio "La Máquina y El Colomo", de María Josefina Chávez Rojas, debidamente delimitado con superficie registral de 247-00-00 (doscientas cuarenta y siete hectáreas) y real topográfica, según informe del Ingeniero Haro del Toro de 345-20-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas, veinte áreas), con una demasía de 98-20-00 (noventa y ocho hectáreas, veinte áreas) y certificado de inafectabilidad 08506. De la superficie total, un 20% (veinte por ciento) es de temporal, sembrada de maíz y el 80% (ochenta por ciento) restante de terrenos boscosos con pino roble y encino, explotado por la Compañía Industrial de Atenquique.

8.- Predio "El Tule y La Calaverna", propiedad de J. Guadalupe Arias Sánchez, que de acuerdo al informe del Ingeniero Haro del Toro tiene una superficie de 275-20-00 (doscientas setenta y cinco hectáreas, veinte áreas) y real topográfica de 266-20-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, veinte áreas). Un 30% (treinta por ciento) de la superficie es de temporal, sembrados de maíz y el 79% (setenta por ciento) restante es de bosque con pino roble y encino, en el que se encontró agostando ocho cabezas de ganado mayor lechero y el bosque se explota con resina, con certificado de inafectabilidad 16253.

9.- Predio "Los Ocuares" fracción I, propiedad según el punto de acuerdo de Anastacio Chávez Bravo (que más adelante aparece a nombre de José Arroyo Osorio), con superficie topográfica de 129-63-51 (ciento veintinueve hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y una centiáreas), con un 10% (diez por ciento) de temporal, sembrado de maíz y el 90% (noventa por ciento) restante se utiliza como agostadero, se encontraron 28 (veintiocho) cabezas de ganado mayor lechero y 15 (quince) cabezas de ganado menor lechero.

En atención al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, la Dirección General de Tenencia de la Tierra dio inicio al procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 188676, 31565, 72315 y 169476, que amparan las tres fracciones del predio "El Gatal" y el predio "El Tule y Potrero Nuevo", que se consignan en los puntos uno y dos, comisionando para realizar una inspección en esos predios, al Ingeniero Héctor G. Paragallo Rivera, quien en su informe de uno de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, refiere:

1.- Fracción I de "El Gatal", con superficie según certificado de inafectabilidad a nombre de María del Carmen Chávez Bravo, actual propietaria, de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de monte alto y 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero en terrenos áridos; predio "El Zacatón" (que corresponde a la fracción II de "El Gatal"), con certificado de inafectabilidad 31565, a nombre de Carlota Chávez Bravo, que ampara la superficie de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de agostadero; y fracción III de "El Gatal", con certificado de inafectabilidad 72315, a nombre de María Graciela Chávez Bravo, que ampara una superficie de 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas) de agostadero, que forman una unidad topográfica, de agostadero susceptible de cultivo, con un 5% (cinco por ciento) aproximadamente 46-50-00 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de monte alto compuesto de pinos y encinos, y el resto, aproximadamente 878-50-00 (ochocientos setenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas), se encontraron sin explotación por más de veinte años, con zacatonales propios de la región.

2.- Predio "El Tule y Potrero Nuevo", con certificado de inafectabilidad 169476, a nombre de Felipe de Jesús Arias Arias, que ampara 159-00-00 (ciento cincuenta y nueve hectáreas) de agostadero y 21-00-00 (veintiuna hectáreas) de temporal, se encontró delimitado con postería y alambre de púas, con un 5% (cinco por ciento), o sea 9-00-00 (nueve hectáreas) de monte alto de pinos y encinos, 10-00-00 (diez hectáreas) cultivadas de maíz y 161-00-00 (dieciséis hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, sin explotación calculada en más de veinte años.

Con base en este informe, la Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió dictamen el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, proponiendo dejar sin efecto los cuatro certificados de inafectabilidad que amparan los predios que se señalan en el párrafo anterior.

En los trabajos técnicos e informativos a cargo de los ingenieros Luis Adalberto Hernández Guerrero y Federico Ramírez Figueroa, comisionados a petición del Cuerpo Consultivo Agrario para que investigaran la existencia de demasías, que rindieron su informe el tres de mayo de mil novecientos ochenta y dos, manifestaron:

1.- En el predio "El Tule y La Calaverna", de Guadalupe Morales Sánchez, con superficie registral de 266-20-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, veinte áreas) y real de 276-20-00 (doscientas setenta y seis hectáreas, veinte áreas), existen demasías por 9-00-00 (nueve hectáreas).

2.- En el predio "El Gatal u Ocuares", hoy "Lomas de Tía Florencia", que en el informe del ingeniero Agustín García Romo, se señala con el nombre de "Los Ocuares", fracción I y como de otro propietario; pero en realidad de José Arroyo Osorio, según inscripción 183, Libro 139, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, con superficie de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas), según escritura, y real de 129-63-51 (ciento veintinueve hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y una centiáreas), hay 82-83-51 (ochenta y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta y una centiáreas) de demasías.

3.- En el predio "Ojo de Agua de Las Piedras", propiedad de los hermanos Trujillo Anaya, con superficie registral de 151-86-00 (ciento cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas) y real de 220-45-08 (doscientas veinte hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ocho centiáreas), hay una demasía de 68-59-08 (sesenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ocho centiáreas), (35%) de temporal y el resto de bosque.

4.- En el predio "El Durazno", propiedad de Abelardo Manuel y Maximino D. Urzúa, con superficie registral de 384-71-00 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas, setenta y una áreas) y real de 395-24-76 (trescientas noventa y cinco hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y seis centiáreas) hay una demasía de 10-53-76 (diez hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas).

5.- En el predio "La Calaverna", de Juan Trujillo Aguilar con superficie de 27-19-89 (veintisiete hectáreas, diecinueve áreas, ochenta y nueve centiáreas) y real de 76-07-57 (setenta y seis hectáreas, siete áreas, cincuenta y siete centiáreas) existen demasías por 47-87-88 (cuarenta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas).

6.- Predio "La Calaveran", de Guadalupe Urzúa Contreras, con superficie registral de 15-00-00 (quince hectáreas), y real topográfica de 25-06-02 (veinticinco hectáreas, seis áreas, dos centiáreas), hay una demasía de 10-86-02 (diez hectáreas, ochenta y seis áreas, dos centiáreas).

7.- Predio "La Máquina y El Colomo", de María Josefina Chávez Rojas, con superficie registral de 247-00-00 (doscientas cuarenta y siete hectáreas) y real topográfica, de 345-20-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas, veinte áreas), tiene una demasía de 98-20-00 (noventa y ocho hectáreas, veinte áreas).

Los trabajos técnicos e informativos complementarios practicados por el ingeniero Adán Flores Rodríguez, de los que informó el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos, coinciden en términos generales, con el informe del ingeniero Agustín García Romo, respecto de las tres fracciones de "El Gatal" y del predio propiedad de Felipe de Jesús Arias Arias, denominado "El Tule y Potrero Nuevo", aun cuando varía ligeramente, en relación a la superficie del mismo; pues mientras el Ingeniero Adán Flores Rodríguez, manifestó que según planos del propietario y antecedentes, este predio acusa una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), el predio tiene una superficie real topográfica de 226-09-35 (doscientas veintiséis hectáreas, nueve áreas, treinta y cinco centiáreas), de las cuales 33-70-74 (treinta y tres hectáreas, setenta áreas, setenta y cuatro centiáreas) son de temporal sembradas de maíz de la región, 36-22-69 (treinta y seis hectáreas, veintidós áreas, sesenta y nueve centiáreas) de bosque cubiertas con pino y encino y 156-15-92 (ciento cincuenta y seis hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero cubiertas de zacatón y susceptible de cultivo; el ingeniero Agustín García Romo, manifestó que el mismo predio tenía una superficie real, según cálculo topográfico, de 122-28-96 (ciento veintidós hectáreas, veintiocho áreas, noventa y seis centiáreas); de donde resulta manifiesto que la inspección del ingeniero Adán Flores Rodríguez, es más precisa.

En el informe de los trabajos técnicos e informativos complementarios, ordenados con motivo de que no se localizaban todos los predios que se proponían afectar en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de mil novecientos ochenta y dos, que practicó el Ingeniero Jesús Miranda Ramírez, en su informe sin fecha, pero a finales de mil novecientos ochenta y cuatro, investigó primero los predios que se proponían afectar invocando la inexploración de los mismos, obteniendo el siguiente resultado:

El predio "El Gatal" fracción I, de María del Carmen Chávez Bravo de Dueñas, se encuentra delimitado con alambre y postería, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de las cuales 352-00-00 (trescientas cincuenta y dos hectáreas) son de monte alto explotado por la Compañía Industrial de Atenquique; 10-00-00 (diez hectáreas) sembradas de trigo y otra superficie igual de maíz criollo; así como 10-00-00 (diez hectáreas) de agostadero, en donde se encontró ganado, con certificado de inafectabilidad 108076. Se le pretenden afectar 23-81-60 (veintitrés hectáreas, ochenta y un áreas, sesenta centiáreas), que se localiza en otro predio que no es de su propiedad, sino de Jorge Ignacio Dueñas Chávez.

La fracción II de "El Gatal", propiedad de Carlota Chávez Bravo de Figueroa, se encuentra delimitado con cerca de alambre, postería y mezcals, con una superficie de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), 28-00-00 (veintiocho hectáreas) de monte explotado por la Compañía Industrial de Atenquique, 40-00-00 (cuarenta hectáreas) sembradas de maíz criollo, 10-00-00 (diez hectáreas) abiertas al cultivo y 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) de agostadero de mala calidad. Se le pretende afectar 70-80-00 (setenta hectáreas, ochenta áreas) "...en otro predio denominado "Zacatón Chico", que pertenece a Rocío del Carmen Figueroa Chávez, que lo adquirió desde 1961, anteriores a la solicitud de dotación... este predio está bien delimitado y también se encontró ganado".

Predio "El Gatal" fracción III propiedad de Graciela Chávez de Cuellar, denominado "Loma Prieta" con superficie de 149-00-00 (ciento cuarenta y nueve hectáreas), delimitado con alambre y postería; se le pretenden afectar 68-90-00 hectáreas localizadas en otro predio que no es de su propiedad denominado "La Becerrera" que es propiedad de Graciela Isabel Cuellar de Alday, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), parte de monte explotados por la Compañía Industrial de Atenquique, S.A., y el resto con ganado.

El comisionado opina que las tres fracciones son auténticas pequeñas propiedades en explotación, por lo que debe considerarse errónea la causal de afectación de in explotación que se invoca.

Por lo que se refiere al predio "El Tule y Potrero Nuevo", propiedad de Felipe Jesús Arias Arias; superficie 147-75-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas), manifiesta que lo encontró bien delimitado; que la parte boscosa la explota la Compañía Industrial de Atenquique, y el resto de agostadero y la parte de temporal sembradas de maíz criollo. A este predio se le pretende afectar 156-00-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas), o sea, más de la superficie que posee, opinando que siempre ha estado en explotación "...por lo que no procede la causal de afectación por ociosidad".

Por lo que se refiere a los predios a los que se propone afectar demasías, informó lo siguiente:

Al predio "El Tule y La Calaverna", propiedad de Guadalupe Morales Sánchez, que se le pretende afectar 9-00-00 (nueve hectáreas) de agostadero cerril de demasías, de la medición que practicó sólo encontró 4-06-88 (cuatro hectáreas, seis áreas, ochenta y ocho centiáreas) de demasías.

Al predio "Los Ocuares" o "Loma de la Tía Florencia", propiedad de José Arroyo Osorio; se le pretende afectar 82-63-51 (ochenta y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y una centiáreas) de demasías; que el terreno fue considerado de temporal, pero es de agostadero en terrenos áridos para cría de ganado y constituye una pequeña propiedad inafectable.

Al predio "Ojo de Agua de Las Piedras", propiedad de Francisco Javier, María Guadalupe, Yolanda Gloria, Eugenia Trujillo Anaya, con superficie real topográfica de 199-94-99 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), se le pretende afectar 68-59-00 (sesenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas) de temporal, calidad que no existe, pues en su mayor parte son terrenos áridos de agostadero cerril.

Al predio "La Calaverna", propiedad de Juan Trujillo, se le pretende afectar 47-87-88 (cuarenta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas); el propietario las tiene en posesión desde hace más de cincuenta años, por lo que debe considerarse inafectable.

Al predio "La Calaverna", propiedad de Guadalupe Urzúa Contreras, se le pretende afectar 10-86-02 (diez hectáreas, ochenta y seis áreas, dos centiáreas), porque resultó con una superficie de 25-55-65 (veinticinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y cinco centiáreas).

El predio "La Máquina y El Colomo", propiedad de Josefina Chávez Rojas, fue localizado topográficamente por el comisionado, verificando que en los levantamientos topográficos anteriores, se le agregaron otros predios de diversos propietarios a su superficie, que siendo de 247-00-00 (doscientas cuarenta y siete hectáreas), se aumentó a 317-17-41 (trescientas diecisiete hectáreas, diecisiete áreas, cuarenta y una centiáreas), por lo que se le pretende afectar 98-20-00 (noventa y ocho hectáreas, veinte áreas), localizadas en terrenos de Margarito Morales Zepeda, y herederos de Rubén Chávez Rojas, aclarando que en el Registro Público de la Propiedad tiene registradas las 247-00-00 (doscientas cuarenta y siete hectáreas), agregando que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de mil novecientos ochenta y dos, fue laborado sobre base en levantamientos erróneos y deficientes, en que se acumulaban predios en uno solo, afectando a propietarios en terrenos que no eran suyos, por no darse las causadas atribuidas al predio, in explotación no comprobada y clasificación errónea de terrenos, que siendo forestales se consideraron como de temporal.

Finalmente, de los trabajos técnicos e informativos complementarios que estuvieron a cargo del Ingeniero Pablo González Claustro, de los que informó el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, e informes complementarios de la misma fecha y de nueve de julio del mismo año, resultó que del levantamiento que practicó a la fracción I de "El Gatal", obtuvo una superficie de 410-90-12 (cuatrocientas diez hectáreas, noventa áreas, doce centiáreas); de la fracción II de la misma finca, obtuvo 242-15-56 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, quince áreas, cincuenta y seis centiáreas); de la fracción III de dicha finca, obtuvo 209-84-22 (doscientas nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas); y del predio "El Tule y Potrero Nuevo", obtuvo una superficie topográfica de 142-46-07 (ciento cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, siete centiáreas), sembradas de maíz.

Por su parte, los informes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Jefatura de Zona y Unidad de Temporal número 2, de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y tres, y diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, relativas a las inspecciones que practicó sobre las fracciones I y II de la finca "El Gatal", dan cuenta de que la primera fracción, de 347-00-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas), "...300 de ellas se encuentran actualmente en explotación forestal, encontrándose en el momento en cuestión con brechas principales y secundarias las cuales fueron hechas por la compañía de atenquique (sic) S.A., quien está realizando el aprovechamiento de los bosques..." y que por sus condiciones topográficas edafísticas, climáticas e hidráulicas es de vocación forestal casi en su totalidad.

Respecto al predio denominado "Zacatón o de Enmedio y Padre Nuestro", consta de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), de las que 20-00-00 (veinte hectáreas) se encuentran en explotación forestal desde el año de mil novecientos setenta y ocho, a la fecha encontrándose en el monte en cuestión brechas

principales y secundarias las cuales fueron hechas por la Compañía Industrial de Atenquique, uso pecuario 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), uso agrícola 60-00-00 (sesenta hectáreas).

De todo este caudal probatorio, como son, trabajos técnicos e informativos, básicos y complementarios, informes del Registro Público de la Propiedad correspondiente, informes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Decretos Presidenciales, de veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco y diecinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, por los que se establece a favor de la Compañía Industrial de Atenquique, Sociedad Anónima, una unidad industrial de explotación forestal exclusiva sobre dieciséis Municipios del Estado de Jalisco y uno de Colima, entre los que se encuentra el de "Gómez Farías", certificado de inafectabilidad agrícola, que amparan las tres fracciones de la finca "El Gatal", el predio "El Tule y Potrero Nuevo" y a otros predios investigados, así como inspecciones oculares practicadas, testimonios de escrituras públicas recabadas o aportadas por los propietarios de los predios investigados, valoradas y confrontadas unas con otras, de conformidad con los artículos 79, 129, 161 a 164, 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, quedan plenamente probados los siguientes hechos:

Respecto del predio primera fracción de "El Gatal", tiene una superficie real de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), según quedó aclarado fehacientemente en los trabajos técnicos e informativos complementarios practicados por el Ingeniero Pablo González Claustro, de las que están amparadas por certificado de inafectabilidad agrícola 108676, en una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), por lo que se encuentra dentro de la tolerancia prescrita en el último párrafo del artículo 15 del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, que fue adquirida por su propietaria en mil novecientos treinta y seis; y puesto que de acuerdo con los informes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, los terrenos que componen este predio, por sus condiciones topográficas, edafísticas, climáticas e hidrológicas son casi en su totalidad de vocación forestal, que están siendo explotadas forestalmente por la Compañía Industrial de Atenquique, sin que por virtud de los Decretos Presidenciales antes citados, pudieran serlo por otras entidades, ya que deben considerarse su explotación forestal como concesionadas desde mil novecientos cuarenta y cinco en favor de dicha Compañía. Además, en relación a la calidad de los terrenos, la consignada en el certificado de inafectabilidad correspondiente, que confirman los informes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hacen prueba plena en los términos del segundo párrafo del artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria vigente, por lo que debe tenerse a este predio como un predio rústico con 300-00-00 (trescientas hectáreas) de monte alto y 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, y debe tenerse en cuenta también que aun cuando se considerara, en atención a los informes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y a los trabajos técnicos e informativos, que le atribuyen porciones que giran alrededor de la 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal y 27-00-00 (veintisiete hectáreas) de agostadero, éstas fueron encontradas en explotación, por lo que dicho predio no rebasa los límites de la propiedad inafectable, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Finalmente debe señalarse, que aun cuando no se hubieran explotado los montes de este predio antes de mil novecientos setenta y ocho, en que empezó a aprovecharlos la Compañía Industrial de Atenquique, por Decreto Presidencial vigente esta era la única concesionaria para hacerlo desde mil novecientos cuarenta y cinco, conforme a los tiempos que previera en sus programas de aprovechamiento que fuera elaborando para cada parte de la basta área concesionada, por lo que habría existido causa justa de la no explotación forestal, antes de la fecha primeramente indicada, de conformidad con el artículo 251 del ordenamiento antes invocado.

Por lo que se refiere a la fracción II de "El Gatal", propiedad de Carlota Chávez Bravo, denominada "El Zacatón y Padre Nuestro", al que algunos trabajos técnicos e informativos y el informe de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos interponen entre los dos nombres, también el de "De Enmedio", con superficie de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), amparada con certificado de inafectabilidad 31565, de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos a cargo del Ingeniero Agustín García Romo, cuenta con un 80% (ochenta por ciento) de bosques explotados por la Compañía Industrial de Atenquique y 20% (veinte por ciento) de temporal que se encontraron sembradas de maíz; de acuerdo con el certificado de inafectabilidad, la totalidad de la superficie es de agostadero de mala calidad, que al confrontarse con el informe de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, resulta que sólo 20-00-00 (veinte hectáreas) son forestales, 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal para uso agrícola y 210-00-00 (doscientas diez hectáreas) de agostadero para uso pecuario; que de acuerdo con la investigación practicada por el Ingeniero Miranda Ramírez a finales de mil novecientos ochenta y cuatro, encontró que 40-00-00 (cuarenta hectáreas) estaban sembradas de temporal con maíz criollo y 10-00-00 (diez hectáreas) estaban abiertas al cultivo, lo que confirma la información de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de que 60-00-00 (sesenta hectáreas) del predio eran susceptibles de cultivo al temporal, de las que la propietaria a abierto al cultivo 50-00-00 (cincuenta hectáreas), por lo que este predio debe considerarse como una pequeña propiedad inafectable, por no rebasar los límites prescritos por la ley, por su extensión, calidad y régimen de explotación, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria; toda vez que son 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal en explotación, por lo que la propietaria podría tener otras 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) de temporal que equivalen

a 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, y no tiene más que otras 210-00-00 (doscientas diez hectáreas) de agostadero y 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero o monte alto, según la información proporcionada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; pero además, de acuerdo con la medición del predio practicada por el Ingeniero Pablo González Claustro en mil novecientos noventa y dos, que fue comisionado expresamente por el Delegado Agrario en el Estado, para investigar la situación real o física, así como jurídica, de las tres fracciones de "El Gatal", y de "El Tule y Potrero Nuevo", en atención a un acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, esta segunda fracción tiene tan sólo, una superficie de 242-15-56 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, quince áreas, cincuenta y seis centiáreas), menor a la superficie amparada por el certificado de inafectabilidad 31565.

En cuanto a la fracción III de "El Gatal", denominada "Loma Prieta y Becerrera", propiedad de María Graciela Chávez Bravo, con superficie de 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas), amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola 72315, de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos del Ingeniero Agustín García Romo, se encuentra acotado con postes y alambre de púas de tres hilos; un 90% (noventa por ciento), son terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, en los que existen huellas de explotación ganadera y 10% (diez por ciento) de bosque con pino, roble y encino, que son arrendados a Guadalupe Morales Sánchez. Según los trabajos de medición que llevó a cabo el Ingeniero Pablo González Claustro en mil novecientos noventa y dos, esta fracción tiene tan sólo una superficie de 209-84-22 (doscientas nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas); es decir, poco menos de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) menos de la amparada por el certificado de inafectabilidad, que dicho comisionado encontró sembradas de maíz y sorgo, en virtud de lo cual este predio también resulta ser, en consideración a su extensión superficial, calidad de sus terrenos, régimen de propiedad y forma de explotación, una pequeña propiedad inafectable, de conformidad con lo prescrito por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria; toda vez que siendo el 90% (noventa por ciento) de terrenos de temporal, quiere decir que el predio consta de 189-00-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas) aproximadamente, de terrenos de esa calidad, por lo que podría tener otras 22-00-00 (veintidós hectáreas) aproximadamente, de terrenos de agostadero de buena calidad o 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas) de terrenos de monte, y sólo cuenta con poco menos de 21-00-00 (veintiuna hectáreas) aproximadamente, de terrenos de esta calidad.

Es pertinente señalar que las tres fracciones que provienen de la finca "El Gatal", deben ser consideradas, para los efectos de la acción de dotación que nos ocupa, como pequeñas propiedades de origen, ya que se constituyeron en mil novecientos treinta y seis; esto es, muchos años antes de la publicación de la solicitud correspondiente, que fue realizada el doce de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

También debe señalarse, que la información consignada en el informe del ingeniero Agustín García Romo, que fue confrontada con la proporcionada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y con la contenido en el certificado de inafectabilidad correspondiente, debe prevalecer frente a la información contradictoria que proporciona otros trabajos técnicos informativos, en virtud de que los trabajos primeramente invocados están mejor sustentados, ya que el comisionado practicó el levantamiento e inspección de cada predio. Así por ejemplo en el informe del Ingeniero Paragayo Rivera, se consigna que las tres fracciones de "El Gatal", hacen unidad topográfica y que no están delimitadas entre sí, hecho este último que está en contradicción con todos los demás trabajos técnicos e informativos, según los cuales las tres fracciones de mérito sí están delimitadas entre sí con postería de madera y alambre de púas y que en su conjunto existen 878-50-00 (ochocientos setenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) inexploradas, por más de veinte años, sin fundar tal antigüedad en hechos que la revelaran, información que al confrontarla con los informes de los ingenieros Agustín García Romo, Adán Flores Rodríguez, Pablo González Claustro y con los informes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, queda desvirtuado, ya que la Secretaría de la Reforma Agraria es una autoridad que tiene, entre otras de sus atribuciones la de clasificar tierras, mediante estudios de suelos dasonómicos, topográficos y climáticos que realice, como los que realizó sobre las fracciones I y II de "El Gatal".

Por lo que se refiere al predio "El Tule y Potrero Nuevo", propiedad de Felipe de Jesús Arias Arias, los trabajos técnicos e informativos complementarios practicados por el Ingeniero Adán Flores Rodríguez, de los que informó el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos, coincide en términos generales, con el informe del Ingeniero Agustín García Romo, respecto de este predio, aun cuando varía ligeramente, en relación a la superficie del mismo; pues mientras el Ingeniero Adán Flores Rodríguez, manifestó que si bien este predio acusa una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), de acuerdo con el certificado de inafectabilidad y antecedentes registrales, en realidad tiene una superficie topográfica de 226-09-35 (doscientas veintiséis hectáreas, nueve áreas, treinta y cinco centiáreas), de las cuales 33-70-74 (treinta y tres hectáreas, setenta áreas, setenta y cuatro centiáreas) son de temporal sembradas de maíz de la región, 36-22-69 (treinta y seis hectáreas, veintidós áreas, sesenta y nueve centiáreas) de bosque cubiertas con pino y encino y 156-15-92 (ciento cincuenta y seis hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero cubiertas de zacatón y susceptible de cultivo; el Ingeniero Agustín García Romo, manifestó que el

mismo predio tenía una superficie real, según cálculo topográfico, de 122-28-96 (ciento veintidós hectáreas, veintiocho áreas, noventa y seis centiáreas); de donde resulta manifiesto que la inspección del Ingeniero Adán Flores Rodríguez, es más precisa.

Ahora bien, todos los trabajos técnicos e informativos refieren de este predio que sólo una mínima parte de sus terrenos susceptibles de cultivo, se encuentran en explotación e inexplorada en su mayor parte, resultando la información más precisa al respecto, la del Ingeniero Rodríguez Flores, como se señala renglones arriba, ya que si bien el Ingeniero González Claustro, quien lo inspeccionó en mil novecientos noventa y dos, manifiesta en su informe que lo encontró sembrado de maíz, no desvirtúa en modo alguno que estaba inexplorado en su mayor parte, de mil novecientos ochenta, en que lo encontró inexplorado el Ingeniero García Romo a mil novecientos ochenta y dos en que constató su inexploración el Ingeniero Flores Rodríguez, que coincide además con el informe del Ingeniero Héctor G. Paragayo Rivera, de mil novecientos ochenta y uno, por lo que resulta afectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la superficie de 156-15-92 (ciento cincuenta y seis hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero cubiertas de zacatón y susceptible de cultivo, inexplorados, pues sólo tiene explotadas 33-70-74 (treinta y tres hectáreas, setenta áreas, setenta y cuatro centiáreas) son de temporal sembradas de maíz de la región, 36-22-69 (treinta y seis hectáreas, veintidós áreas, sesenta y nueve centiáreas) de bosque cubiertas con pino y encino, cuya explotación forestal corresponden a la Compañía Industrial de Atenquique, Sociedad Anónima, mismas que hacen un total de 69-93-43 (sesenta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y tres centiáreas) que deberán ser respetadas, razón por la cual también procede la nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad 169476, expedido conforme al acuerdo presidencial de inafectabilidad de dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de octubre del mismo año, a nombre de Felipe de Jesús Arias Arias, que ampara dicho predio, con superficie según dicho documento, de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), de las que 21-00-00 (veintiuna hectáreas) son de temporal y 159-00-00 (ciento cincuenta y nueve hectáreas), son de agostadero, que en realidad consta de la superficie y calidades señaladas anteriormente, por adecuarse a la hipótesis prevista en el artículo 418, fracción II del ordenamiento legal antes invocado.

El propietario del predio "El Tule y Potrero Nuevo", Felipe de Jesús Arias Arias, compareció al procedimiento, como se indica en el resultando décimo noveno para ofrecer pruebas y alegar en defensa de su predio, por lo que enseguida se procede al análisis y valoración de las pruebas que aportó, que son copia del certificado de inafectabilidad, con cuyos datos quedaron consignados en el párrafo precedente, escritura número 3633, otorgada en Guadalajara, Jalisco, el catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, inscrita con el número 60, en el Libro 125, de la Sección Primera, de 24 de julio de 1952, y plano que la expresa gráficamente, con los que prueba ser propietario del predio en cuestión; constancia expedida el tres de abril de mil novecientos noventa y dos, por el extensionista de la Zona de Gómez Farías, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la que se señala que se llevó a cabo la inspección del predio de referencia, encontrando que existen cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor y que se preparan para la siembra 18-00-00 (dieciocho hectáreas), con lo que en todo caso probaría que en esa fecha, es decir en abril de mil novecientos noventa y dos se explotaba el terreno en cuestión, aunque es preciso señalar que este documento haría prueba plena de ese hecho, si tal diligencia se hubiera practicado en juicio, conforme a los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles; es decir, por autoridad jurisdiccional y previa citación de parte contraria; copia de declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con el que prueba que se hizo tal pago; diversas copias de facturas de compraventa de semovientes del año de mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve, mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y dos, con las que prueba que en esos años vendió diversas cabezas de ganado mayor, copia de guías de tránsito de ganado de abril de mil novecientos noventa y dos, que prueba que trasladó ganado para vender en Guadalajara, documentos todos ellos con los que no desvirtúa la causal de afectación del predio y de nulidad y cancelación de acuerdo presidencial de inafectabilidad y certificado correspondiente.

Por lo que se refiere a los predios en que se encontraron demasías en los trabajos técnicos e informativos, que son los siguientes:

"El Tule y la Calaverna", propiedad de Guadalupe Morales Sánchez, al que se le encontraron originalmente demasías por 9-00-00 (nueve hectáreas), y posteriormente, el Ingeniero Miranda Ramírez, encontró que sólo eran 4-06-08 (cuatro hectáreas, seis áreas, ocho centiáreas), teniendo el predio una superficie real de 276-20-00 (doscientas setenta y seis hectáreas, veinte áreas), debe considerarse que se encuentra dentro de la tolerancia establecida en el segundo párrafo del artículo 15 del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, por lo que no es afectable.

"Los Ocuares" o "Loma de la Tía Florencia", propiedad de José Arroyo Osorio, se le encontraron 82-63-51 (ochenta y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y una centiáreas) de demasías, en virtud de que la

escritura sólo ampara 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) y el predio tiene realmente 129-63-51 (ciento veintinueve hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y una centiáreas), que fue considerado de temporal, pero que según el Ingeniero Miranda Ramírez, es de agostadero en terrenos áridos para cría de ganado, por lo que independientemente de la calidad que sea, ya que no es de riego, fue encontrado en explotación por el propietario, desde antes de la publicación de la solicitud de tierras, por lo que de conformidad con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta inafectable.

“Ojo de Agua de Las Piedras”, propiedad de Francisco Javier, María Guadalupe, Yolanda Gloria, Eugenia Trujillo Anaya, con superficie real topográfica de 199-94-99 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), se le encontraron demasías por 68-59-00 (sesenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas) de temporal, calidad que no existe, según el Ingeniero Miranda Ramírez, pues en su mayor parte son terrenos áridos de agostadero cerril, que también fue encontrado en explotación desde más de cinco años anteriores a la publicación de la solicitud, por lo que se encuentra también en la misma situación del predio anterior, por lo que tampoco resulta afectable.

“La Calaverna”, propiedad de Juan Trujillo, se le encontraron demasías por 47-87-88 (cuarenta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas), en virtud de que la escritura sólo ampara 27-19-89 (veintisiete hectáreas, diecinueve áreas, ochenta y nueve centiáreas); pero que realmente son 76-07-57 (setenta y seis hectáreas, siete áreas, cincuenta y siete centiáreas), que al haber sido encontrada en explotación por su propietario, que lo es desde hace más de cincuenta años, también resulta inafectable, en los términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

“La Calaverna”, propiedad de Guadalupe Urzúa Contreras, se le encontraron demasías por 10-86-02 (diez hectáreas, ochenta y seis áreas, dos centiáreas), porque resultó con una superficie de 25-55-65 (veinticinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y cinco centiáreas), también se encontró en explotación desde más de cinco años anteriores a la publicación de la solicitud, por lo que también resulta inafectable.

“La Máquina y El Colomo”, propiedad de Josefina Chávez Rojas, fue localizado topográficamente por el comisionado, verificando que en los levantamientos topográficos anteriores, se le agregaron otros predios de diversos propietarios a su superficie, que siendo de 247-00-00 (doscientas cuarenta y siete hectáreas), se aumentó a 317-17-41 (trescientas diecisiete hectáreas, diecisiete áreas, cuarenta y una centiáreas), por lo que se le encontraron demasías por 98-20-00 (noventa y ocho hectáreas, veinte áreas), localizadas en terrenos de Margarito Morales Zepeda, y herederos de Rubén Chávez Rojas, de acuerdo con el informe del Ingeniero Agustín García Romo, cuenta con 20% (veinte por ciento) de tierras de temporal sembradas de maíz y 80% (ochenta por ciento) de bosques con pino, roble y encino, explotadas por la Comisión de Atenquique, por lo que aun cuando tuviera las excedencias que se le atribuyen, no resultaría afectable, de conformidad con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; pero de acuerdo al informe del Ingeniero que se cita, las supuestas excedencias corresponden a otros predios diferentes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 constitucional; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación promovida por campesinos del poblado “La Calaverna”, Municipio de Gómez Farías en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad parcial del Decreto Presidencial de Inafectabilidad de dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de octubre del mismo año, y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad número 169476, que ampara una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), que resultan ser realmente de 122-28-96 (ciento veintidós hectáreas, veintiocho áreas, noventa y seis centiáreas), del predio denominado “El Tule y Potrero Nuevo”, propiedad de Felipe de Jesús Arias Arias, sólo en lo que se refiere a la superficie que se consigna en el siguiente resolutivo, de conformidad con lo dispuesto con la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se concede al poblado “La Calaverna”, Municipio de Gómez Farías, Estado de Jalisco, una superficie de 156-15-92 (ciento cincuenta y seis hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán del predio “El Tule y Potrero Nuevo”, propiedad de Felipe de Jesús Arias Arias, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justa, de conformidad con el artículo 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para 197 (ciento noventa y siete) campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres quedaron consignados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede, se localizará con base en los planos que obran en autos y pasará a ser propiedad del grupo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea de ejidatarios resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, dése cuenta al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria que pronunció el quince de octubre de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo DA1213/99, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.